

Aprueban el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre

DECRETO SUPREMO N° 014-2001-AG

(*) Confrontar con la [Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29763](#), publicada el 22 julio 2011, la misma que entra en [vigencia](#) al día siguiente de la publicación de su reglamento en el diario oficial El Peruano, mientras tanto se aplica la Ley N° 27308 y el presente reglamento, con excepción de lo dispuesto en los artículos 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 135; la sexta, séptima y octava disposiciones complementarias transitorias de la Ley N° 29763.

(*) De conformidad con el [Artículo 2 de la Ley N° 29376](#), publicada el 11 junio 2009, se da fuerza de ley y **restitúyese el texto de la Ley N° 27308, sus modificatorias y demás normas complementarias, y restitúyese su Reglamento.**

(*) De conformidad con la [Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 008-2010-AG](#), publicado el 05 agosto 2010, se precisa que las normas y disposiciones complementarias al presente Reglamento, emitidas por el Ministerio de Agricultura y el ex Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, mantienen su vigencia hasta su modificación o derogación por la autoridad competente.

CONCORDANCIAS

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° 27308 se aprobó la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, cuyo objeto es normar, regular y supervisar el uso sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre del país;

Que es necesario aprobar el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre;

De conformidad con lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Final de la citada Ley;

En uso de la facultad contenida en el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento de la Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre que forma parte del presente Decreto Supremo y que consta de trescientos ochenta y cinco (385) Artículos y veinticinco (25) Disposiciones Complementarias.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de abril del año dos mil uno.

VALENTIN PANIAGUA CORAZAO

Presidente Constitucional de la República

CARLOS AMAT Y LEON

Ministro de Agricultura

REGLAMENTO DE LA LEY FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE

INDICE

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I Principios Generales

Artículos 1 y 2

Capítulo II Definiciones y Abreviaturas

Artículos 3 y 4

TITULO II

DE LA PROMOCION Y GESTION DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

Capítulo I De los Organismos Competentes en materia Forestal y de Fauna Silvestre

Artículos 5 y 6

Capítulo II De la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre

Artículos 7 al 9

Capítulo III Del Consejo Consultivo de Política Forestal

Artículo 10

Capítulo IV Del Organismo Supervisor de los Recursos Forestales Maderables

Artículos 11 y 12

Capítulo V De los Procedimientos Administrativos en Materia Forestal y de Fauna Silvestre

Artículos 13 y 14

TITULO III

DE LOS PLANES NACIONALES FORESTALES

Capítulo I Del Plan Nacional de Desarrollo Forestal

Artículos 15 al 19

Capítulo II Del Plan Nacional de Prevención y Control de la Deforestación

Artículos 20 y 21

Capítulo III Del Plan Nacional de Reforestación

Artículos 22 al 27

Capítulo IV Del Sistema Nacional de Prevención y Control de Incendios Forestales

Artículos 28 al 31

TITULO IV

DEL PATRIMONIO FORESTAL NACIONAL

Capítulo I Del Patrimonio Forestal Nacional

Artículos 32 al 35

Capítulo II Del Patrimonio Forestal Nacional del Estado

Artículos 36 y 37

Capítulo III Del Ordenamiento Forestal

Artículos 38 al 44

Capítulo IV De la Zonificación Forestal

Artículos 45 al 47

Capítulo V De la Clasificación de las Tierras y Ordenamiento del Predio

Artículos 48 al 50

Capítulo VI De los comités de gestión de bosques

Artículos 51 al 54

TITULO V

DEL MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículos 55 al 57

Capítulo II Del Plan de Manejo Forestal

Artículos 58 al 66

Capítulo III De los Derechos de Aprovechamiento de Recursos Forestales

Artículos 67 al 79

Capítulo IV De las Concesiones Forestales con Fines Maderables

Subcapítulo I Disposiciones generales

Artículos 80 al 97

Subcapítulo II De las concesiones en subasta pública

Artículos 98 al 101

Subcapítulo III De las concesiones en concurso público

Artículos 102 al 107

Capítulo V De las Concesiones Forestales con Fines no Maderables

Subcapítulo I Disposiciones Generales

Artículos 108 al 110

Subcapítulo II De las concesiones para otros productos del bosque

Artículos 111 y 112

Subcapítulo III De las concesiones para ecoturismo

Artículos 113 al 118

Subcapítulo IV De las concesiones para conservación

Artículos 119 al 124

Capítulo VI De los Permisos y Autorizaciones para Aprovechamiento Forestal

Artículo 125 y 126

Subcapítulo I En bosques en tierras de propiedad privada

Artículos 127 y 128

Subcapítulo II En plantaciones forestales

Artículos 129 al 134

Subcapítulo III En bosques secundarios

Artículos 135 y 136

Subcapítulo IV En bosques secos de la costa

Artículos 137 al 141

Subcapítulo V En asociaciones vegetales de productos forestales no maderables

Artículos 144 al 146

Subcapítulo VI Del aprovechamiento de recursos forestales no maderables en bosques de producción en reserva

Artículo 147

Subcapítulo VII Del aprovechamiento en tierras de comunidades nativas o campesinas

Artículos 148 al 152

Subcapítulo VIII En bosques locales

Artículos 153 al 160

TITULO VI

DEL MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículos 161 al 173

Capítulo II Del Manejo y Aprovechamiento de Fauna Silvestre con Fines Comerciales

Subcapítulo I De las unidades para el manejo y aprovechamiento de fauna silvestre con fines comerciales

Artículos 174 y 175

Subcapítulo II De los zoocriaderos

Artículos 176 al 186

Subcapítulo III De las áreas de manejo de fauna silvestre

Artículos 187 al 197

Capítulo III De las Unidades de Manejo y Aprovechamiento de Fauna Silvestre sin Fines Comerciales

Subcapítulo I De los zoológicos

Artículos 198 al 208

Subcapítulo II De los centros de rescate y los centros de custodia temporal

Artículos 209 al 219

Capítulo IV De los especímenes de fauna silvestre mantenidos en cautiverio como mascotas

Artículos 220 al 223

Capítulo V Del Mercado de Especímenes

Artículos 224 al 228

Capítulo VI De la Caza

Artículos 229 al 255

TITULO VII

DE LA PROTECCION DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

Capítulo I De la Protección

Artículos 256 al 270

Capítulo II Del Inventario y Valoración de la Diversidad Biológica Forestal y de Fauna Silvestre

Artículo 271

Capítulo III De la Clasificación Oficial de Flora y Fauna Silvestre

Artículos 272 al 274

Capítulo IV De la Introducción de Especies Exóticas

Artículo 275

Capítulo V De las Vedas de Especies de Flora y Fauna Silvestre

Artículos 276 al 278

Capítulo VI De la Comercialización de Especies Ornamentales

Artículos 279 y 280

Capítulo VII De los Servicios Ambientales

Artículos 281 y 282

Capítulo VIII De las Tierras de aptitud agropecuaria en selva y ceja de selva

Artículos 283 al 287

TITULO VIII

DE LA FORESTACION Y REFORESTACION

Artículos 288 al 299

TITULO IX

DE LA TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículos 300 y 301

Capítulo II De la Transformación de Productos Forestales y de Fauna Silvestre

Artículos 302 al 312

Capítulo III De la Comercialización y Certificación de Productos Forestales y de Fauna Silvestre

Artículos 313 al 317

Capítulo IV Del Transporte de Productos Forestales y de Fauna Silvestre

Artículos 318 al 322

TITULO X

DE LA INVESTIGACION

Capítulo I De la Investigación Forestal y de Fauna Silvestre

Artículos 323 al 335

TITULO XI

DE LA PROMOCIÓN Y EL FINANCIAMIENTO

Capítulo I De la Promoción

Artículos 336 al 343

Capítulo II Del Financiamiento

Artículos 344 al 348

TITULO XII

DE LA SUPERVISION, DEL CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I De la Supervisión

Artículo 349 al 355

Capítulo II De la Competencia Administrativa

Artículos 356 al 361

Capítulo III De las Infracciones y Sanciones

Artículos 362 al 385

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

De la Primera a la Vigésimo Quinta

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I

Principios Generales

Artículo 1.- Principios

Son principios orientadores de la actividad forestal y de fauna silvestre los siguientes:

- a. El aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre.
- b. La participación del sector empresarial privado, los gobiernos locales y regionales, y de la ciudadanía en general, en la toma de decisiones, el financiamiento, la fiscalización y en los beneficios de la actividad, de manera descentralizada.
- c. La eficiencia y competitividad en el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre y en el desarrollo industrial.
- d. El manejo de los recursos teniendo en cuenta criterios ambientales, económicos y sociales.
- e. La conservación de la diversidad biológica.
- f. Los derechos otorgados sobre los recursos biológicos no otorgan derechos sobre los recursos genéticos contenidos en ellos.
- g. La prevención de los impactos ambientales de las actividades de aprovechamiento.
- h. La valorización de los servicios ambientales de los bosques y otras tierras forestales.
- i. El principio precautorio.
- j. El respeto de los derechos de los pueblos indígenas.
- k. El bienestar y desarrollo socioeconómico de los trabajadores forestales.
- l. La reposición de los recursos de flora y fauna silvestre.
- m. La transparencia en la gestión, el acceso a la información y la responsabilidad funcional de los servidores públicos.
- n. La simplificación administrativa.

Artículo 2.- Objetivos de la Gestión Sostenible

Son objetivos de la gestión sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre:

- a. Promover el adecuado conocimiento de los recursos forestales y de fauna, así como su mejor aprovechamiento y conservación.
- b. Promover la adecuada planificación y gestión para el aprovechamiento sostenible y creciente mejora de los recursos naturales, asegurando su conservación.
- c. Fomentar las actividades forestales y de fauna que contribuyan al desarrollo integral de las localidades y de las regiones en las que están ubicadas.
- d. Contribuir a la protección y rehabilitación de las cuencas hidrográficas.
- e. Facilitar el acceso a los recursos forestales y de fauna silvestre para generar beneficios económicos y sociales.
- f. Promover la investigación forestal y agroforestal, la formación de recursos humanos y la transferencia de conocimientos.
- g. Promover el desarrollo de la conciencia ciudadana respecto a la gestión sostenible de los recursos naturales.
- h. Fortalecer la institucionalidad descentralizada y participativa para la gestión forestal y de la fauna silvestre.
- i. Contribuir al liderazgo del país en el aprovechamiento sostenible y transformación de los recursos forestales y de fauna y su comercialización en el mercado internacional.
- j. Fomentar la reposición de los recursos de flora y fauna silvestre.
- k. Aumentar la oferta diversificada de recursos forestales y de fauna silvestre.
- l. Incentivar las iniciativas que promuevan la sostenibilidad de los ecosistemas en el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre.

Capítulo II

Definiciones y Abreviaturas

Artículo 3.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento se define como:

3.1 Aprovechamiento sostenible.- Utilización de los recursos de flora y fauna silvestre de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones presentes y futuras.

3.2 Aprovechamiento sostenible de recursos forestales maderables.- Conjunto de operaciones, incluyendo la planificación y las evaluaciones posteriores, relacionadas con la corta de árboles y la extracción de sus fustes u otras partes útiles, para su utilización, comercialización y/o procesamiento industrial, que se efectúan asegurando el rendimiento normal del bosque

mediante la aplicación de técnicas apropiadas que permiten la estabilidad del ecosistema y la renovación y persistencia del recurso.

3.3 Aprovechamiento sostenible de recursos forestales no maderables.- Conjunto de operaciones orientadas al uso de los recursos de flora silvestre, diferentes a los recursos maderables, que se efectúan mediante la aplicación de técnicas apropiadas que permitan la estabilidad del ecosistema y la renovación o persistencia del recurso.

3.4 Árbol semillero.- Arbol identificado botánicamente, de valor económico y ecológico deseable, seleccionado en base a sus características fenotípicas y/o genotípicas superiores, con ubicación referenciada dentro del bosque, plantación o en forma aislada, con fines de producción de semillas.

3.5 Área de corta anual.- Es el área prevista en el plan de manejo autorizada para las operaciones anuales de aprovechamiento y silvicultura, las que excluye las áreas de protección.

3.6 Área de manejo de fauna silvestre.- Son predios de dominio público otorgados en concesión para el aprovechamiento sostenible de determinadas especies de fauna silvestre, bajo planes de manejo.

3.7 Autorización.- Acto de naturaleza administrativa mediante el cual el INRENA otorga derecho al titular: para el aprovechamiento sostenible de los bosques secos de la costa; para el establecimiento de especies forestales en viveros con fines de propagación, conservación y comercialización o con fines culturales; para el manejo y aprovechamiento de fauna silvestre en zoológicos, centros de rescate y centros de custodia temporal; el cambio de uso de tierras de aptitud agropecuaria de selva; y, para la extracción de recursos forestales y de fauna silvestre con fines de investigación científica o cultural.

3.8 Bioprospección.- Toda actividad orientada a la exploración, recolección, investigación y desarrollo de componentes de la diversidad biológica incluidas las especies y sus partes, compuestos bioquímicos, genes, microorganismos, entre otros; orientados en particular, pero no exclusivamente, al desarrollo de productos biotecnológicos y su comercialización o aplicación industrial.

3.9 Bosque natural.- Ecosistema nativo, con predominancia arbórea o arbustiva, intervenido o no, capaz de regenerarse por sucesión natural. Puede ser manejado bajo técnicas y prácticas silviculturales aplicadas para estimular la regeneración natural o para realizar repoblamiento con las especies deseadas.

3.10 Bosque primario.- Ecosistema boscoso con vegetación original, caracterizado por la abundancia de árboles maduros de especies del dosel superior o dominante, que ha evolucionado de manera natural y que ha sido poco perturbado por actividades humanas o causas naturales.

3.11 Bosque secundario.- Vegetación leñosa de carácter sucesional que se desarrolla sobre tierras cuya vegetación original fue destruida por actividades humanas.

3.12 Camino forestal primario.- Vía de acceso principal a las áreas de manejo y que tiene el carácter de infraestructura permanente.

3.13 Camino forestal secundario.- Vía que conecta las áreas de corta anual con el camino principal, para las operaciones de aprovechamiento en el área de manejo.

3.14 Captura.- Acción de obtener especímenes vivos de fauna silvestre en su hábitat. Para los efectos de esta norma se incluye la acción de recolección de huevos y/o estadios inmaduros.

3.15 Cautiverio.- Mantenimiento de especímenes de fauna silvestre fuera de su hábitat natural en medios controlados.

3.16 Caza.- Acción de matar un espécimen de fauna silvestre en su hábitat.

3.17 Caza y/o captura comercial.- Es aquella que se practica en áreas autorizadas, para obtener un beneficio económico, contando con la respectiva licencia, autorización o contrato; sujeta al pago de los derechos correspondientes.

3.18 Caza y/o colecta científica.- Es aquella que se realiza con fines de investigación y sin fines de lucro. Requiere de autorización expresa del INRENA.

3.19 Caza deportiva.- Es aquella que se practica únicamente con fines deportivos y sin objeto de lucro, en las áreas de manejo de fauna silvestre o en los cotos de caza autorizados, o en cualquier lugar donde su práctica no se encuentre restringida, contando con la licencia y la autorización correspondientes.

3.20 Caza de subsistencia.- Es aquella que se practica exclusivamente para el consumo directo del cazador y de su familia, permitida sólo a los integrantes de las comunidades nativas y campesinas y otros pobladores rurales asentados en un área determinada.

CONCORDANCIAS: [Ley N° 29263, 2da. Disp. Comp.](#)

3.21 Caza sanitaria.- Es aquella que se practica con el objeto de evitar los daños que las especies de la fauna silvestre puedan ocasionar, en forma permanente o eventual, directamente al hombre, a la agricultura, a la ganadería, a la vegetación y a la propia fauna silvestre.

3.22 Centro de custodia temporal.- Instalaciones públicas o privadas para el mantenimiento temporal de especímenes de fauna silvestre provenientes de decomisos, para su posterior reintroducción a su hábitat natural o ser entregados en custodia a los centros de rescate o zoológicos.

3.23 Centro de rescate.- Instalaciones públicas o privadas para la cría o reproducción que se establece con fines de protección, conservación y reintroducción de especies de fauna, principalmente en situación vulnerable o en vías de extinción, entregados por el INRENA.

3.24 Certificación forestal.- Proceso de inspección y evaluación de la operación del manejo de un área determinada de bosque, realizada por una entidad de certificación independiente registrada en el OSINFOR.

3.25 Ciclo de corta.- Período sucesivo de aprovechamiento de árboles que han alcanzado el tamaño explotable planificado.

3.26 CITES.- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

3.27 CITES Perú.- Autoridad Administrativa de la CITES en el Perú, representada por el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA. (*)

(*) Numeral modificado por el [Artículo 5 del Decreto Supremo N° 010-2005-AG](#), publicado el 10 Febrero 2005, cuyo texto es el siguiente:

" **3.27 CITES Perú.-** Autoridad Administrativa de la CITES en el Perú, representada por el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA y el Consejo Nacional de Camélidos Sudamericanos - CONACS, según corresponda."

CONCORDANCIAS: [R.J. N° 016-2006-INRENA \(Aprueban Cupo Nacional de Exportación de madera de la especie caoba para el año 2006\), Art. 5](#)

3.28 Concesión de recursos forestales y de fauna silvestre.- Acto de naturaleza administrativa mediante el cual, el INRENA otorga el derecho de aprovechamiento de un determinado recurso forestal y/o de fauna silvestre, tanto para fines de producción de madera como de productos diferentes a la madera, incluyendo asimismo usos no extractivos, como el ecoturismo y la conservación. La concesión otorga al concesionario el derecho exclusivo para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo. La concesión otorga a su titular el derecho de uso y disfrute del recurso natural concedido y, en consecuencia, la propiedad de los frutos y productos a extraerse.

3.29 Conservación.- Gestión sostenible de los recursos naturales.

3.30 Contrato de Concesión.- Es el instrumento jurídico que otorga la concesión para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales de flora y fauna silvestre, incluyendo como tales el ecoturismo y la conservación, celebrado entre el concesionario y el concedente, según las formalidades correspondientes para el desarrollo de la actividad concesionada.

3.31 Corta de regeneración.- Eliminación de parte de la masa forestal, dejando árboles semilleros para favorecer el establecimiento de regeneración de especies forestales de interés comercial, generalmente de carácter heliófito.

3.32 Cultivo de especies forestales.- Propagación o reproducción de especies forestales de origen silvestre provenientes de progenitores adaptados a un medio artificial, de manera que no exista necesidad de que sean colectadas del medio natural.

3.33 Diámetro mínimo de corta.- Diámetro mínimo, que indica la madurez productiva, técnicamente medido a una altura de un metro con treinta centímetros (1,3 metros) a partir del suelo, que deben tener los árboles de las especies maderables que se van a aprovechar.

3.34 Ecoturismo.- Actividad turística ecológicamente responsable en zonas donde es posible apreciar y disfrutar de la naturaleza, y de valores culturales asociados al sitio, contribuyendo de este modo su conservación, generando un escaso impacto al medio ambiente natural, y dando cabida a una activa participación socio-económica beneficiosa para las poblaciones locales.

3.35 Especie.- Entidad biológica caracterizada por poseer una carga genética capaz de ser intercambiada entre sus componentes a través de la reproducción natural.

3.36 Especie endémica.- Toda especie cuyo rango de distribución natural está limitado a una zona geográfica determinada.

3.37 Especie exótica.- Toda especie cuyas poblaciones silvestres no se distribuyen en forma natural en el ámbito geográfico del territorio nacional, que ha sido introducido por factores antropogénicos, en forma intencional o fortuita.

3.38 Especie forestal.- Grupo taxonómico específico de flora que se desarrolla en bosques natural, plantaciones y aisladamente.

3.39 Especie nativa.- Toda especie cuyas poblaciones silvestres se distribuyen de manera natural en el ámbito geográfico del territorio nacional. Forma parte de los procesos ecológicos de los ecosistemas presentes en el ámbito geográfico del país.

3.40 Especie protegida.- Especie de la flora o fauna silvestre clasificada en alguna de las categorías de protección que establece la legislación. (*)

(*) **Numeral modificado por el [Artículo 13 del Decreto Supremo N° 004-2014-MINAGRI](#), publicado el 08 abril 2014, cuyo texto es el siguiente:**

“3.40 Especie legalmente protegida.- Toda especie de la flora o fauna silvestre clasificada en el listado de categorización de especies amenazadas, incluidas las especies categorizadas como Casi Amenazadas o con Datos Insuficientes, así como aquellas especies consideradas en los convenios internacionales y las especies endémicas”.

3.41 Espécimen de flora y fauna silvestre.- Todo ejemplar de flora o fauna silvestre, vivo o muerto, así como cualquier parte o derivado fácilmente identificable.

3.42 Evaluación de impacto ambiental.- Diagnóstico de los riesgos ambientales o de los impactos sobre los recursos, que ejerce una actividad o acción determinada. Puede consistir en un Estudio de Impacto Ambiental, una Declaración de Impacto Ambiental o un Estudio de Riesgo Ambiental.

3.43 Extracción forestal.- Conjunto de operaciones que forman parte del aprovechamiento forestal y que se realizan para la obtención de productos de la flora del bosque natural o de plantaciones forestales.

3.44 Factor / coeficiente de rendimiento.- Relación entre el volumen del producto elaborado y el volumen del producto forestal al estado natural

3.45 Fauna silvestre.- Especies animales no domesticadas que viven libremente en su hábitat natural, así como los ejemplares de especies domesticadas que por abandono u otras causas se asimilen en sus hábitos a la vida silvestre; excepto las especies, diferentes a los anfibios, que nacen en las aguas marinas y continentales, las cuales se rigen por sus propias leyes.

3.46 Forestación.- Establecimiento de plantaciones, en superficies donde anteriormente no existía cobertura arbórea.

3.47 Inventario de reconocimiento.- Tipo de inventario para la planificación a mediano y largo plazo del manejo forestal, destinado a proporcionar suficiente información para la estratificación del área, la ordenación del área productiva, la determinación del volumen anual de aprovechamiento permisible, la determinación de los sistemas desaprovechamiento y de los sistemas silviculturales iniciales.

3.48 Inventario de aprovechamiento.- Inventario para la planificación anual del aprovechamiento forestal, consistente en la identificación y ubicación en un plano de todos los árboles de valor comercial actual y futuro existentes en el área de corta anual.

3.49 Madera aserrada.- Madera escuadrada por caras y cantos por aserrío con equipos mecánicos (sierra circular, de cinta u otras) o manuales (sierra hiladora).

3.50 Madera rolliza.- Madera en su estado natural, con o sin corteza, entera o en troza.

3.51 Manejo de fauna silvestre.- Es la ciencia y arte de manipular las características e interacciones de los hábitats de las poblaciones de las especies de fauna silvestre, con la finalidad de satisfacer las necesidades humanas, mediante el aprovechamiento sostenible del recurso de fauna silvestre.

3.52 Manejo forestal.- Gerencia del bosque para la obtención de beneficios económicos y sociales en forma permanente, de modo tal que se asegure la sostenibilidad de las especies y de los ecosistemas objeto de manejo.

3.53 Marcas permanentes.- Señales y/o dispositivos que permiten la identificación inequívoca de un espécimen de fauna silvestre en cualquier instante a partir del marcado.

3.54 Medio controlado.- Conjunto de ambientes creados y manipulados por el hombre con la finalidad de mantener, bajo condiciones adecuadas, ejemplares vivos de una determinada especie.

3.55 Parcela permanente de muestreo.- Unidad de superficie que se establece con carácter permanente, en un bosque o plantación forestal con el fin de generar información y evaluar la dinámica de desarrollo de la población principalmente de especies forestales.

3.56 Parte.- Unidad de madera dimensionada en espesor por aserrío longitudinal, en ancho por canteado longitudinal y en largo por trozado transversal; secada artificialmente a un contenido de humedad no mayor a dieciséis por ciento (16%), de la cual se puede obtener directamente una o más piezas.

3.57 Patio de trozas.- Área de almacenamiento temporal de madera rolliza para su posterior transporte a los centros de procesamiento o mercadeo.

3.58 Permiso Forestal.- Acto de naturaleza administrativa por el cual el INRENA otorga derechos para el aprovechamiento forestal con fines comerciales o industriales, en bosques en tierras de propiedad privada, bosques secundarios y de plantaciones forestales y en bosques locales.

3.59 Pieza.- Unidad de madera sometida a transformación, la cual se une con otras para formar en conjunto un producto semiterminado o terminado.

3.60 Plan de corta.- Conjunto de estrategias y acciones planificadas para la corta (apeo) de especies forestales identificadas en el plan de manejo.

3.61 Plan de manejo forestal o de fauna silvestre.- Conjunto de estrategias y acciones de intervención, a mediano y largo plazo, sobre el hábitat o sobre las poblaciones involucradas, destinadas a su aprovechamiento sostenible.

3.62 Plan operativo anual.- Instrumento para la planificación operativa a corto plazo para el manejo en una unidad de aprovechamiento forestal o de fauna silvestre.

3.63 Planta de transformación forestal o de fauna silvestre.- Instalaciones de procesamiento que utilizan como materia prima principal los recursos forestales o de fauna silvestre.

3.64 Plantación forestal.- Terreno en el cual se han instalado árboles de una o más especies forestales, nativas o exóticas, con fines de producción, protección o provisión de servicios ambientales, o una combinación de ellos.

3.65 Plantación de enriquecimiento.- Técnica o práctica de regeneración asistida, consistente en plantar especies forestales, en bosques primarios o en bosques secundarios con el fin de mejorar la producción y el valor futuro del bosque.

3.66 Plantel genético o reproductor.- Conjunto de especímenes de fauna silvestre extraído de su medio natural y utilizado para su reproducción en cautiverio.

3.67 Principio precautorio.- Medidas tendientes a evitar o mitigar anticipadamente daños al ecosistema, amenaza de reducción importante o pérdida de diversidad biológica, como consecuencia de prácticas u omisiones en el aprovechamiento y manejo de los recursos

forestales y de fauna silvestre. No podrá invocarse la falta de certidumbre científica como argumento para aplazar tales medidas.

3.68 Producto de fauna silvestre al estado natural.- Todo espécimen de fauna silvestre o parte de él, que no ha sufrido ningún tipo de transformación.

3.69 Producto forestal.- Todos los componentes aprovechables de la flora, silvestre y cultivada, extraída del bosque.

3.70 Producto forestal al estado natural.- Son aquellos productos forestales que no han sufrido ningún tipo de transformación.

3.71 Producto forestal elaborado.- Piezas, partes y productos terminados resultantes de la transformación de productos forestales maderables; y otros productos del bosque obtenidos de los procesos de transformación primaria.

3.72 Producto forestal maderable.- Madera, así como los productos y derivados que se obtengan de la transformación de ésta.

3.73 Producto forestal diferente a la madera.- Todo material biológico de flora diferente a la madera, que puede ser extraído del bosque, para su aprovechamiento.

3.74 Producto forestal terminado.- Producto forestal que no requiere de más procesamiento para su uso final.

3.75 Producto forestal transformado.- Son aquellos productos obtenidos de procesos de transformación para su comercialización, así como los provenientes de viveros o plantaciones forestales.

3.76 Progenie de primera generación (F1).- Todo espécimen producido en un medio controlado a partir de reproductores donde al menos uno de ellos fue concebido o extraído en o de su hábitat natural.

3.77 Progenie de segunda generación (F2).- Todo espécimen producido en un medio controlado a partir de reproductores concebidos igualmente en un medio controlado.

3.78 Reforestación.- Reconstitución o enriquecimiento de la cobertura forestal, mediante el repoblamiento o establecimiento de especies arbóreas y/o arbustivas, nativas o exóticas, con fines de producción, protección o provisión de servicios ambientales.

3.79 Regeneración natural.- Proceso de recuperación poblacional de las especies mediante su propagación sexual o asexual, que se produce sin la intervención del hombre.

3.80 Rotación.- Número planificado de años entre una cosecha y la formación o regeneración del vuelo para una cosecha futura.

3.81 Servicios ambientales o servicios forestales.- Servicios que brinda el bosque y las plantaciones forestales y que inciden directamente en la protección, la recuperación y el mejoramiento del medio ambiente.

3.82 Silvicultura.- Conjunto de técnicas para cultivar y mantener un bosque a través de intervenciones en el establecimiento, la composición, la estructura y el crecimiento de la vegetación para atender mejor los objetivos del manejo.

3.83 Sistema agroforestal.- Sistema de uso de la tierra que consiste en la ordenación de los recursos naturales, basado en principios ecológicos, con el que, mediante la integración en el

espacio y en el tiempo, de árboles de uso maderero, productos diferentes a la madera, especies agrícolas y mejoradoras de suelo, en áreas deforestadas o con capacidad agrícola, se diversifica y sostiene la producción para lograr mayores beneficios sociales, ambientales y económicos.

3.84 Sistema silvicultural.- Serie de tratamientos ordenados con el fin de sustentar, desarrollar e incrementar el vuelo forestal.

3.85 Subpoblación de fauna silvestre.- Grupo de especímenes que habitan un rango geográfico definido, siendo éste claramente diferenciado del resto del rango de distribución de la especie.

3.86 Subproducto de fauna silvestre.- Toda parte o derivado de especímenes de fauna silvestre que ha sido transformado por procesos artesanales o industriales.

3.87 Términos de referencia.- Es el documento que contiene los lineamientos generales y por el cual se establece los requisitos necesarios para realizar y presentar estudios específicos.

3.88 Tierras con capacidad de uso mayor forestal.- Son aquellas que por sus condiciones ecológicas y económicas tienen ventajas comparativas superiores en el uso forestal de producción o protección respecto a cualquier otro uso.

3.89 Tierras de protección.- Son aquellas tierras que por su fragilidad u otras causas no reúnen las condiciones mínimas para cultivo, pastoreo o producción forestal maderera sostenibles. Se incluye en este grupo los picos nevados, los pantanos, las playas, los cauces de ríos, y otras tierras que aunque presentan vegetación natural boscosa, arbustiva o herbácea, debido a la pendiente del terreno y a otros factores que los hacen frágiles, no deben perder dicha cobertura vegetal. Su manejo debe orientarse a fines de protección de cuencas hidrográficas, de manejo de la vida silvestre, de aprovechamiento de sus valores escénicos, recreativos y otros usos, incluyendo los productos diferentes a la madera, según sea apropiado en cada caso.

3.90 Tipo de bosque.- Comunidad natural de árboles y otras especies vegetales asociadas, de composición botánica definida y con una fisonomía similar que crece en condiciones ecológicas uniformes y cuya composición se mantiene relativamente estable en el transcurso del tiempo.

3.91 Transformación forestal.- Tratamiento o modificación física, química y/o biológica de productos forestales al estado natural.

3.92 Transformación primaria de productos forestales y de fauna silvestre.- Procesos de transformación de productos forestales y de fauna silvestre, incluidos en la relación contenida en este Reglamento.

3.93 Transformación secundaria de productos forestales y de fauna silvestre.- Los demás procesos de transformación de productos forestales y de fauna silvestre, no incluidos en la relación contenida en este Reglamento.

3.94 Transporte forestal.- Transporte de productos forestales desde el bosque hasta la planta procesadora o centro de comercialización.

3.95 Tratamiento silvicultural.- Serie de operaciones individuales orientadas a asegurar el establecimiento de la regeneración, incrementar el crecimiento y mejorar la calidad de la masa residual. Los tratamientos silviculturales reconocidos por el presente reglamento están constituidos entre otros, por raleos, liberaciones, refinamiento, eliminación de lianas y trepadoras, enriquecimiento de "purmas" y mantenimiento de áreas intervenidas.

3.96 Valor agregado.- Grado de procesamiento que incrementa el valor de un determinado producto a partir de su transformación primaria. (*)

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 005-2005-AG](#), publicado el 25 Enero 2005, cuyo texto es el siguiente:

"3.96 Valor agregado.- Grado de procesamiento que incrementa el valor de un determinado producto."

3.97 Vivero forestal.- Lugar con infraestructura e instalaciones especializadas, destinadas a la producción de plantas de especies forestales.

3.98 Veda de flora o fauna silvestre.- Medida legal que establece la prohibición temporal del aprovechamiento de una o varias especies de flora o fauna silvestre, en un ámbito determinado.

3.99 Zoocriadero.- Conjunto de ambientes especialmente acondicionados para el mantenimiento y reproducción de especímenes de fauna silvestre, así como para la producción de bienes o servicios, con fines comerciales.

3.100 Zoológico.- Conjunto de ambientes especialmente acondicionados para el mantenimiento y reproducción de especímenes de fauna silvestre, con fines de difusión cultural, educación y/o investigación.

Artículo 4.- Abreviaciones en el texto del reglamento

Para los efectos del presente Reglamento se considera:

Ley : A la Ley N° 27308 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Reglamento : Al Reglamento de la Ley N° 27308.

INRENA : Al Instituto Nacional de Recursos Naturales.

CONAFOR : Al Consejo Nacional Consultivo de Política Forestal.

FONDEBOSQUE : Al Fondo de Promoción y Desarrollo Forestal

OSINFOR : Al Organismo Supervisor de los Recursos Forestales Maderables.

(**) De conformidad con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2005-AG, publicado el 14-01-2005, se entiende que a partir de la aprobación del citado dispositivo legal, toda referencia al Organismo Supervisor de los Recursos Forestales Maderables (OSINFOR), están referidas a la Oficina de Supervisión de las Concesiones Forestales Maderables - OSINFOR.

TUPA-INRENA : Al Texto Único de Procedimientos Administrativos del INRENA.

TITULO II

DE LA PROMOCION Y GESTION DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

Capítulo I

De los Organismos y Órganos Competentes en Materia Forestal y de Fauna Silvestre

Artículo 5.- Órgano normativo y promotor

El Ministerio de Agricultura es el organismo público encargado de normar y promover el uso sostenible y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre.

Artículo 6.- Órgano de gestión y administración

El INRENA, Organismo Público Descentralizado del Ministerio de Agricultura, es la Autoridad Nacional Competente encargada de:

- a. La gestión y administración de los recursos forestales y de fauna silvestre;
- b. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la legislación forestal y de fauna silvestre;
- c. Coordinar y concertar acciones con otros sectores públicos, gobiernos locales y organizaciones de la sociedad nacional;
- d. Evaluar y controlar el aprovechamiento sostenible y de transformación primaria de los recursos forestales y de fauna silvestre;
- e. Evaluar y supervisar periódicamente las concesiones, permisos y autorizaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 11 del Reglamento;
- f. Emitir la normatividad complementaria dirigida a regular, en el marco de la Ley y el presente Reglamento, las actividades forestales y de fauna silvestre; y
- g. Elaborar y divulgar un informe anual de las actividades forestales y de fauna silvestre.

Las funciones de supervisión y control que conforme a la Ley y este Reglamento corresponden al INRENA, pueden ser ejecutadas a través de personas jurídicas especializadas, seleccionadas por concurso público de méritos.

Capítulo II

De la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre

Artículo 7.- Autoridad forestal y de fauna silvestre

Para los efectos de la Ley y del presente Reglamento, el INRENA es la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre, de nivel nacional, con las funciones, atribuciones y competencias que le señalan la Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, su Reglamento de Organización y Funciones y la legislación forestal y de fauna silvestre.

Artículo 8.- Registros forestales y de fauna silvestre

El INRENA organiza y conduce, entre otros, los siguientes Registros:

- Registro de concesiones forestales;
- Registro de autorizaciones forestales;
- Registro de permisos forestales;
- Registro de plantaciones forestales;
- Registro de viveros forestales;
- Registro de comerciantes o depósitos y/o establecimientos comerciales de productos forestales;

- Registro de plantas de transformación primaria de productos forestales;
- Registro de comerciantes exportadores de productos forestales;
- Registro de comerciantes y exportadores de fauna silvestre;
- Registro de cazadores comerciales y de cazadores deportivos;
- Registro de personas naturales y jurídicas que prestan servicios forestales: en elaboración de planes de manejo y en evaluación, supervisión y control forestal;
- Registro de personas naturales y jurídicas que prestan servicios especializados en fauna silvestre: planes de manejo, marcado permanente de ejemplares, monitoreo y evaluación de poblaciones de fauna silvestre y su hábitat.

Artículo 9.- Manuales de los Registros

Los Registros a que hace mención el artículo anterior se organizan, conducen y supervisan, de acuerdo al respectivo Manual aprobado por la Jefatura del INRENA.

Capítulo III

Del Consejo Nacional Consultivo de Política Forestal

Artículo 10.- Organismo Consultivo

El Consejo Nacional Consultivo de Política Forestal - CONAFOR, creado por el Artículo 5 de la Ley, es el organismo consultivo del más alto nivel del Ministerio de Agricultura en materia de Política Forestal y de Fauna Silvestre.

10.1 Composición

El CONAFOR está integrado por:

- El Ministro de Agricultura o su representante, quien lo preside;
- Un representante del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales;
- Un representante del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción;
- Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas;
- Un representante del Instituto de Investigaciones de la Amazonía Peruana -IIAP;
- Cuatro (4) representantes de las organizaciones gremiales de empresas privadas dedicadas a la actividad forestal (2), de fauna silvestre (1) y de turismo (1);
- Tres (3) representantes de las organizaciones comunales nativas (2) y campesinas (1);
- Dos (2) representantes de las Universidades públicas y privadas, con Facultades en Ciencias Forestales (1) y Biológicas o Ambientales (1) ;
- Un representante de los centros de investigación forestal;

- Dos (2) representantes de las Organizaciones no Gubernamentales especializadas en temas referidos a los recursos forestales y fauna silvestre; y,
- Dos (2) representantes de los gobiernos locales de las regiones con recursos forestales y de fauna silvestre significativos.

Los representantes del Poder Ejecutivo en el CONAFOR, son designados por Resolución Ministerial del sector correspondiente. Los representantes del sector privado son designados por el titular de la institución o gremio correspondiente, en este último caso por acuerdo de la mayoría de sus miembros. Los representantes de las Universidades son designados por la Asamblea Nacional de Rectores y de los Gobiernos Locales por la Asociación Nacional de Municipalidades del Perú. La documentación sustentatoria de las designaciones de los representantes del sector privado son remitidas para su acreditación por Resolución del Ministro de Agricultura.

10.2.- Secretaría Administrativa y Técnica
El INRENA tiene a su cargo la Secretaría Administrativa y Técnica del CONAFOR.

10.3.- Funciones
Son funciones del CONAFOR las siguientes:

- a. Asesorar al Ministro de Agricultura en la formulación e implementación de la Política Forestal y de Fauna Silvestre;
- b. Opinar respecto de la propuesta del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, elaborado por el INRENA;
- c. Opinar en los demás asuntos sobre materia forestal y de fauna silvestre que sean sometidos a su consideración; y
- d. Evaluar el informe anual sobre la situación de la actividad forestal y de fauna silvestre en el país, presentado por el INRENA.

10.4.- Sesiones
El CONAFOR, se reúne en forma regular un mínimo de tres veces por año; una, para la revisión y opinión sobre el Plan Nacional de Desarrollo Forestal, otra, para la evaluación de su ejecución y, la tercera, para evaluar el informe anual presentado por el INRENA; y, en forma extraordinaria, por citación de su Presidente o a solicitud de dos o más de sus miembros, para el tratamiento de temas forestales de interés nacional o regional.

El Jefe del INRENA y el Director Ejecutivo del OSINFOR asisten a las sesiones, con voz pero sin voto.

10.5.- Reglamento Interno
El Reglamento Interno del CONAFOR es aprobado por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Agricultura. Dicho reglamento puede considerar el establecimiento de Consejos Consultivos Regionales.

Capítulo IV

Del Organismo Supervisor de los Recursos Forestales Maderables

() De conformidad con el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2005-AG, publicado el 14-01-2005, se entiende que a partir de la aprobación del citado dispositivo legal, toda referencia al Organismo Supervisor de los Recursos Forestales Maderables (OSINFOR), están referidas a la Oficina de Supervisión de las Concesiones Forestales Maderables - OSINFOR.**

Artículo 11.- Organismo de supervisión de las concesiones forestales con fines maderables

El OSINFOR, creado por el Artículo 6 de la Ley, es el Organismo Público Descentralizado de la Presidencia del Consejo de Ministros encargado de:

- a. Supervisar y controlar el cumplimiento de los contratos de concesión forestal con fines maderables;
- b. Supervisar y verificar periódicamente el cumplimiento de los planes de manejo forestal en las concesiones forestales con fines maderables a nivel nacional;
- c. Supervisar anualmente, o a solicitud de parte, el cumplimiento de los planes operativos respectivos en las concesiones forestales con fines maderables, y recomendar de ser necesario las medidas correctivas de cumplimiento obligatorio por el concesionario para determinar la vigencia del contrato;
- d. Supervisar periódicamente el aprovechamiento de otros productos del bosque en las concesiones forestales maderables;
- e. Aplicar sanciones y multas que conforme al presente reglamento le corresponden; y
- f. Llevar el Registro de personas jurídicas acreditadas para realizar la supervisión de los planes de manejo y el Registro de personas jurídicas acreditadas para realizar la certificación voluntaria, a que se refiere el Artículo 32 de la Ley;
- g. Expedir directivas procesales para regular y normar, dentro del ámbito de su competencia, las obligaciones y derechos de los concesionarios.

Las funciones señaladas en los incisos a., b., c., y d., las realiza el OSINFOR directamente o a través de personas jurídicas especializadas. El INRENA, los Comités de Gestión del Bosque y las instituciones del sector público relacionadas a la materia, proporcionan la información requerida por el OSINFOR para el adecuado cumplimiento de sus funciones. El concesionario está obligado bajo responsabilidad a presentar al OSINFOR la información técnica y económica de su concesión en la forma y plazos establecidos en su Reglamento. Dicha información es de disponibilidad pública.

(*) De conformidad con el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 036-2004-AG](#), publicado el 03-10-2004, se dispone la fusión del Organismo Supervisor de los Recursos Forestales Maderables -OSINFOR- con el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, bajo la modalidad de fusión por absorción, correspondiendo al Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, la condición de entidad absorbente.

Artículo 12.- Reglamento del OSINFOR
El Reglamento del OSINFOR establece, entre otros:

- a. La organización y funciones de la entidad;
- b. El régimen laboral de sus trabajadores;
- c. Los recursos para el financiamiento de sus actividades;
- d. Los principios que rigen las funciones de supervisión y control;
- e. Sus relaciones con el INRENA y otras instancias de la administración pública;

f. Los procedimientos, los niveles y los mecanismos de participación ciudadana en la supervisión;

g. Las medidas necesarias para garantizar la idoneidad, objetividad y veracidad de las evaluaciones; y

h. Los requisitos y procedimientos para la inscripción en los registros a que se refiere el inciso f. del Artículo 11° anterior.

El Reglamento del OSINFOR es aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Agricultura.

Capítulo V

De los Procedimientos Administrativos en Materia Forestal y de Fauna Silvestre

Artículo 13.- Normatividad aplicable

Los procedimientos administrativos que se siguen ante las entidades públicas competentes en materia forestal y de fauna silvestre se rigen por las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

Artículo 14.- Obligaciones adicionales de la Administración Forestal

Además de las obligaciones que sus normas internas le señalan, los organismos administradores de recursos forestales, en todos sus niveles, incluyendo el nivel nacional deben:

a. Rendir cuentas públicas de su gestión a través de procesos de consulta y publicación de memoria anual.

b. Realizar la planificación y evaluación de la gestión y del presupuesto anual en forma participativa con los distintos interesados públicos y privados.

c. Brindar información permanente, actualizada y confiable que permita la toma de decisiones por los usuarios.

d. Adoptar medidas de simplificación administrativa, tales como: la ventanilla única y el diseño de formatos sencillos y fácilmente manejables, que contribuyan al eficiente cumplimiento de las normas vigentes.

e. Adoptar las medidas administrativas de adecuación organizacional y asignación presupuestal, que permitan la construcción permanente de capacidades públicas y privadas para la conservación y manejo sostenible de todos los tipos de bosque que constituyen el Patrimonio Forestal Nacional.

TÍTULO III

DE LOS PLANES FORESTALES

Capítulo I

Del Plan Nacional de Desarrollo Forestal

Artículo 15.- Elaboración y aprobación

El Plan Nacional de Desarrollo Forestal y los planes específicos que contiene son elaborados por el INRENA, con la activa participación de representantes del sector público y privado, y

sometidos en consulta al CONAFOR. Son aprobados por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Agricultura.

El Plan Nacional de Desarrollo Forestal, constituye la herramienta de gestión del sector forestal. Orienta el desarrollo de políticas, programas y proyectos tendientes a impulsar el desarrollo forestal sostenible, en el marco de una visión compartida de los actores involucrados.

El Plan Nacional de Desarrollo Forestal tiene vigencia de 20 años, es evaluado y revisado cada cinco años, para efectuar los ajustes que resulten necesarios.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 003-2005-AG](#)

Artículo	16.-	Contenido
El Plan incluye, entre otros, los siguientes aspectos:		
	a.	Diagnóstico de la situación del sector forestal a nivel nacional y por regiones;
	b.	Ordenamiento del uso de la tierra;
	c.	Plan Nacional de Prevención y Control de la Deforestación;
	d.	Plan Nacional de Reforestación;
	e.	Plan Nacional de Prevención y Control de Incendios Forestales;
	f.	Prioridades, Programas y Proyectos a ser implementados;
	g.	Programas de educación, extensión, capacitación y asistencia técnica, forestal y de fauna;
	h.	Sistema nacional de información forestal y de fauna;
	i.	Programa de investigación forestal;
	j.	Programa de mercado y tendencias de productos maderables y no maderables;
	k.	Actividades de coordinación interinstitucional e intersectorial;
	l.	Mecanismos de monitoreo y evaluación; y
	m.	Propuesta para lograr competitividad en los mercados interno y externo, en el corto, mediano y largo plazo.

Artículo	17.-	Estrategia de implementación
La Estrategia para la implementación del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, entre otros, considera:		
	a.	Asignación de recursos humanos, físicos y económicos;
	b.	Mecanismos de participación y coordinación;
	c.	Actividades específicas programadas para cada componente del Plan Nacional de Desarrollo Forestal;
	d.	Mecanismos de verificación para el cumplimiento de las metas y evaluación de resultados;
	e.	Gestión descentralizada;
	f.	Fomento a la organización de los actores involucrados;
	g.	Fomento al desarrollo de capacidades; y
	h.	Difusión de los objetivos y componentes del plan.

Artículo 18.- Carácter prioritario de los programas y proyectos
Los programas y proyectos considerados dentro del Plan Nacional de Desarrollo Forestal, tienen carácter prioritario, para la asignación de los recursos presupuestales necesarios para su elaboración e implementación.

Artículo 19.- Educación en temas forestales y de fauna silvestre
El Ministerio de Educación, incluye dentro del Programa Curricular Básico de Educación para los centros educativos rurales, los temas de prevención y control de la deforestación y de incendios forestales.

El Ministerio de Educación, organiza campañas educativas sobre estas materias forestales, mediante charlas en dichos centros educativos.

Las actividades a que se refiere este artículo se ejecutan por el Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Agricultura y participación de los gobiernos locales.

Capítulo II

Del Plan Nacional de Prevención y Control de la Deforestación

Artículo 20.- Prevención y control de la deforestación

En armonía con el Artículo 3 de la Ley, es de interés y prioridad nacional la prevención y control de la deforestación.

Para efectos del presente Reglamento, se consideran procesos de deforestación a aquellos originados en cualquier formación boscosa o arbustiva natural o plantada, entre otros, por las siguientes causas:

- a. Rozo y quema de bosques para conversión ilegal a otros usos no sostenibles;
- b. Tala ilegal para extracción de madera, leña y producción de carbón;
- c. Sobreexplotación forestal, con respecto a la capacidad permisible de producción del bosque;
- d. Incendios forestales.

Artículo 21.- Aspectos del Plan Nacional de Prevención y Control de la Deforestación

21.1 Instrumento de planificación y gestión

El Plan Nacional de Prevención y Control de la Deforestación es el documento de planificación y gestión que orienta el desarrollo de las actividades de prevención y las medidas para atenuar y controlar la deforestación en todas sus modalidades.

21.2 Contenido del Plan

El Plan Nacional de Prevención y Control de la Deforestación contiene entre otros aspectos lo siguiente:

- a. Diagnóstico y estadísticas sobre los procesos de deforestación y sus impactos económicos y sociales;
- b. Delimitación y evaluación de las áreas críticas;
- c. Impactos sobre la flora y fauna silvestres;
- d. Estrategia y medidas de prevención y control;
- e. Sistema de monitoreo y evaluación de la deforestación;
- f. Programa de creación de conciencia y capacitación para prevenirla deforestación..

21.3 Estrategia

El Plan Nacional de Prevención y Control de la Deforestación, considera dentro de su estrategia los siguientes aspectos básicos:

- a. Difusión y promoción de sistemas integrados de manejo agroforestal, así como de los sistemas de prevención de la tala y quema de bosques;
- b. Mecanismos de prevención y control de tala y quema de los bosques para fines agropecuarios y difusión de métodos o sistemas alternativos a la agricultura tradicional;
- c. Actividades para el control de los procesos de erosión y desertificación;
- d. Medidas para la mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales;
- e. Medidas de control y disuasión para la explotación ilegal de los bosques naturales y otras formaciones forestales;

- f. Incentivos para el desarrollo de actividades de manejo forestal y reforestación, y
- g. Establecimiento de convenios entre la autoridad forestal y los gobiernos locales.

Capítulo III

Del Plan Nacional de Reforestación

Artículo 22.- Instrumento de planificación y gestión

El Plan Nacional de Reforestación es el documento de planificación y gestión que orienta el desarrollo de las actividades de forestación y reforestación en todas sus modalidades, para la formación y recuperación de cobertura vegetal, con fines de producción y/o protección. El INRENA, coordina con los gobiernos locales y regionales y otras instituciones la elaboración del referido plan.

Artículo 23.- Contenido del Plan

El Plan Nacional de Reforestación considera, entre otros, los siguientes aspectos:

- a. Identificación y delimitación de las áreas aptas y prioritarias para la forestación y reforestación por regiones, departamentos, provincias y distritos;
- b. Objetivos generales y específicos;
- c. Tipos de plantaciones por regiones naturales o zonas ecológicas;
- d. Metas a corto, mediano y largo plazo;
- e. Estrategias por tipos de plantación, modalidades y especies, incluyendo consideraciones sobre especies exóticas y nativas;
- f. Programas y proyectos de forestación y reforestación con fines de producción y de protección;
- g. Campañas de reforestación y forestación, con participación de la población organizada;
- h. Programa de recolección de semillas y producción de plántones;
- i. Programas y proyectos de arborización urbana y forestación de cinturones ecológicos;
- j. Participación de la población;
- k. Mecanismos de seguimiento, evaluación y monitoreo de las plantaciones forestales establecidas;
- l. Incentivos a proyectos privados de reforestación; y
- m. Financiamiento.

Artículo 24.- Otros aspectos del Plan

El Plan Nacional de Reforestación considera la ejecución de un programa de mejoramiento genético de especies forestales, que incluye entre otros la identificación botánica de las especies priorizadas, nativas y exóticas, la identificación de fuentes semilleras y, la instalación y manejo de los rodales y huertos semilleros. Asimismo, el establecimiento y manejo de un Banco Nacional y Bancos Regionales de Semillas Forestales y la instalación de unidades experimentales para los estudios de comportamiento, tratamiento y manejo silvicultural de especies exóticas y nativas.

Artículo 25.- Utilización de aguas servidas tratadas

Las aguas servidas tratadas, cualquiera sea su ubicación en el territorio nacional son usadas preferentemente con fines de forestación y reforestación, así como en los programas de arborización urbana y forestación en cinturones ecológicos de ciudades y poblaciones urbanas, en coordinación con los gobiernos locales.

El INRENA elabora el reglamento específico para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, el que se aprueba por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Agricultura.

Artículo 26.- Participación en la reforestación

El INRENA en coordinación con los gobiernos regiones y locales, implementa un programa participativo de forestación, reforestación y agroforestería en áreas rurales y urbano marginales deprimidas.

El INRENA y/o las instituciones delegadas para el efecto, brindan la capacitación técnica de los participantes en dicho programa.

Artículo 27.- Programas regionales y locales de arborización urbana y forestación en cinturones ecológicos

El INRENA coordina con los gobiernos regionales, gobiernos locales, instituciones y otros sectores, la elaboración de programas regionales y locales de arborización urbana y forestación en cinturones ecológicos para su incorporación al Plan Nacional de Reforestación, así como la ejecución de proyectos comprendidos en dichos programas.

Capítulo IV

Del Sistema Nacional de Prevención y Control de Incendios y Plagas Forestales

Artículo 28.- El Sistema Nacional de Prevención y Control de Incendios y de Plagas Forestales y el Plan Nacional

28.1.- Conformación

El Sistema Nacional de Prevención y Control de Incendios y de Plagas Forestales, a que hace referencia, en cuanto a incendios, el Artículo 4 de la Ley, está conformado por:

- a. El INRENA, como Ente Coordinador;
- b. El Ministerio de Educación;
- c. El Ministerio de Interior;
- d. El Ministerio de Defensa;
- e. El instituto Nacional de Investigación Agraria INIA;
- f. El Servicio Nacional de Sanidad Agraria- SENASA;
- g. El Instituto Nacional de Defensa Civil;
- h. El Cuerpo General de Bomberos;
- i. Las Direcciones Regionales Agrarias y Proyectos Especiales;
- j. Los Consejos Transitorios de Administración Regional;
- k. Los Gobiernos Locales;
- l. Los Comités de Gestión del Bosque; y,
- m. La población organizada.

28.2.- Reglamento del Sistema Nacional de Prevención y Control de Incendios y Plagas Forestales

El Reglamento del Sistema Nacional de Prevención y Control de Incendios y Plagas Forestales es formulado por el INRENA en coordinación con el Instituto Nacional de Defensa Civil y con el SENASA y el INIA, en lo que respectivamente es de su competencia; y aprobado por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Agricultura. En él se define la organización, funciones y coordinaciones para su adecuado funcionamiento.

28.3.- Plan Nacional de Prevención y Control de Incendios y Plagas Forestales

El Plan Nacional de Prevención y Control de Incendios y Plagas Forestales define las responsabilidades y funciones de cada uno de los integrantes del Sistema Nacional de Prevención y Control de Incendios y Plagas Forestales en sus distintas fases: diagnóstico; estrategias y mecanismos de coordinación; sistemas de prevención, control y monitoreo; educación y comunicación; capacitación y formación de combatientes; evaluación de daños; reposición y restauración; e investigación y financiamiento.

28.4.- Contenido del Plan

El Plan Nacional de Prevención y Control de Incendios y Plagas Forestales incluye, entre otros aspectos, lo siguiente:

- a. Diagnóstico de las causas e impactos ambientales de los incendios y plagas forestales;
- b. Estrategias y mecanismos de coordinación, supervisión y control;
- c. Implementación de un sistema de prevención y control de incendios y plagas forestales en áreas críticas;
- d. Campañas de educación para la prevención y control de incendios y plagas forestales;
- e. Plan de Trabajo anual; y
- f. Seguimiento, evaluación y monitoreo.

Artículo 29.- Mapa de riesgos de incendios y plagas forestales

El INRENA elabora el Mapa de Riesgos de Incendios y Plagas Forestales, identificando las zonas vulnerables y otros aspectos relevantes. Asimismo, conduce la base de datos sobre ocurrencia de incendios y plagas forestales, que contempla entre otras informaciones, los aspectos relacionados con las características de las áreas susceptibles, así como la evaluación de los impactos ambientales, económicos y sociales.

Artículo 30.- Grupos de contingencia

El Ministerio de Defensa, en coordinación con el INRENA, y el Instituto Nacional de Defensa Civil, y con el SENASA, en lo que les corresponde, determina la participación del personal de la Fuerza Armada en la organización de grupos de contingencia para el control de incendios y plagas forestales.

Artículo 31.- Cumplimiento de normas y directivas

Los propietarios de tierras clasificadas por su capacidad de uso mayor como agropecuarias, los titulares de las modalidades de aprovechamiento precisados en los Artículos 10, 11 y 12 de la Ley y la población en general, deben cumplir obligatoriamente con las normas legales vigentes y las directivas que emitan el INRENA y el SENASA, respectivamente, sobre medidas de prevención y control de incendios y plagas forestales.

TITULO IV

DEL PATRIMONIO FORESTAL NACIONAL

Capítulo I

Del Patrimonio Forestal Nacional

Artículo 32.- Recursos que integran el Patrimonio Forestal Nacional

Integran el Patrimonio Forestal Nacional:

- a. Los recursos forestales y de fauna silvestre, mantenidos en su fuente; y,
- b. Las tierras cuya capacidad de uso mayor es forestal y las de protección, con bosques o sin ellos.

Artículo 33.- Incorporación automática al Patrimonio Forestal Nacional

Las tierras cuya capacidad de uso mayor es forestal, incluidas las de protección, se incorporan automáticamente al Patrimonio Forestal Nacional, sujetas a las normas y condiciones técnicas que para su manejo y aprovechamiento se establecen en la Ley y en el presente Reglamento.

Las tierras cubiertas de bosques y otras formaciones vegetales naturales, se consideran parte del Patrimonio Forestal Nacional y sólo podrán ser objeto de cambio a otro uso distinto al forestal, previo estudio aprobado por el INRENA, que demuestre su capacidad para ello.

Artículo 34.- Intangibilidad

El Patrimonio Forestal Nacional es intangible para fines distintos a los establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 35.- Mapa del Patrimonio Forestal Nacional

El INRENA elabora el Mapa del Patrimonio Forestal Nacional a nivel nacional y departamental. Para ese efecto, las dependencias del Ministerio de Agricultura, en particular, y en general las dependencias del nivel central y regional del sector público y la población en general brindan el apoyo requerido por el INRENA para la elaboración de los respectivos mapas, incluyendo la memoria explicativa de los mismos. Estos mapas son actualizados periódicamente y reeditados cada cinco (5) años.

Capítulo II

Del Patrimonio Forestal del Estado

Artículo 36.- Patrimonio Forestal del Estado

El Patrimonio Forestal del Estado está constituido por los recursos forestales y de fauna silvestre, y por las tierras cuya capacidad de uso mayor es forestal y las de protección, que no son de dominio privado.

Artículo 37.- Mapa del Patrimonio Forestal del Estado

El INRENA, elabora el Mapa del Patrimonio Forestal del Estado a nivel nacional y departamental, el cual es aprobado por Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Agricultura. Siendo la determinación del Patrimonio Forestal del Estado un proceso, se puede elaborar y aprobar dicho mapa por partes o secciones.

Capítulo III

Del Ordenamiento Forestal

Artículo 38.- Entidad responsable del inventario, evaluación y catastro de recursos forestales.

El INRENA tiene a su cargo el inventario, evaluación, catastro y registro oficial de los recursos forestales a nivel nacional, así como su actualización. El INRENA pone a disposición del público esta información, de manera oportuna y eficaz.

Artículo 39.- Bosques y áreas que comprende el ordenamiento forestal

El Ordenamiento Forestal dentro del Patrimonio Forestal Nacional comprende, de acuerdo a la Ley:

- a. Bosques de producción;
- b. Bosques para aprovechamiento futuro;
- c. Bosques en tierras de protección;
- d. Tierras de protección;
- e. Bosques en comunidades nativas y campesinas;
- f. Bosques locales;
- g. Áreas naturales protegidas.

Artículo 40.- Bosques de producción

Se consideran bosques de producción a las superficies boscosas que por sus características bióticas y abióticas son aptas para la producción permanente y sostenible de madera y otros bienes y servicios ambientales; y que han sido clasificadas como tales por el INRENA dentro de la zonificación forestal.

40.1.- Clases de bosques de producción

Los bosques de producción se clasifican en:

- a. Bosques de producción permanente, son áreas de bosques de producción, que a propuesta del INRENA son puestos a disposición de los particulares mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura, para el aprovechamiento preferentemente de madera y de otros recursos forestales y de fauna silvestre; y,
- b. Bosques de producción en reserva, son áreas de bosques de producción, que a propuesta de INRENA el Estado mantiene en reserva para su concesión forestal con fines maderables, y en los se pueden otorgar en cualquier momento contratos para el aprovechamiento de otros bienes diferentes a la madera y servicios ambientales, en tanto no afecten el potencial maderable aprovechable.

40.2.- Clasificación según sus características

El INRENA en base a los estudios ambientales, sociales y económicos pertinentes, determina las superficies boscosas que por sus características se clasifican como bosques de producción; señalando periódicamente los que se consideran como bosques de producción permanente y como bosques de producción en reserva.

Artículo 41.- Bosques para aprovechamiento futuro

Son bosques para aprovechamiento futuro, las superficies que por sus características bióticas y abióticas se encuentran en proceso de desarrollo para ser puestas, en su oportunidad, en producción permanente de madera y otros bienes y servicios ambientales.

Los bosques para aprovechamiento futuro se clasifican en:

- a. Plantaciones forestales, en tanto se encuentren en estado de inmadurez silvicultural y económica;
- b. Bosques secundarios, que se encuentren en estadios aún no aprovechables; y,
- c. Áreas de recuperación forestal.

Artículo 42.- Bosques en tierras de protección

Son bosques en tierras de protección aquellas superficies boscosas establecidas naturalmente en tierras clasificadas como de protección. El INRENA, los identifica como tales, previos los estudios correspondientes, en consideración a que por sus características sirven para protección de suelos, mantenimiento del equilibrio hídrico y en general para la protección de los recursos naturales y la diversidad biológica, así como para la conservación del medio ambiente.

Artículo 43.- Bosques en tierras de comunidades nativas y campesinas

Son bosques en tierras de comunidades nativas y campesinas, aquellos ubicados dentro del territorio reconocido de las comunidades nativas y campesinas. Su aprovechamiento está sujeto a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento. No se otorga concesiones forestales a terceros en tierras de comunidades nativas o campesinas.

CONCORDANCIAS: [R. N° 070-2006-SUNARP-SN \(Aprueban Directiva que regula la inscripción de las Concesiones Forestales, de Fauna Silvestre y para Forestación y Reforestación, normadas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308\)](#)

Artículo 44.- Bosques locales

Los bosques locales son las áreas boscosas delimitadas por el INRENA, en bosques primarios residuales, bosques secundarios, o en bosques en tierras de protección, para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, mediante autorizaciones y permisos otorgados a las poblaciones rurales y centros poblados.

Capítulo IV

De la Zonificación Forestal

Artículo 45.- Zonificación forestal

Para el proceso de ordenamiento forestal establecido en el Título II de la Ley, el INRENA realiza la zonificación forestal, con el fin de identificar la vocación natural de las áreas y la ocupación actual de las mismas, contando para tal efecto con el mapa forestal, el mapa de suelos, el reglamento de clasificación de tierras y otros estándares de identificación.

La zonificación forestal se aprueba por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Agricultura.

Artículo 46.- De las Unidades de Gestión de Bosques

El INRENA en el proceso de zonificación forestal efectúa el levantamiento de un plano, en el que se delimita el ámbito geográfico y superficie, de cada unidad de bosques, entendidas como áreas de planificación y gestión del manejo forestal sostenible a nivel regional o de cuencas, en el marco de un enfoque ecosistémico. Su gestión estará a cargo del respectivo Comité de Gestión del Bosque. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 006-2003-AG](#), publicado el 30-01-2003, cuyo texto es el siguiente:

*“Artículo 46.- De las Unidades de Gestión de Bosques.
Se define unidad de gestión del bosque como el área de planificación y gestión del manejo forestal sostenible a nivel regional o de cuenca debidamente reconocida por el INRENA. Su gestión estará a cargo del respectivo Comité de Gestión del Bosque.” (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2006-AG](#), publicado el 24 febrero 2006, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 46.- De las Unidades de Gestión de Bosques

Se define Unidad de Gestión de Bosques como el área de planificación y gestión del manejo sostenible del recurso forestal y de fauna silvestre a nivel regional, provincial, distrital, de cuenca, subcuenca o microcuenca, debidamente reconocida por el INRENA. Su gestión está a cargo del denominado Comité de Gestión de Bosque.”

Artículo 47.- Inscripción en los Registros Públicos

El mapa de cada unidad de gestión de bosque, sus categorías y la correspondiente memoria descriptiva son aprobados por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Agricultura.

Estas unidades de gestión se inscriben en los Registros Públicos a favor del Estado. El INRENA efectúa los trámites para la inscripción de cada unidad.

El Decreto Supremo aprobatorio, el Mapa y la respectiva Memoria Descriptiva, constituyen título suficiente para la inscripción en los Registros Públicos. ()*

(*) Artículo derogado por el [Artículo 4 del Decreto Supremo N° 006-2003-AG](#), publicado el 30-01-2003.

Capítulo V

De la Clasificación de las Tierras y Ordenamiento del Predio

Artículo 48.- Entidad responsable de su ejecución

Corresponde al INRENA, efectuar la clasificación de las tierras por su capacidad de uso mayor en el territorio nacional

Artículo 49.- Reglamento de Clasificación y Criterios para su clasificación

49.1.- Elaboración y aprobación del Reglamento

Las tierras se clasifican según su capacidad de uso mayor, de acuerdo al Reglamento elaborado por el INRENA, en el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de la presente norma, y aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Agricultura.

El Mapa de clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor es aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Agricultura.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 017-2009-AG \(Aprueban Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor\)](#)

49.2.- Criterios para la clasificación de las tierras por su capacidad de uso mayor

Los criterios a considerarse para el estudio de clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor, entre otros, son los siguientes:

- a. Condiciones climático ecológicas, mediante la caracterización por zonas de vida;
- b. Características edáficas: profundidad, textura, drenaje, pedregosidad, pH, fertilidad;
- c. Geomorfología: pendiente, forma de tierra, procesos geodinámicos;

d. Cobertura vegetal; dispersión, densidad, importancia económica y social, y características morfológicas de la vegetación; y,

e. Características hidrográficas: cuerpos de agua (lagos, lagunas, ríos, etc.).

Para efectos del presente Reglamento se considera como tierras forestales aquellas cuya capacidad de uso mayor es forestal y las tierras de protección.

Artículo 50.- Ordenamiento del predio

Es obligatorio el ordenamiento del predio sobre la base de la clasificación de las tierras por su capacidad de uso mayor, para la determinación de los usos permitidos, según los términos de referencia aprobados por el INRENA.

Tratándose de tierras con cobertura boscosa asignadas para usos que impliquen la conversión del ecosistema forestal, el ordenamiento predial constituye la única referencia técnica y jurídica para la determinación de los usos permitidos. En ningún caso se podrá cambiar a usos agrícolas o pecuarios las tierras cuya capacidad de uso mayor es forestal y o de protección.

Capítulo VI

De los Comités de Gestión de Bosques

Artículo 51.- Comités de Gestión del Bosque

El representante local del INRENA y los representantes de los titulares de las concesiones, autorizaciones y permisos, ubicados dentro de cada unidad de gestión de bosques, conforman un Comité de Gestión de Bosques, cuya organización y administración se establecen en el respectivo Reglamento Interno, elaborado por el propio Comité de Gestión de Bosque, y aprobado por Resolución Jefatura del INRENA. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2006-AG](#), publicado el 24 febrero 2006, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 51.- Del Comité de Gestión de Bosque

El Comité de Gestión de Bosque es una persona jurídica de derecho privado, conformada por las personas naturales y personas jurídicas, consideradas en el artículo 52 de este Reglamento, que se constituyen bajo el régimen de asociación prevista en la legislación civil, debidamente inscrita en los registros públicos. Su finalidad es la planificación y gestión del manejo del recurso forestal y de fauna silvestre existente en el área de su delimitación. Su organización y funciones se establecen en su respectivo estatuto, concordante con las estipulaciones previstas en el presente reglamento.

El Comité de Gestión de Bosque, una vez inscrito en los Registros Públicos, solicitará al INRENA su reconocimiento administrativo, para el inicio de sus actividades.”

Artículo 52.- Integración de representantes de las poblaciones locales, comunidades, sector académico y ambiental
Los Comités de Gestión del Bosque, según corresponda, se integran con representantes de los gobiernos locales o centros poblados y de las comunidades nativas o campesinas existentes en el área del bosque, así como de las instituciones académicas y ambientales de la localidad o con presencia en la región. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 007-2006-AG](#), publicado el 24 febrero 2006, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 52.- Conformación del Comité de Gestión de Bosque

El Comité de Gestión de Bosque está conformado por cada una de las siguientes personas naturales o jurídicas existentes en el ámbito de la Unidad de Gestión de Bosques:

- Un representante local del INRENA;
- Los representantes de los titulares de los derechos de aprovechamiento de los recursos forestales ubicados dentro de cada Unidad de Gestión de Bosques;
- Un representante del gobierno regional;
- Un representante del gobierno local;
- Un representante de las comunidades campesinas;
- Un representante de las comunidades nativas;
- Un representante de las instituciones académicas y de otros actores que acrediten su vinculación con los recursos forestales y de fauna silvestre.”

Artículo 53.- Funciones principales y responsabilidades de los Comités de Gestión
Son funciones y responsabilidades de los Comités de Gestión, las siguientes:

- a. Cautelar que las actividades de aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre que se ejecuten en el bosque sean acordes con las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento;
- b. Coordinar las actividades de mantenimiento de la infraestructura común y de los servicios de vigilancia y seguridad en el área del bosque;
- c. Propiciar la solución de los conflictos que pudieran generarse dentro del bosque bajo su responsabilidad;
- d. Proponer al INRENA las acciones o proyectos orientados a mejorar el manejo del bosque y el desarrollo de la población local;
- e. Elaborar y presentar al INRENA, un informe anual sobre las actividades realizadas y resultados obtenidos;
- f. Colaborar con la creación de conciencia forestal y en la educación y capacitación de los usuarios de los bosques;

g. Colaborar o participar en las actividades de supervisión y control forestal;()*

(*) Inciso modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2006-AG](#), publicado el 24 febrero 2006, cuyo texto es el siguiente:

"g. Colaborar o participar en las actividades de supervisión, control forestal y ocurrencia de incendios forestales;"

h. Elaborar el proyecto de presupuesto anual del Comité y someterlo a la aprobación del INRENA; y,

i. Las demás establecidas en su Reglamento Interno. (*)

(*) Inciso modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2006-AG](#), publicado el 24 febrero 2006, cuyo texto es el siguiente:

"i. Comunicar al INRENA las modificaciones de su Estatuto; y,"

"j. Las demás que se establezcan en su estatuto, compatibles con las funciones anteriormente señaladas."

(*) Inciso adicionado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2006-AG](#), publicado el 24 febrero 2006

Artículo 54.- Recursos de los Comités de Gestión del Bosque

Son recursos de los Comités de Gestión del Bosque las transferencias presupuestales realizadas por el INRENA, provenientes del porcentaje correspondiente de los derechos de aprovechamiento forestal de las concesiones, autorizaciones o permisos otorgados dentro del área de su jurisdicción; los aportes que voluntariamente acuerde el mismo Comité; y las donaciones. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 007-2006-AG](#), publicado el 24 febrero 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 54.- Transferencia de recursos al Comité de Gestión de Bosque

El Comité de Gestión de Bosque, luego de ser reconocido por el INRENA mediante resolución, percibirá los recursos económicos provenientes de los derechos de aprovechamiento forestal y de desbosque, captados en la Unidad de Gestión de Bosque asignada, de conformidad con el artículo 74 del presente Reglamento.

La ejecución de actividades por parte del Comité de Gestión de Bosque, en el ámbito de éste, se efectuará en función de los planes de trabajo y presupuesto propuestos por dicho Comité y aprobados por el INRENA.

El uso inadecuado de los recursos económicos asignados al Comité de Gestión de Bosque genera responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda.

Asimismo, deben efectuar la rendición de cuentas de acuerdo a los lineamientos que establezca el INRENA mediante Resolución Jefatural."

TITULO V

DEL MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 55.- Condiciones técnicas y administrativas

Corresponde al INRENA fijar las condiciones técnicas y administrativas para realizar el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos forestales, así como la transformación primaria de los productos forestales y su comercialización.

Artículo 56.- Formatos y lineamientos técnicos

El INRENA aprueba, mediante Resolución Jefatural, las medidas y características necesarias para la extracción de ejemplares de la flora silvestre; los formatos de los contratos de concesión, autorizaciones y permisos forestales; los documentos impresos que se utilicen en la administración y control forestal; los términos de referencia para la elaboración de los planes de manejo; y otros lineamientos técnicos necesarios para lograr el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales.

Artículo 57.- Obligatoriedad de uso de sistemas de marcado

Es obligatorio el uso de sistemas de marcado que permitan la identificación del origen de toda la madera en troza que provenga de bosques naturales y plantaciones forestales.

El uso indebido, alteración y falsificación de la marca forestal, se sanciona de acuerdo a lo dispuesto en el Título XII del presente Reglamento.

El INRENA, a solicitud del interesado, registra la marca que identifica la madera en troza proveniente de una concesión, permiso o autorización, la que está vigente durante el plazo de la concesión, permiso o autorización; y a las personas responsables del mercado.

Capítulo II

Del Plan de Manejo Forestal

Artículo 58.- Instrumento de Gestión y Control

58.1.- El plan de manejo.

El Plan de Manejo Forestal constituye la herramienta dinámica y flexible de gestión y control de las operaciones de manejo forestal. Su concepción y diseño deben permitir identificar con anticipación las actividades y operaciones necesarias para alcanzar la sostenibilidad del aprovechamiento. Tanto el plan de manejo como sus informes de ejecución constituyen documentos públicos de libre acceso.

CONCORDANCIA: [R.J. N° 232-2006-INRENA \(Aprueban Términos de Referencia para la formulación de Planes de Manejo Forestal en bosques de Comunidades Nativas y/o Campesinas con fines de comercialización a baja, mediana y alta escala\)](#)

58.2.- Responsables de elaboración del Plan de Manejo.

El Plan de Manejo Forestal y los informes sobre su ejecución son elaborados por Ingenieros Forestales y/o personas jurídicas especializadas registradas en el INRENA.

58.3.- Niveles de planificación.

El Plan de Manejo Forestal comprende dos niveles:

a. El Plan General de Manejo Forestal que proporciona el marco general de planificación estratégica y proyección empresarial a largo plazo, formulado como mínimo para todo el período de vigencia de la concesión.

b. El Plan Operativo Anual - POA, que es el instrumento para la planificación operativa a corto plazo, es decir el año operativo, el cual puede o no coincidir con el año calendario.

CONCORDANCIAS: [R.J. N° 096-2006-INRENA \(Establecen disposiciones relativas a la movilización de saldos de productos forestales, reingreso a las parcelas de corta y modifican numeral de los Lineamientos para elaborar el Plan General de Manejo Forestal\)](#)

Artículo 59.- Contenido del Plan General de Manejo Forestal

El Plan General de Manejo Forestal, definido por el Artículo 15 de la Ley, comprende entre otros aspectos, según corresponda, las consideraciones básicas siguientes:

a. El estado actual del bosque y su productividad actual y potencial, determinados a partir de inventarios forestales acordes al nivel de planificación;

b. Objetivos generales y específicos y estrategias que garanticen la producción sostenible a largo plazo;

c. Recursos objeto del aprovechamiento

d. Plan de ordenación y aprovechamiento;

e. Mapas de ordenación forestal por tipos de bosque y de aprovechamiento;

f. Análisis de los factores ambientales del medio incluyendo la fauna silvestre, servicios ambientales, áreas frágiles, paisajes y otros valores del sitio, y evaluación de los posibles impactos ambientales del aprovechamiento en dichos factores y en el ámbito del proyecto o su entorno;

g. Determinación de normas y actividades de manejo ambiental, incluyendo planes de contingencia;

h. La fijación de una corta anual que no supere la capacidad de crecimiento del bosque, basándose principalmente en las características de desarrollo diametral de las especies forestales;

i. La reposición de los recursos extraídos, mediante prácticas silviculturales, tales como regeneración natural, plantaciones de enriquecimiento y otras;

j. Programa de inversiones;

k. Programa de relaciones laborales y comunitarias; y,

l. Programa de monitoreo y evaluación, el que debe considerar los indicadores de gestión sostenible forestal y de fauna.

Artículo 60.- De los Planes Operativos Anuales

El desarrollo de las operaciones del plan de manejo se efectúa a través de planes operativos anuales; estos planes operativos incluyen obligatoriamente el inventario de aprovechamiento.

Los planes operativos anuales consideran la ubicación en mapa de los árboles a extraerse determinados a través de sistemas de alta precisión, identificados por especie.

Artículo 61.- Estudio de Impacto Ambiental integrante del Plan de Manejo

Los aspectos contenidos en los incisos f. y g. del Artículo 59, constituyen el estudio de impacto ambiental que como parte del Plan de Manejo determina el numeral 15.1 del Artículo 15 de la Ley.

Artículo 62.- Responsabilidad de la veracidad del contenido del Plan de Manejo Forestal e informes de su ejecución

La veracidad de los contenidos del Plan General de Manejo Forestal, los Planes Operativos Anuales e informes de ejecución, es responsabilidad del titular del contrato conjuntamente con los profesionales forestales que los suscriben. Los profesionales forestales deben estar registrados en el padrón de personas naturales autorizadas a suscribir planes de manejo forestal.

Su incumplimiento genera sanciones administrativas, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a las que hubiera lugar.

Artículo 63.- Reajustes en los planes de manejo

Los planes de manejo pueden ser modificados como consecuencia de las evaluaciones de las instancias correspondientes o por iniciativa del titular, como sigue:

a) Del resultado de la supervisión, evaluaciones y acciones de control, el OSINFOR o el INRENA, según corresponda, puede disponer los reajustes pertinentes en el Plan General de Manejo Forestal, y/o planes operativos anuales correspondientes.

El titular de la concesión, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la respectiva notificación, efectúa las modificaciones correspondientes en el Plan General de Manejo y/o plan operativo anual y las somete a aprobación del INRENA.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente.

b) El Plan General de Manejo Forestal puede ser reajustado periódicamente, en función de los resultados de su aplicación y los cambios al entorno, las mejoras tecnológicas, el desarrollo de servicios, productos y mercados. Para ello, el titular de la concesión puede solicitar al INRENA la aprobación de las modificaciones propuestas.

Artículo 64.- Nulidad de pleno derecho

Son nulos de pleno derecho el Plan de Manejo Forestal y demás actos administrativos que se sustenten en informes o antecedentes falsos o fraguados, los mismos que al ser detectados dan lugar a las sanciones administrativas, y a las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 65.- Metodologías, procedimientos, criterios, indicadores y formatos

El OSINFOR aprueba las metodologías, procedimientos y los estándares para las evaluaciones de la sostenibilidad del manejo en las concesiones con fines maderables.

El INRENA aprueba las metodologías, procedimientos, criterios, indicadores y formatos para la ejecución de las evaluaciones de los planes de manejo y planes operativos anuales en las concesiones forestales para otros productos del bosque en las autorizaciones y permisos, en los contratos de administración de los bosques locales, en el aprovechamiento de recursos forestales en tierras de comunidades; así como de otros requeridos para la adecuada gestión y administración del aprovechamiento sostenible de los recursos forestales maderables y no maderables.

Artículo 66.- Aprovechamiento de otros recursos de flora y fauna silvestre en las concesiones forestales con fines maderables

En las concesiones forestales con fines maderables, sus titulares pueden efectuar, bajo su responsabilidad, el aprovechamiento, directamente o a través de terceros, de otros recursos de flora y fauna silvestre existentes en el área de la concesión, así como utilizarla con fines turísticos, previa aprobación por el INRENA del Plan de Manejo Complementario. El INRENA remite copia de este documento aprobado al OSINFOR.

Capítulo III

De los Derechos de Aprovechamiento de Recursos Forestales

CONCORDANCIAS: [R.S. N° 010-2003-AG](#)

Artículo 67.- Generalidades

El aprovechamiento sostenible de los recursos forestales en todo el territorio nacional con fines industriales y/o comerciales puede efectuarse únicamente mediante planes de manejo previamente aprobados por el INRENA, bajo las modalidades de concesiones, autorizaciones y permisos, conforme a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 68.- Derecho de aprovechamiento de recursos forestales

El aprovechamiento de los recursos forestales bajo cualesquiera de las modalidades establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, está sujeto al pago de un derecho de aprovechamiento que se aplica, según corresponda, por unidad de superficie, especie, volumen, tamaño u otros parámetros.

Artículo 69.- Criterios para establecer los derechos de aprovechamiento forestal
Mediante Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Agricultura, se fija los derechos de aprovechamiento forestal tomando como base, según corresponda, los siguientes criterios:

- a. El volumen aprovechable y valor de los productos forestales al estado natural;
- b. Ubicación y accesibilidad del área;
- c. Recursos ambientales y paisajísticos; y,
- d. Servicios públicos y otros factores relevantes. (*)

(*) Artículo precisado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 028-2002-AG](#), publicado el 24-04-2002, en el sentido que la presente es una disposición de carácter general, aplicable sólo a la fijación de derechos de aprovechamiento en los casos que no tengan una disposición específica. En el caso de concesiones forestales con fines maderables, es de aplicación el artículo 70.2.

Artículo 70.- Derechos de aprovechamiento forestal

70.1 Determinación de los derechos de aprovechamiento y otros pagos

Mediante Resolución Ministerial de Agricultura, se fija cada dos años el valor de los derechos a pagarse por el otorgamiento de autorizaciones y permisos forestales, los derechos de desbosque; el valor de los documentos impresos que deben adquirir las personas naturales y jurídicas que realicen actividades de extracción, transporte y comercialización de recursos forestales.

70.2 Derecho de aprovechamiento de productos forestales en concesiones forestales con fines maderables

El derecho de aprovechamiento en las concesiones forestales con fines maderables se paga por hectárea de bosque.

El INRENA para la determinación del valor base del derecho de aprovechamiento en las bases de las subastas y concursos públicos, efectúa el cálculo en función de los grupos de especies por calidades y calculado a partir del valor de la madera en pie, teniendo en cuenta las características de accesibilidad del área de la concesión y su potencial productivo.

El valor base del derecho de aprovechamiento para las subastas y concursos es aprobado mediante Resolución Jefatural del INRENA.

En las concesiones forestales con fines maderables los derechos de aprovechamiento se fijan contractualmente como resultado de los correspondientes procesos de subasta o concurso. ()*

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-2003-AG](#), publicado el 06-09-2003, cuyo texto es el siguiente:

"70.2 Derecho de aprovechamiento de productos forestales en concesiones forestales con fines maderables

El derecho de aprovechamiento en las concesiones forestales con fines maderables se paga por hectárea/año del área concesionada.

El INRENA para la determinación del valor base del derecho de aprovechamiento en las bases de las subastas y concursos públicos, efectúa el cálculo en función de los grupos de especies por calidades y calculado a partir del valor de la madera en pie, teniendo en cuenta las características de accesibilidad del área de la concesión y su potencial productivo.

El valor base del derecho de aprovechamiento para las subastas y concursos, es aprobado mediante Resolución Jefatural del INRENA.

En las concesiones forestales con fines maderables, los derechos de aprovechamiento se fijan contractualmente, como resultado de los correspondientes procesos de subasta o concurso.

El pago anual del derecho de aprovechamiento se ejecuta por zafra, la cual es precisada por el INRENA, mediante Resolución Jefatural, de tal forma que el vencimiento para completar el pago total del derecho de aprovechamiento coincida con el término de dicha zafra. ()*

(*) Párrafo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 034-2005-AG](#), publicado el 11 Agosto 2005, cuyo texto es el siguiente:

"El pago anual del derecho de aprovechamiento se ejecuta por zafra, de tal forma que el vencimiento para completar el pago total del derecho de aprovechamiento coincida con el término de dicha zafra. El concesionario deberá realizar pagos a cuenta del derecho de aprovechamiento de acuerdo a cronogramas establecidos y cada vez que movilice madera y como condición para movilizar ésta, de acuerdo a lo estipulado por INRENA mediante Resolución Jefatural. ()*

(*) Párrafo modificado por el [Artículo 5 del Decreto Supremo N° 015-2013-MINAGRI](#), publicada el 22 noviembre 2013, cuyo texto es el siguiente:

"El pago anual del derecho de aprovechamiento se ejecuta por zafra, debiendo quedar cancelado en su totalidad a la conclusión de la misma, salvo los casos en que se amplíen las actividades del POA a la zafra siguiente para la culminación del aprovechamiento conforme a las condiciones que para el efecto establezca el Ministerio de Agricultura y Riego. El concesionario deberá realizar pagos a cuenta del derecho de aprovechamiento de acuerdo a cronogramas establecidos y cada vez que movilice madera y como condición para movilizar esta, de conformidad a los lineamientos que aprobará el Ministerio de Agricultura y Riego mediante Resolución Ministerial."

Para efectos del primer pago que se haga por derecho de aprovechamiento, éste comprenderá, además del monto correspondiente a la primera zafra, el monto proporcional por los días calendario transcurridos desde la suscripción del contrato de concesión hasta el inicio de dicha zafra". ()*

(*) Párrafo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 034-2005-AG](#), publicado el 11 Agosto 2005, cuyo texto es el siguiente:

"Para efectos del primer pago que se haga por derecho de aprovechamiento, éste comprenderá, además del monto correspondiente a la primera zafra, el monto proporcional por los días calendario transcurridos desde la suscripción del contrato de concesión hasta el inicio de dicha zafra."

En caso de que, al término de la zafra, el concesionario no hubiera cumplido con cancelar la totalidad del derecho de aprovechamiento devengado durante la misma, podrá solicitar acogerse al régimen de refinanciamiento de deuda en las condiciones establecidas por el INRENA. Los intereses que se apliquen por concepto de refinanciamiento de la deuda contraída, se fijarán de acuerdo a la tasa de interés activa en moneda extranjera y se destinarán en su totalidad a las actividades de administración y control forestal que efectúa el INRENA. (1)(2)

(1) Párrafo incorporado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 034-2005-AG](#), publicado el 11 Agosto 2005.

(2) Párrafo modificado por el [Artículo 5 del Decreto Supremo N° 015-2013-MINAGRI](#), publicada el 22 noviembre 2013, cuyo texto es el siguiente:

"En caso que, al término de la zafra o de la culminación del aprovechamiento del POA en la zafra siguiente, el concesionario no hubiera cumplido con cancelar la totalidad del derecho de aprovechamiento devengado durante la misma, podrá acogerse al régimen de refinanciamiento de deuda en las condiciones establecidas por el Ministerio de Agricultura y Riego. Los intereses que se apliquen por concepto de refinanciamiento de la deuda contraída, se fijarán de acuerdo a la tasa de interés activa en moneda extranjera y se destinarán en su totalidad a las actividades de administración y control forestal que efectúa la Autoridad Forestal y de Fauna Silvestre competente."

La deuda refinanciada que corresponda, los intereses de la misma y el derecho de aprovechamiento de la zafra en ejecución, se pagarán conjuntamente y de acuerdo a lo establecido en el quinto párrafo del presente numeral”. (*)

(*) Párrafo incorporado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 034-2005-AG](#), publicado el 11 Agosto 2005.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 029-2004-AG, Art. 1](#)
[R.J. N° 073-2005-INRENA \(Régimen de pagos del derecho de aprovechamiento de concesiones forestales\)](#)
[R.J. N° 244-2005-INRENA, Art. 5 \(Reglamento Régimen de Financiamiento de deuda por derecho de aprovechamiento de contratos de concesión forestal con fines maderables\)](#)

70.3 Derecho de aprovechamiento de productos forestales maderables en las autorizaciones y permisos

En las autorizaciones y permisos el derecho de aprovechamiento de productos forestales maderables se paga por volumen. Este monto se establece en función al costo del control y supervisión y al valor de las especies. Para ello se agrupan las especies en función de su presencia y valor en el mercado nacional e internacional, así como de su abundancia en el bosque.

70.4 Derecho de aprovechamiento de otros productos del bosque

El derecho de aprovechamiento de otros productos del bosque, establecido para los productos diferentes de la madera, se fija por especie, unidad, peso, volumen, y/ o tamaño, según corresponda. En el caso de concesiones forestales para otros productos del bosque, se puede fijar el derecho de aprovechamiento por hectárea, según el caso.

CONCORDANCIAS: [R.S. N° 010-2003-AG](#)

[D.S. N° 012-2003-AG](#)

70.5 Derecho de aprovechamiento en concesiones para ecoturismo

El derecho de aprovechamiento por una concesión para ecoturismo, en áreas no aptas para producción de madera, se fija en función a la superficie solicitada. En caso se pretenda una concesión para ecoturismo dentro de un bosque de producción permanente, el monto del derecho y las demás condiciones son las aplicadas para las concesiones con fines maderables.

En aquellos casos que el otorgamiento de la concesión sea mediante concurso, por existir varios interesados o por ser iniciativa del INRENA, mediante Resolución Jefatural, el INRENA fija el valor base.

70.6 Derecho de aprovechamiento en concesiones para conservación

Las concesiones de conservación en bosques de tierras de protección no están sujetas al pago de derechos de aprovechamiento, en la medida que constituyen una contribución voluntaria para el mantenimiento de estas áreas. Los concesionarios deben cumplir los planes de manejo, realizar las inversiones comprometidas y pagar el costo de supervisión del cumplimiento de los planes de manejo.

En los casos que en forma de actividad secundaria se realice el aprovechamiento de productos diferentes a la madera y/o fauna silvestre, el pago por derecho de aprovechamiento de estos recursos es igual al 150% de los fijados para el aprovechamiento de estos recursos en otras áreas.

En los casos que se realice ecoturismo como actividad secundaria, el pago por derecho de aprovechamiento es igual al 10% del monto total de facturación por visitante.

70.7 Derechos de aprovechamiento en bosques locales

Los derechos de aprovechamiento en los bosques locales los fija el INRENA diferenciándolos según sea el destino del aprovechamiento. La extracción de autoconsumo o para infraestructura social no conlleva pago alguno, en tanto que la extracción con fines comerciales, se sujeta a los mismos valores indicados en los numerases 70.3 y 70.4 anteriores.

70.8 Derechos de aprovechamiento en plantaciones en tierras de propiedad privada

Las plantaciones en tierras de propiedad privada no están sujetas al pago de derechos de aprovechamiento.

70.9 Derechos de aprovechamiento en concesiones para forestación y reforestación

Las concesiones para forestación y reforestación, no están sujetas al pago de derechos de aprovechamiento.

Artículo 71.- Reajuste de los derechos de aprovechamiento

Los derechos de aprovechamiento fijados en las concesiones, se reajustan cada dos años, aplicando el índice acordado por las partes en el contrato. Los derechos de aprovechamiento fijados en las autorizaciones y permisos, se reajustan cada dos años, aplicando el índice de precios al consumidor establecido por el Instituto Nacional de Estadística e Informática -INEI

Artículo 72.- Derecho de desbosque

El derecho de desbosque se establece en función a la superficie total a desboscar, para lo cual se fija una tarifa diferencial y creciente en proporción directa al área de desbosque, el tipo de vegetación presente en el área solicitada y el valor de la madera en pie.

Artículo 73.- Recaudación y destino de los derechos de aprovechamiento y de desbosque

Los derechos de aprovechamiento y los de desbosque, son recaudados por el INRENA y destinados al desarrollo forestal, mejoramiento de los sistemas de control y supervisión, y a la promoción de la forestación, reforestación y recuperación de ecosistemas degradados.

Artículo 74.- Distribución de los derechos de aprovechamiento y de desbosque

El INRENA distribuye en forma inmediata, los montos correspondientes al OSINFOR, a los Comités de Gestión de Bosques y al FONDEBOSQUE, según corresponda. ()*

() Texto modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-2005-AG](#), publicado el 21 Julio 2005, cuyo texto es el siguiente:*

"Artículo 74.- Distribución de los derechos de aprovechamiento y de desbosque

El INRENA distribuye en forma inmediata, los montos correspondientes a dicha institución, al OSINFOR y a los Comités de Gestión de Bosques, según corresponda."

74.1 Derechos de aprovechamiento de concesiones forestales con fines maderables

En el caso de las concesiones forestales con fines maderables los derechos de aprovechamiento se distribuyen de la siguiente forma:

- a. Treinta (30) por ciento al INRENA;
- b. Treinta (30) por ciento al OSINFOR;
- c. Treinta (30) por ciento al FONDEBOSQUE; y,
- d. Diez (10) por ciento al comité de gestión del bosque correspondiente. (*)

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-2005-AG](#), publicado el 21 Julio 2005, cuyo texto es el siguiente:

“74.1 Derechos de aprovechamiento de concesiones forestales con fines maderables

En el caso de las concesiones forestales con fines maderables los derechos de aprovechamiento se distribuyen de la siguiente forma:

- a. Sesenta por ciento (60%) al INRENA;
- b. Treinta por ciento (30%) al OSINFOR; y,
- c. Diez por ciento (10%) al Comité de Gestión del Bosque correspondiente”.

74.2 Otros derechos de aprovechamiento y los derechos de desbosque

Los recursos provenientes de los otros derechos de aprovechamiento y de los derechos de desbosque se distribuyen de la siguiente forma:

- a. Cuarenta (40) por ciento al INRENA;
- b. Cincuenta (50) por ciento al FONDEBOSQUE; y,
- c. Diez (10) por ciento al comité de gestión del bosque correspondiente. (*)

(*) Numeral modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-2005-AG](#), publicado el 21 Julio 2005, cuyo texto es el siguiente:

“74.2 Otros derechos de aprovechamiento y los derechos de desbosque

Los recursos provenientes de los otros derechos de aprovechamiento y de los derechos de desbosque se distribuyen de la siguiente forma:

- a. Noventa por ciento (90%) al INRENA; y,
- b. Diez por ciento (10%) al Comité de Gestión del Bosque correspondiente”.(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2007-AG](#), publicado el 22 febrero 2007, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 74.- Distribución de los Derechos de aprovechamiento

El órgano competente distribuirá el derecho de aprovechamiento en forma inmediata a cada institución, según corresponda de acuerdo al siguiente detalle:

74.1 Derechos de aprovechamiento de concesiones forestales con fines maderables.

En caso de concesiones forestales con fines maderables el derecho de aprovechamiento se distribuye de la siguiente forma:

a. Sesenta por ciento (60%), al Gobierno Regional correspondiente, parte de este monto será destinado a la promoción de los Comités de Gestión de Bosques;

b. Treinta por ciento (30%) al Instituto Nacional de Recursos Naturales INRENA;

c. Diez por ciento (10%) a la Oficina Supervisión de las Concesiones Forestales - OSINFOR.

74.2 Otros derechos de aprovechamiento y los derechos de desbosque

Los recursos provenientes de los otros derechos de aprovechamiento y de los derechos de desbosque se distribuyen de la siguiente forma:

a. Sesenta por ciento (60%) al Gobierno Regional correspondiente;

b. Cuarenta por ciento (40%) al INRENA" (*)

(*) De conformidad con el [Artículo 5 del Decreto Supremo N° 011-2007-AG](#), publicado el 22 febrero 2007, se establece que la distribución señalada en el presente artículo entrará en vigencia una vez cumplida la adecuación normativa a que se refiere el artículo 2 del citado Decreto Supremo, y se efectuará sobre el monto resultante luego de la aplicación de los porcentajes de distribución establecidas en la Ley del Canon aprobado por Ley N° 27506.

Artículo 75.- Utilización de bancos de arena y otros materiales

Los bancos de arena y otros materiales similares que se encuentren dentro del área otorgada en una concesión forestal, sin afectar el cauce normal de las fuentes de recursos hídricos, pueden ser utilizados por sus titulares con el único fin de construir los caminos forestales necesarios para el óptimo aprovechamiento del bosque, exentos de todo pago.

Artículo 76.- Autorización de desbosque a titulares de operaciones y actividades distintas a las forestales

Los titulares de contratos de operaciones petroleras, mineras, industriales o de cualquier otra naturaleza que por las condiciones propias del trabajo deban realizar desbosques, deben solicitar previamente la autorización de desbosque al INRENA, debiendo pagar el derecho de desbosque correspondiente.

La solicitud debe estar acompañada de un informe de impacto ambiental que contenga lo siguiente:

a. Área total del desbosque;

b. Características físicas y biológicas del área;

c. Inventario de especies arbóreas en el área de desbosque, de nivel detallado para las especies de alto valor comercial;

d. Identificación y características de las especies arbustivas, herbáceas y otras;

e. Censo muestral y características de la fauna silvestre existente en el área de desbosque;

f. Plan de las actividades de desbosque;

g. Plan de uso de los productos del área de desbosque; y,

h. Plan de reforestación, dentro del plan de cierre de operaciones.

A su solicitud, puede facultarse a dichos titulares para usar la madera proveniente del desbosque, debiendo previamente poner por escrito en conocimiento del INRENA, la fecha de inicio de sus operaciones adjuntando copia simple del contrato.

En caso de haber excedentes de madera, o de otros productos forestales diferentes a la madera, para su comercialización, se debe solicitar previamente autorización al INRENA y pagar los derechos de aprovechamiento correspondientes, para obtener la guía de transporte forestal.

Artículo 77.- Normas complementarias

Por Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Agricultura, de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, de Energía y Minas, y de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, se aprueban las normas complementarias para la aplicación de lo dispuesto en los Artículos 75 y 76 anteriores.

Artículo 78.- Autorización para estudios e investigaciones

Las personas naturales o jurídicas que requieran realizar estudios y/o investigaciones para el desarrollo de actividades productivas distintas a la forestal, dentro de las categorías que conforman el Patrimonio Forestal Nacional, deben solicitar al INRENA autorización para su ingreso a dichas áreas.

La autorización para realizar colectas de especímenes biológicos (fauna, flora y/o microorganismos) y/o muestras de suelos, deberá ser expresa. En el contrato correspondiente se establecerán los requisitos, condiciones y seguridades correspondientes y las salvaguardas relativas a la propiedad de los recursos genéticos que corresponden al país.

Artículo 79.- Delimitación y linderamiento

Las áreas otorgadas bajo cualesquiera de las modalidades de aprovechamiento descritas en el Artículo 10 de la Ley, deben ser delimitadas y linderadas, mediante el establecimiento de hitos, en base a una propuesta presentada por los propios titulares dentro del plazo máximo de noventa (90) días calendario de su otorgamiento, de acuerdo a los términos y características establecidos en los contratos, permisos u autorizaciones que se hubieren otorgado.

El INRENA y el OSINFOR, según corresponda, aprueban la propuesta y supervisan la delimitación y linderamiento y emiten la conformidad, previa la inspección correspondiente.

Capítulo IV

De las Concesiones Forestales con Fines Maderables

Subcapítulo 1

Disposiciones generales

Artículo 80.- Exploración y evaluación de recursos forestales

La exploración y evaluación de los recursos forestales la efectúa el INRENA, directamente o a través de personas jurídicas acreditadas para tales fines, dentro del proceso de ordenamiento forestal, para determinar el potencial de las unidades de bosque calificados como de producción permanente que se pondrán a disposición de los interesados mediante los procesos de subasta o concurso público, para las concesiones forestales con fines maderables.

80.1 Control de la ejecución de estudios

El INRENA controla la ejecución de los estudios encargados a terceros, de acuerdo al plan de trabajo aprobado y los términos del contrato respectivo.

En caso de constatar un retraso en la ejecución del plan de trabajo, se notifica al ejecutor del estudio otorgándole un plazo prudencial para que active sus trabajos.

Artículo 81.- Trochas de muestreo y muestras de productos forestales

Para la ejecución de las labores de exploración y evaluación de recursos forestales, encargadas por el INRENA, el contratado puede efectuar la apertura de trochas de muestreo, así como extraer, libre de todo pago, muestras de productos forestales con el único fin de realizar los trabajos, según las estipulaciones del contrato.

Para el traslado de estas muestras, el contratado debe recabar previamente la guía de transporte forestal.

Artículo 82.- Estudios por los interesados

El INRENA puede autorizar, a personas naturales y jurídicas interesadas en acceder a concesiones forestales maderables, a realizar estudios dentro de los bosques de producción, con la finalidad de mejorar su información sobre el potencial productivo del área y sus posibles usos complementarios.

Artículo 83.- Modalidades de concesiones forestales con fines maderables

Las concesiones forestales con fines maderables son otorgadas por el INRENA al sector privado, para el aprovechamiento de los recursos forestales mediante planes de manejo sostenible, por el plazo de hasta cuarenta (40) años renovables, en los bosques de producción permanente, de acuerdo al detalle siguiente:

a. Concesiones en unidades de aprovechamiento forestal maderable de diez mil (10 000) a cuarenta mil (40 000) hectáreas.

b. Concesiones en unidades de aprovechamiento forestal maderable de cinco mil (5 000) hasta diez mil (10 000) hectáreas.

Las concesiones forestales con fines maderables se otorgan a exclusividad no pudiendo la autoridad otorgar otras concesiones, permisos o autorizaciones sobre la misma área, a terceros.

Artículo 84.- Aprobación de los Planes de Manejo

Los planes de manejo de las concesiones forestales con fines maderables son aprobados por el INRENA y se ciñen a los términos de referencia aprobados por dicha entidad.

CONCORDANCIAS: [R.J. N° 096-2006-INRENA \(Establecen disposiciones relativas a la movilización de saldos de productos forestales, reingreso a las parcelas de corta y modifican numeral de los Lineamientos para elaborar el Plan General de Manejo Forestal\)](#)

Artículo 85.- Condiciones para suscripción de contratos de concesión

Son condiciones para la suscripción de los contratos de concesión las siguientes:

a. Haber obtenido la buena pro en la subasta pública o concurso público, según corresponda;

b. Presentación de la fianza bancaria en los términos y condiciones establecidos en el Artículo 13 de la Ley, para el caso de concesiones de unidades de aprovechamiento de diez mil (10 000) a cuarenta mil (40 000) hectáreas;

c. Pago del derecho anual de aprovechamiento; y, (*)

(*) Inciso modificado por el [Artículo 4 del Decreto Supremo N° 012-2003-AG](#), publicado el 16-04-2003, cuyo texto es el siguiente:

"c. pago del porcentaje que se establezca del derecho anual de aprovechamiento; y,"

d. Otras establecidas en las bases del correspondientes.

Artículo 86.- Plazos para elaboración de planes e inicio de actividades

Una vez suscrito el contrato de concesión, el titular de la concesión tiene un plazo hasta de 12 (doce) meses para la elaboración del Plan General de Manejo Forestal y el Plan Operativo Anual (POA) para el primer año de operación; y, un plazo hasta de doce (12) meses para el inicio de las actividades de manejo y aprovechamiento forestal una vez aprobados los respectivos planes.

El INRENA aprueba los referidos planes, dentro del plazo de noventa (90) días de su presentación. En caso de que el INRENA formule observaciones, el titular de la concesión tiene un plazo de treinta (30) días para subsanarlas. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 019-2002-AG](#) publicado el 21-02-2002, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 86.- Plazos para la elaboración de planes e inicio de actividades

Una vez suscrito el contrato de concesión, el titular de la concesión tiene un plazo hasta de doce (12) meses para la elaboración del Plan General de Manejo Forestal y el Plan Operativo Anual (POA) para el primer año de operación; y, un plazo hasta de doce (12) meses para el inicio de las actividades de manejo y aprovechamiento forestal una vez aprobados los respectivos planes.

El INRENA aprueba los referidos planes, dentro del plazo de noventa (90) días de su presentación. En caso de que el INRENA formule observaciones, el titular de la concesión tiene un plazo de hasta treinta (30) días para subsanarlas.

Por excepción y por única vez para la zafra 2002, el titular de la concesión forestal con fines maderables, podrá iniciar el aprovechamiento forestal en una superficie máxima de hasta un veinteavo (1/20) del área de la concesión previa presentación y aprobación de un Plan de Manejo Forestal para la Zafra 2002 de acuerdo a los términos de referencia que para dicho efecto establezca el INRENA. Dicho plan de manejo será presentado dentro de los noventa (90) días siguientes a la suscripción del contrato.

Dentro de los doce (12) meses de suscrito el contrato, el titular de la concesión forestal con fines maderables a que se refiere el párrafo anterior, deberá presentar el Plan General de Manejo Forestal y el Plan Operativo Anual para el segundo año operativo, de acuerdo a los términos de referencia establecidos para dichos planes, como requisito para poder continuar con sus operaciones." ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 048-2002-AG](#), publicado el 26-07-2002, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 86.- Plazos para la elaboración de planes e inicio de actividades

Una vez suscrito el contrato de concesión, el titular de la concesión tiene un plazo hasta de doce (12) meses para la elaboración del Plan General de Manejo Forestal y el Plan Operativo Anual (POA) para el primer año de operación; y, un plazo hasta de doce (12) meses para el inicio de las actividades de manejo y aprovechamiento forestal una vez aprobados los respectivos planes.

El INRENA aprueba los referidos planes, dentro del plazo de noventa (90) días de su presentación. En caso que el INRENA formule observaciones, el titular de la concesión tiene un plazo de treinta (30) días para subsanarlas.” ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 6 del Decreto Supremo N° 012-2003-AG](#), publicado el 16-04-2003, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 86.- Plazos para la elaboración de planes e inicio de actividades

Una vez suscrito el contrato de concesión, el titular de la concesión tiene un plazo hasta de doce (12) meses para la elaboración del Plan General de Manejo Forestal y el Plan Operativo Anual (POA) para el primer año de operación; y, un plazo hasta de doce (12) meses para el inicio de las actividades de manejo y aprovechamiento forestal una vez aprobados los respectivos planes.

El INRENA aprueba los referidos planes, dentro del plazo de noventa (90) días de su presentación. En caso que el INRENA formule observaciones, el titular de la concesión tiene un plazo de treinta (30) días para subsanarlas.

Excepcionalmente, el INRENA podrá disponer el inicio del aprovechamiento forestal para el primer año de vigencia de la concesión, de conformidad a los términos de referencia que para tal efecto establezca mediante resolución jefatural.” ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 033-2003-AG](#), publicado el 06-09-2003, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 86.- Plazos para la elaboración de planes y régimen para el inicio de actividades

El Plan General de Manejo Forestal (PGMF) y el Plan Operativo Anual (POA) se presentarán hasta noventa (90) días calendario antes de la culminación de la primera zafra que se inicie durante la vigencia del contrato de concesión. Para tal efecto, el INRENA determinará mediante Resolución Jefatural, el inicio y término de la zafra que corresponda a la zona del bosque de producción permanente donde se hayan otorgado concesiones, atendiendo a sus particularidades. La duración de la zafra es de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario.

El concesionario deberá iniciar las actividades de manejo y aprovechamiento forestal de conformidad a los planes aprobados, al inicio de la segunda zafra.

El INRENA aprueba el PGMF y el POA, dentro del plazo de noventa (90) días calendario de su presentación. En caso que el INRENA formule observaciones, el titular de la concesión tiene un plazo de hasta treinta (30) días calendario para subsanarlas.

En caso que se opte por realizar actividades de aprovechamiento forestal en el plazo comprendido entre la suscripción del contrato de concesión y el inicio de la segunda zafra, el concesionario deberá ceñirse estrictamente a los términos de referencia que para tal efecto establezca el INRENA mediante Resolución Jefatural.”

Artículo 87.- Derechos de los concesionarios

Los titulares de concesiones forestales tienen los siguientes derechos:

- a. Al aprovechamiento de los recursos forestales maderables del área otorgada en concesión por un período de hasta 40 años renovables;
- b. Al aprovechamiento de otros recursos de flora silvestre, de servicios turísticos y de servicios ambientales dentro del área otorgada en concesión, siempre que se incluyan en el plan general de manejo forestal;
- c. A que en aquellos procesos conducidos por la Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI, les sean de aplicación todos los beneficios derivados de las normas con rango de ley aprobadas mediante Decreto Supremo N° 059-96-PCM y demás normas reglamentarias, modificatorias y ampliatorias;
- d. A constituir hipotecas sobre el derecho de la concesión;
- e. A ceder la posición contractual del titular de la concesión; previa autorización del INRENA;

CONCORDANCIAS: [R. N° 070-2006-SUNARP-SN \(Aprueban Directiva que regula la inscripción de las Concesiones Forestales, de Fauna Silvestre y para Forestación y Reforestación, normadas por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308\)](#)

- f. A la venta de la madera en pie de acuerdo al Plan Operativo Anual aprobado por el INRENA;
- g. A acceder a la certificación forestal voluntaria;
- h. A los beneficios tributarios asignados por la legislación de inversión en la Amazonía;
- i. A la renovación automática del contrato al aprobarse la supervisión forestal quinquenal;
- j. A la reducción del derecho de aprovechamiento cuando cuenten con certificación forestal voluntaria, según lo establecido en el Artículo 340 del Reglamento;
- k. A la reducción del derecho de aprovechamiento cuando involucren proyectos integrales de extracción, transformación y comercialización, según lo establecido en el Artículo 341 del Reglamento;
- l. A detener cualquier acto de terceros que impida o limite sus derechos al área de la concesión;
- m. Al apoyo de las autoridades del INRENA, y al auxilio de la Policía Nacional para controlar y reprimir actividades ilícitas;
- n. A integrar el Comité de Gestión.

Artículo 88.- Obligaciones del concesionario

En el contrato de las concesiones forestales se consigna, entre otras, las siguientes obligaciones del concesionario:

- a. Cumplir con el plan general de manejo forestal, aprobado;
- b. Cumplir con el plan operativo anual (POA), aprobado;

c. Asegurar la integridad de las áreas concedidas y mantener el régimen forestal de las mismas;

d. Respetar las servidumbres de paso, de acuerdo a las normas del derecho común.;

e. Presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del año, los informes anuales a que se refiere el Artículo 350 del presente Reglamento;

f. Asumir el costo de las evaluaciones quinquenales a que se refiere el Artículo 351 del presente Reglamento; salvo que acredite certificación forestal voluntaria; y,

g. Cumplir con las normas ambientales vigentes.

Artículo 89.- Plazo de presentación del Plan Operativo Anual (POA)

Dos meses antes de finalizar el POA en ejecución, el titular de la concesión debe presentar el POA para el período siguiente.

Artículo 90.- Suspensión de actividades

Si iniciadas las actividades previstas en el plan de manejo aprobado, éstas se suspendieran, el OSINFOR notificará al titular del contrato de concesión para que en el plazo máximo de ciento veinte (120) días reanude o active las labores correspondientes, vencido el cual, salvo causas de fuerza mayor, si no se han reanudado o activado los trabajos, el OSINFOR notifica al INRENA para que proceda a resolver el contrato y ejecutar la garantía a favor del Estado.

Artículo 91.- Resolución por fuerza mayor

En casos que por razones de fuerza mayor, debidamente comprobados, el titular de una concesión solicita dejarla sin efecto, el INRENA puede resolver el contrato siempre que el interesado haya cumplido con sus obligaciones y planes de trabajo estipulados a la fecha de la solicitud, y el pago del derecho de aprovechamiento, devolviéndole la garantía correspondiente.

“Artículo 91A.- Causales de caducidad de la concesión

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

a. Por el incumplimiento de la presentación del Plan General de Manejo Forestal y/o Plan Operativo Anual, dentro de los plazos establecidos;

b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;

c. Por no subsanar dentro de los plazos señalados por el INRENA, los requerimientos o las observaciones que se hubieren notificado respecto del incumplimiento de las obligaciones contractuales y/o de la legislación aplicable;

d. Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos;

e. Extracción fuera de los límites de la concesión;

f. Por propiciar la extracción ilegal de especies maderables a través de terceros;

g. Por incurrir en delito o falta que implique grave riesgo o cause severos perjuicios al ambiente y la biodiversidad.

h. Por la renuncia al derecho de concesión solicitada por el titular del contrato de concesión.

La declaración de caducidad de los derechos de concesión forestal con fines maderables, no exime a los titulares de los mismos, de las responsabilidades civiles, administrativas o penales a que hubiere lugar, hasta que el área materia del contrato de concesión haya sido inspeccionada por la autoridad competente y se proceda a su entrega.

La caducidad será declarada mediante Resolución de Intendencia, emitida por la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre del INRENA. Para el caso de las causales señaladas en los literales a), b), c) y g), previa a la declaración de caducidad éstas serán materia de evaluación por parte de la Intendencia Forestal y de Fauna Silvestre, de acuerdo al procedimiento que se establezca, a fin de determinar si la naturaleza de las mismas ameritan la declaración de la caducidad de la concesión; en tanto que las causales señaladas en los numerales d), e) y f), conllevarán automáticamente a la declaración de caducidad de la concesión.

El procedimiento de caducidad será establecido mediante Resolución Jefatural del INRENA." **(1)(2)**

(1) Artículo 91A, incorporado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 029-2004-AG](#), publicado el 06-08-2004.

(2) Artículo modificado por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 034-2005-AG](#), publicado el 11 Agosto 2005, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 91A.- Causales de caducidad de la concesión

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

a. Por el incumplimiento de la presentación del Plan General de Manejo Forestal y/o Plan Operativo Anual, dentro de los plazos establecidos; **(*)**

(*) Literal derogado por la [Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 015-2013-MINAGRI](#), publicada el 22 noviembre 2013.

b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;

c. Por no subsanar dentro de los plazos señalados por la autoridad competente, los requerimientos o las observaciones que se hubieren notificado respecto del incumplimiento de las obligaciones contractuales y/o de la legislación aplicable; **(*)**

(*) Literal derogado por la [Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 015-2013-MINAGRI](#), publicada el 22 noviembre 2013.

d. Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos;

e. Extracción fuera de los límites de la concesión;

f. Por promover la extracción ilegal de especies maderables a través de terceros;

g. Por incurrir en delito o falta que implique grave riesgo o cause severos perjuicios al ambiente y la biodiversidad;

h. Por la renuncia al derecho de concesión solicitada por el titular del contrato de concesión. **(*)**

(*) Literal derogado por la [Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 015-2013-MINAGRI](#), publicada el 22 noviembre 2013.

La declaración de caducidad de los derechos de concesión forestal con fines maderables, no exime a los titulares de los mismos, de las responsabilidades civiles, administrativas o penales a que hubiere lugar, hasta que haya concluido el plan de cierre de la concesión.

La caducidad será declarada mediante Resolución Gerencial, emitida por la Oficina de Supervisión de la [\(*\)NOTA DE EDITOR](#) Concesiones Forestales Maderables del INRENA.

El procedimiento para la declaración de caducidad será establecido mediante Resolución Jefatural del INRENA, a propuesta de OSINFOR."

CONCORDANCIAS: [R.J. N° 147-2005-INRENA \(Reglamento para determinación de infracciones, Imposición de sanciones y declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento en contratos de concesión forestal con fines maderables\)](#)

R.J. N° 048-2006-INRENA-OSINFOR, Art. 1

Artículo 92.- Mejoras

Las mejoras que introduzca el titular de la concesión para llevar a cabo el plan de manejo forestal quedan en beneficio del Estado al término de la misma, sin lugar a compensación alguna,

Artículo 93.- Mantenimiento de caminos

Los caminos que se construyan en el área de una concesión y que están afectos a servidumbre a favor de otras concesiones, compromete a los titulares a contribuir proporcionalmente a su mantenimiento y conservación.

Artículo 94.- Exclusiones

En las áreas otorgadas en concesiones forestales no se pueden incluir para la extracción de madera, las islas ni los bordes de los ríos hasta de tercer orden, en una distancia de cincuenta (50) metros a partir de cada orilla.

Artículo 95.- Plan de Manejo consolidado

Los titulares de concesiones forestales con fines maderables colindantes, pueden efectuar la consolidación de los respectivos planes de manejo con la finalidad de optimizar el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales del área.

Artículo 96.- Renovación del Plazo de las Concesiones Forestales con Fines Maderables

El INRENA a solicitud del titular de una concesión forestal con fines maderables, prorroga automáticamente por cinco (5) años el plazo de la misma, siempre que el informe de supervisión quinquenal aprobado por el OSINFOR, contenga opinión favorable a la procedencia de la prórroga. Las partes suscriben una adenda del contrato original, en la que se establece la renovación del plazo del contrato.

Artículo 97.- Venta de vuelo forestal a pequeños extractores calificados

97.1 Alcance.

En casos debidamente fundamentados, en los bosques de producción permanente, las bases de subasta o concurso según corresponda, podrán establecer que las concesiones de determinadas unidades de aprovechamiento se otorgan con la finalidad de ser manejadas para venta de vuelo forestal a pequeños extractores forestales calificados.

97.2 Responsabilidad del titular.

El titular de la concesión a que se refiere el Artículo anterior es responsable de la elaboración y ejecución del plan general de manejo forestal y de los planes operativos anuales, debiendo vender árboles en pie, debidamente marcados, dentro de las áreas de corta anual que establezca el plan, para ser aprovechados por los pequeños extractores.

97.3 Calificación de extractores.

La convocatoria a la subasta o concurso establece los criterios de calificación de los pequeños extractores para estas unidades de aprovechamiento.

97.4 Reglamentación específica

El INRENA elabora la reglamentación específica para la aplicación de este Artículo, la que se aprueba por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Agricultura.

CONCORDANCIAS: [R.S. N° 021-2003-AG \(Reglamentación específica de concesiones para Venta de Vuelo Forestal\)](#)

Subcapítulo II

De las concesiones en subasta pública

Artículo 98.- Subasta pública

Las unidades de aprovechamiento de diez mil (10 000) a cuarenta mil (40 000) hectáreas, para el aprovechamiento forestal maderable, dentro de los bosques de producción permanente, son otorgadas mediante Subasta Pública.

La subasta pública es conducida por una Comisión "Ad hoc", la cual puede ser la Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI, que se rige por la legislación de la materia.

Artículo 99.- Contenido de las bases de subasta

Las bases de las subastas incluyen, entre otros:

- a. El mapa y memoria descriptiva del bosque de producción permanente;
- b. El mapa georeferenciado de delimitación de las unidades de aprovechamiento ubicadas dentro del bosque;
- c. El estudio de la exploración y evaluación de los recursos forestales, aprobado por el INRENA;
- d. Los Términos de Referencia para la elaboración de los planes de manejo; y,
- e. El monto base del derecho de aprovechamiento.

Artículo 100.- Convocatoria

La convocatoria a subasta pública se hace de conocimiento de la comunidad nacional e internacional con una anticipación mínima de seis (6) meses a la fecha límite fijada en las bases para la recepción de las propuestas.

Artículo 101.- Otorgamiento de buena pro y suscripción de contratos

La buena pro es otorgada por la Comisión "Ad hoc" respectiva, de acuerdo a las condiciones establecidas en la convocatoria y bases de la subasta, corriendo luego traslado a la Jefatura del INRENA para la suscripción del correspondiente contrato.

Artículo 102.- Extensión máxima por concesionario en bosques de producción permanente

Un concesionario sólo puede acceder, por subasta pública a un número de unidades de aprovechamiento, que en conjunto no supere las ciento veinte mil (120 000) hectáreas por

bosque de producción permanente, bajo la modalidad de concesiones forestales con fines maderables.

Para cautelar el cumplimiento de la limitación contenida en el presente Artículo y evitar su elusión, son de aplicación las disposiciones que sobre vinculación económica de empresas contiene la legislación tributaria.

Subcapítulo III

De las concesiones en concurso público

Artículo 103.- Concurso público

Las unidades de aprovechamiento de cinco mil (5 000) hasta diez mil (10 000) hectáreas, para el aprovechamiento forestal maderable, dentro de los bosques de producción permanente, son otorgados a medianos y pequeños empresarios en forma individual u organizados en sociedades y otras modalidades empresariales, mediante Concurso Público y por un plazo de hasta 40 años renovables.

El concurso público es conducido por una Comisión “Ad hoc”, designada por el Jefe del INRENA.

CONCORDANCIAS:

R.J. N° 031-2003-INRENA

Artículo 104.- Convocatoria

La convocatoria al concurso se hace de conocimiento público con una anticipación mínima de noventa (90) días a la fecha límite fijada en las bases para la recepción de las propuestas. ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2002-AG publicado el 08-02-2002, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 104. Convocatoria

La convocatoria al concurso se hace de conocimiento público con una anticipación mínima de noventa (90) días a la fecha límite fijada en las bases para la recepción de las propuestas.

Excepcionalmente, por única vez para la zafra 2002, el plazo de anticipación mínima de convocatoria a concurso público establecido en el párrafo anterior será de treinta (30) días calendarios”. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 012-2003-AG, publicado el 16-04-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 104.- Convocatoria

La convocatoria al concurso se hace de conocimiento público con una anticipación mínima de treinta (30) días a la fecha límite fijada en las bases para la recepción de las propuestas.”

Artículo 105.- Contenido de las bases del concurso público

Las bases del concurso incluyen, entre otros:

a. El mapa georeferenciado de delimitación de las unidades de aprovechamiento del bosque;

- b. El estudio base sobre el potencial de los recursos forestales;
- c. El monto base del derecho de aprovechamiento;
- d. Los términos de referencia para la elaboración de los Planes de Manejo;
- e. El requisito de presentación por el postor de una declaración jurada de la obligación de realizar por su cuenta los estudios detallados de inventario y valoración forestal, y de presentar al INRENA el Plan de Manejo para toda la duración del contrato y los Planes Operativos Anuales.

Artículo 106.- Límite de concesiones maderables mediante concurso público por beneficiario

Un concesionario sólo puede acceder por concurso público, a una (1) unidad de aprovechamiento forestal con fines maderables a nivel nacional.

Los titulares de concesiones otorgadas por subasta pública no pueden acceder a concesiones otorgadas por concurso público.

Para cautelar el cumplimiento de las limitaciones contenidas en el presente Artículo y evitar su elusión, son de aplicación las disposiciones que sobre vinculación económica de empresas contiene la legislación tributaria. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2002-AG](#) publicado el 08-02-2002, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 106.- Límite de concesiones maderables mediante concurso público por beneficiario

Un concesionario sólo puede acceder, por concurso público a un número de unidades de aprovechamiento, que en conjunto no supere las cincuenta mil (50,000) hectáreas a nivel nacional.

Los titulares de concesiones otorgadas por subasta pública no pueden acceder a concesiones otorgadas por concurso público.

Para cautelar el cumplimiento de las limitaciones contenidas en el presente artículo y evitar su elusión, son de aplicación las disposiciones que sobre vinculación económica de empresas contiene la legislación tributaria.”

Artículo 107.- Otorgamiento de buena pro y suscripción de contratos

La buena pro es otorgada por la Comisión “Ad hoc” respectiva, de acuerdo a las condiciones establecidas en la convocatoria y bases del concurso, corriendo luego traslado a la Jefatura del INRENA para la suscripción del correspondiente contrato.

Capítulo V

De las Concesiones Forestales con Fines No Maderables

Subcapítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 108.- Alcance y generalidades

Las disposiciones de este Subcapítulo se aplican a las concesiones para otros productos del bosque, las concesiones para ecoturismo y las concesiones para conservación, salvo disposición contraria contenida en los Subcapítulos específicos sobre cada tipo de concesión que forman parte de este Capítulo.

Las concesiones forestales con fines no maderables se otorgan a exclusividad, no pudiendo la autoridad otorgar otras concesiones, permisos o autorizaciones sobre la misma área, a terceros.

El INRENA a solicitud del titular de una concesión forestal con fines no maderables, prorroga automáticamente por cinco (5) años el plazo de la misma, siempre que el informe quinquenal de evaluación de la ejecución del correspondiente plan de manejo contenga opinión favorable as la procedencia de la prórroga. La prórroga del contrato de establece mediante adenda del contrato original.

Artículo 109.- Procedimientos

109.1.- Solicitud

La persona natural o jurídica interesada en una concesión para aprovechamiento de otros productos del bosque, para ecoturismo o para conservación debe presentar una solicitud al INRENA, cuyo resumen es publicado por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano y en otro diario de circulación nacional, a costo del solicitante, para conocimiento público. Igualmente, en los locales de la municipalidad distrital y provincial correspondientes, deberá colocarse, durante treinta (30) días, un aviso en que se informe sobre la solicitudes presentadas por los interesados en estas concesiones.

No procede la solicitud en caso de existencia de otros derechos de aprovechamiento de recursos forestales en el área propuesta.

109.2.- Contenido de la solicitud

La solicitud debe contener la siguiente información:

- a. Nombre o razón social del peticionario;
- b. Plano perimétrico del área señalando las coordenadas UTM y memoria descriptiva; y,
- c. Breve descripción del proyecto a desarrollar.

109.3.- Concurso Público

De presentarse otros interesados en el área solicitada dentro del plazo de 30 (treinta) días calendario contados a partir de la publicación de la solicitud, el INRENA inicia un proceso de concurso público, el cual esta a cargo de una Comisión Ad hoc, nombrada por la Jefatura del INRENA. La convocatoria se publica en el Diario Oficial El Peruano, para que los interesados presenten dentro del plazo de 90 días calendario sus propuestas en base a los términos de referencia elaborados por el INRENA. El tercero interesado de no presentar su propuestas técnico-económica al concurso público correspondiente será pasible de las sanciones que se fijarán conforme a las disposiciones complementarias a que se refiere el Artículo 110 del presente Reglamento.

109.4.- Concesión directa

En caso de no haber otros interesados y vencido el plazo señalado, el solicitante tiene noventa (90) días calendario para presentar al INRENA su propuesta técnica, de acuerdo a los términos de referencia aprobados por el INRENA. El INRENA tiene un plazo hasta de 60 días calendario para aprobar la propuesta técnica y suscribir el contrato. ()*

(*) Texto modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2004-AG](#), publicado el 12-03-2004, cuyo texto es el siguiente:

"109.4.- Concesión Directa

En el caso de concesiones para Otros Productos del Bosque, al no haber otros interesados y vencido el plazo señalado, el INRENA tiene hasta treinta (30) días calendario para suscribir el contrato respectivo con el solicitante, no siendo necesario la presentación de la propuesta técnica.

En el caso de concesiones para Conservación y Ecoturismo, al no haber otros interesados y vencido el plazo señalado, el solicitante tiene noventa (90) días calendario para presentar al INRENA su propuesta técnica, de acuerdo a los términos de referencia aprobados por el INRENA. El INRENA tiene un plazo hasta de sesenta (60) días calendario para aprobar la propuesta técnica y suscribir el contrato."

109.5.- Contrato y plan de manejo

En el contrato correspondiente se establecen los derechos y obligaciones de las partes, las causales de caducidad de la concesión, así como las condiciones y limitaciones a las que está sujeta la concesión.

El titular de la concesión tiene un plazo de seis (6) meses, contado a partir de la fecha de suscripción del contrato, para la presentación del plan de manejo. El INRENA aprueba el referido plan, dentro del plazo de sesenta (60) días de su presentación. En caso de que el INRENA formule observaciones, el titular de la concesión tiene un plazo de treinta (30) días para subsanarlos.

La aprobación del plan de manejo y la evaluación de impacto ambiental, en el nivel que corresponda a este último, es condición previa para que el titular pueda iniciar sus actividades o construir o habilitar infraestructura. ()*

(*) Texto modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2004-AG](#), publicado el 12-03-2004, cuyo texto es el siguiente:

"109.5.- Contrato y Plan de Manejo

En el contrato correspondiente se establecen los derechos y obligaciones de las partes, las causales de caducidad de la concesión, así como las condiciones y limitaciones a las que está sujeta la concesión.

El titular de la concesión deberá presentar hasta treinta (30) días antes del inicio del segundo año de actividades o zafra según corresponda, el Plan General de Manejo Forestal-PGMF y el Plan Operativo Anual-POA. El concesionario deberá iniciar las actividades de conformidad a los planes aprobados, al inicio del segundo año de actividades.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 011-2005-AG](#)

| [D.S. N°014-2006-AG](#)

Para el caso de Otros Productos del Bosque, el INRENA determinará mediante Resolución Jefatural, el inicio y término de la zafra, según la especie forestal.

En el caso que se opte por realizar actividades de aprovechamiento forestal en el plazo comprendido entre la suscripción del contrato de concesión y el inicio de la segunda zafra, el concesionario deberá ceñirse estrictamente a los términos de referencia que para tal efecto establezca el INRENA mediante Resolución Jefatural."()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 048-2006-AG](#), publicada el 27 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 109.5.- Contrato y Plan de Manejo

En el contrato correspondiente se establecen los derechos y obligaciones de las partes, las causales de caducidad de la concesión, así como las condiciones y limitaciones a las que está sujeta la concesión.

El titular de la concesión deberá presentar hasta treinta (30) días antes del inicio del segundo año de actividades o zafra según corresponda, el Plan General de Manejo Forestal - PGMF y el Plan Operativo Anual - POA. El concesionario deberá iniciar las actividades de conformidad a los planes aprobados al inicio del segundo año de actividades. El INRENA determinará mediante Resolución Jefatural el inicio y término de la zafra, según la especie forestal.

En el caso se opte por realizar actividades de aprovechamiento forestal en el plazo comprendido entre la suscripción del contrato de concesión y el inicio de la segunda zafra, el concesionario deberá ceñirse estrictamente a los términos de referencia que para tal efecto establezca el INRENA mediante Resolución Jefatural.

En el caso de concesiones para conservación o ecoturismo, el titular de la concesión deberá presentar el Plan de Manejo de la Concesión hasta treinta (30) días antes del inicio del segundo año de actividades, si el concesionario considera realizar actividades prioritarias durante el período comprendido entre la suscripción del Contrato y la aprobación del Plan de Manejo, éste deberá solicitar al INRENA la autorización correspondiente la misma que será mediante Resolución de Intendencia.

El INRENA determina mediante Resolución Jefatural las actividades que se consideran prioritarias de ser ejecutadas antes de la aprobación del respectivo Plan de Manejo.

Los titulares de concesiones forestales con fines de ecoturismo o conservación colindantes o cercanos, pueden solicitar la consolidación de los respectivos Planes de Manejo con la finalidad de optimizar la gestión de las áreas concesionadas, la cual está sujeta a la aprobación del INRENA. Los criterios técnicos para establecer el concepto de cercanía serán establecidos por el INRENA."

109.6.- Resolución del contrato

Declarada la caducidad de la concesión por Resolución Jefatural del INRENA, procede la resolución inmediata del contrato y la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 110.- Disposiciones complementarias

Por Resolución Ministerial del Ministro de Agricultura se aprueban las disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en este Capítulo. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 048-2006-AG](#), publicada el 27 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 110.- Disposiciones complementarias

Por Resolución Jefatural del Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA), se aprueban las disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en las concesiones para otros productos del bosque, las concesiones para ecoturismo y las concesiones para conservación."

Subcapítulo II

De las Concesiones Para Otros Productos del Bosque

Artículo 111.- Alcances del concepto y condiciones para el aprovechamiento de otros productos del bosque mediante concesiones

Para efectos del presente Reglamento, se entiende por aprovechamiento de otros productos del bosque al aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera.

Para la recolección de hojas, flores, frutos, semillas, tallos, raíces, látex, gomas, resinas, ceras, cañas, palmas y otros con fines industriales y/o comerciales, en los bosques de producción permanente y en los bosques en tierras de protección, se otorgan Concesiones para Otros Productos del Bosque.

En los bosques en tierras de protección la concesión procede siempre que no ocasione la tala o destrucción de las especies forestales, no provoque la alteración de la cobertura arbórea y no origine impacto negativo en la fauna silvestre existente.

El manejo y aprovechamiento de fauna silvestre en concesiones se rige por las disposiciones del Título VI de este Reglamento.

Artículo 112.- Duración y superficie

El INRENA puede otorgar concesiones para otros productos del bosque hasta por cuarenta (40) años renovables, y en superficies de hasta diez mil (10 000) hectáreas, según los tipos de producto y consideraciones técnicas del plan de manejo.

Subcapítulo III

De las concesiones para ecoturismo

Artículo 113.- Alcances

Las concesiones para ecoturismo, se otorgan preferentemente en bosques no calificados como de producción forestal permanente y en tierras de protección, en superficies de hasta diez mil (10 000) hectáreas por plazos de hasta cuarenta (40) años renovables, y confieren a su titular la facultad de aprovechar el paisaje natural como recurso, en las condiciones y con las limitaciones que se establecen en el correspondiente contrato.

Las actividades de ecoturismo en áreas naturales protegidas se rigen por la Ley N° 26834 y su Reglamento.

Artículo 114.- Contenido de la propuesta técnica

La propuesta técnica debe contener como mínimo la siguiente información:

- | | | | | | | |
|----|------------------|-----------------------|--------------|--------------|-----------------|---------------------------------|
| | a. | Objetivos | y | metas | del | proyecto; |
| | b. | Memoria | descriptiva | del | área | e |
| c. | Caracterización | de los recursos | naturales | comprendidos | en el | área de la concesión; |
| | d. | Cronograma | de | actividades; | | |
| | e. | Planos | de ubicación | y de | infraestructura | a instalar; |
| | f. | Plan | y | cronograma | de | inversiones; |
| | g. | Evaluación | de | impacto | ambiental; | |
| | h. | Oferta económica | que se | hace al | Estado | por derecho de aprovechamiento; |
| i. | Carta compromiso | de conservar el área. | | | | |

La infraestructura ecoturística propuesta, debe guardar la máxima relación posible con las características de la arquitectura local, la utilización de materiales de la región y que causen el menor impacto ambiental posible. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 048-2006-AG](#), publicada el 27 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 114.- Contenido de la propuesta técnica

El contenido de la Propuesta Técnica será definido en las Disposiciones Complementarias para Concesiones de Ecoturismo."

Artículo 115.- Caducidad de la concesión

La concesión para ecoturismo caduca:

a. Por el incumplimiento del plan de manejo, que implique modificación de las características naturales, paisajísticas o ambientales del área de concesión;

b. Si el concesionario incumple los compromisos asumidos en la evaluación de impacto ambiental de la concesión;

c. Si el concesionario no cumple con subsanar dentro de los plazos señalados por el INRENA, las observaciones que se hubieren notificado respecto del incumplimiento de las estipulaciones contractuales y/o de la legislación aplicable a la actividad de ecoturismo;

d. Si el concesionario ejecutase actividades distintas a las previstas en el proyecto ecoturístico, sin estar autorizado para ello; y,

e. Por incumplimiento en abonar los derechos de aprovechamiento.

La caducidad se declara por Resolución Jefatural del INRENA.

Artículo 116.- Resolución del contrato

La caducidad de la concesión para ecoturismo conlleva la inmediata resolución del contrato, y la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 117.- Ecoturismo en tierras de comunidades nativas y campesinas

Las comunidades nativas y campesinas pueden realizar actividades de ecoturismo en sus tierras, previa aprobación del plan de manejo correspondiente.

Artículo 118.- Aprovechamiento de recursos no maderables y de fauna silvestre en las áreas de concesiones para ecoturismo

En las áreas de las concesiones para ecoturismo, el titular del contrato de concesión puede desarrollar directamente o a través de terceros y previa autorización del INRENA, actividades de aprovechamiento de recursos forestales no maderables, sujetas al pago de los derechos de aprovechamiento correspondientes. Estas actividades deben incorporarse en su Plan de Manejo.

Subcapítulo IV

De las concesiones para conservación

Artículo 119.- Alcances

Las concesiones para conservación se otorgan preferentemente en bosques en tierras de protección para el desarrollo de proyectos de conservación de la diversidad biológica, por un plazo de hasta cuarenta (40) años renovables. El área de la concesión se definirá en base a los estudios técnicos que apruebe el INRENA, tomando en consideración los criterios de manejo de cuencas; tipos de ecosistemas forestales comprendidos; y requerimientos para el mantenimiento de diversidad biológica, en particular especies amenazadas y hábitat frágiles o amenazados, así como para la prestación de servicios ambientales. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 048-2006-AG](#), publicada el 27 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 119.- Alcances

Las concesiones para conservación se otorgan preferentemente en bosques en tierras de protección para el desarrollo de proyectos de conservación de la diversidad biológica, por un plazo mínimo de (10) diez años y hasta cuarenta (40) años renovables. El área de la concesión se definirá en base a los estudios técnicos que sean aprobados por el INRENA, tomando en consideración los criterios de manejo de cuencas, tipos de ecosistemas forestales comprendidos; y requerimientos para el mantenimiento de diversidad biológica, en particular especies amenazadas y hábitat frágiles o amenazados, así como el mantenimiento de servicios ambientales del bosque."

Artículo 120.- Contenido de la propuesta técnica

La propuesta técnica para las concesiones para conservación debe contener como mínimo la siguiente información:

- a. Objetivos y metas del proyecto;*
- b. Memoria descriptiva del área y mapa de ubicación;*
- c. Caracterización de los recursos naturales comprendidos en el área de la concesión;*
- d. Justificación del valor biológico o ecológico y necesidad de conservación del sitio, así como de la superficie solicitada;*
- e. Cronograma de actividades;*
- f. Compromiso de inversión;*
- g. Evaluación de impactos ambientales; y,*
- h. Carta compromiso de conservar el área.*

La infraestructura a instalar debe guardar la máxima relación posible con las características de la arquitectura local, la utilización de materiales de la región y que causen el menor impacto ambiental posible. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 048-2006-AG](#), publicada el 27 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 120.- Contenido de la Propuesta Técnica

El contenido de la Propuesta Técnica será definido en las Disposiciones Complementarias para Concesiones de Conservación."

Artículo 121.- Actividades permitidas en las concesiones para conservación

En las concesiones para conservación pueden realizarse actividades de protección, investigación, educación y otras sin fines de lucro.

Artículo 122.- Actividades de investigación en las concesiones para conservación

Las actividades de investigación que se realicen en las concesiones para conservación deben estar previstas en el plan de manejo.

Cuando la investigación implique la colección, extracción o manipulación de especies de flora y fauna silvestres, se requiere la autorización a que se refiere el Artículo 326 del presente Reglamento.

Artículo 123.- Ecoturismo y aprovechamiento de recursos no maderables en las áreas de concesiones para conservación.

En las áreas de las concesiones para conservación el titular del contrato puede desarrollar directamente o a través de terceros y previa autorización del INRENA actividades de ecoturismo y/o aprovechamiento de recursos forestales no maderables, que sean compatibles con la conservación, sujetas al pago de los derechos de aprovechamiento correspondientes. Estas actividades deben incorporarse en su plan de manejo.

Artículo 124.- Participación de interesados en concesiones para conservación en subastas y concursos de concesiones forestales con fines maderables

Los interesados en concesiones para conservación pueden participar en los procesos de subasta y concurso para el acceso a concesiones en los bosques de producción permanente, en las mismas condiciones previstas para las concesiones forestales con fines maderables, sujetas al pago de los derechos de aprovechamiento correspondientes.

Capítulo VI

De los Permisos y Autorizaciones para Aprovechamiento Forestal

Artículo 125.- Alcances

En los bosques de producción en reserva; en los bosques locales; en bosques en tierras de comunidades, o de propiedad privada; en plantaciones forestales y en otras formaciones vegetales; el manejo y aprovechamiento de recursos forestales maderables y no maderables, se realiza mediante permisos y autorizaciones.

El aprovechamiento de los árboles y arbustos que son arrastrados por los ríos como consecuencia de la erosión de sus orillas, es autorizado por el INRENA, debiendo el interesado abonar el valor correspondiente, según lo establece el inciso 70.3 del Artículo 70 del Reglamento.

Artículo 126.- Presentación de solicitud para autorización y permisos

Para obtener autorización o permiso de aprovechamiento de productos forestales diferentes de la madera y de fauna silvestre, con fines industriales y/o comerciales, los interesados presentan al INRENA, una solicitud a la que se acompaña el plan de manejo respectivo con indicación de los productos y volúmenes a extraer y número de zafras, o cosechas por año, de ser el caso, así como la duración del mismo.

Subcapítulo I

Del Aprovechamiento en bosques en tierras de propiedad privada

Artículo 127.- Otorgamiento del permiso

El aprovechamiento forestal con fines comerciales o industriales en bosques en tierras de propiedad privada requiere de permiso que otorga el INRENA, previa aprobación del correspondiente plan de manejo que presenta el titular del predio.

En el permiso se establece:

- a. El plazo de vigencia del permiso;
- b. La obligación de presentar al INRENA los informes de ejecución del plan de manejo aprobado;
- c. La obligación de pagar los derechos de aprovechamiento establecidos.

Artículo 128.- Términos de referencia para los planes de manejo

El INRENA elabora los términos de referencia para los planes de manejo a que se refiere el Artículo 127 anterior. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 048-2002-AG](#), publicado el 26-07-2002, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 128.- Términos de referencia para los planes de manejo

El Plan de Manejo para el aprovechamiento de bosques en tierras de propiedad privada a que se refiere el artículo anterior, sólo comprende el Plan Operativo Anual - POA a que se refieren el inciso b) del numeral 58.3 del Artículo 58 y el Artículo 60 de la presente norma.

El INRENA elabora los términos de referencia para los Planes de Manejo Forestal a que se refiere el artículo anterior.”

Subcapítulo II

Del aprovechamiento en plantaciones

forestales

Artículo 129.- Plan de establecimiento y manejo de plantaciones forestales

El plan de establecimiento y manejo de plantaciones forestales, es el estudio elaborado sobre la base de un conjunto de normas técnicas de silvicultura que regulan las acciones a ejecutar en una plantación forestal, con el fin de establecer, desarrollar, mejorar, conservar y aprovechar la plantación en términos de aprovechamiento sostenible de los recursos forestales.

Es parte integrante del Plan de Establecimiento y Manejo, el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) correspondiente.

El INRENA aprueba los términos de referencia y presta orientación técnica para la elaboración de los planes de establecimiento y manejo de plantaciones forestales y para el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

Artículo 130.- Registro de plantaciones forestales

Toda plantación forestal, debe registrarse en el INRENA, para lo cual el interesado debe presentar por escrito, entre otros, los siguientes documentos e información:

- a. Nombre del propietario. Si se trata de persona jurídica debe acreditar su existencia y representación legal;
- b. Ubicación del predio, indicando el distrito, provincia y departamento;
- c. Área de la plantación forestal;
- d. Plan de Establecimiento y Manejo o Plan de Manejo; y,
- e. Año de establecimiento.

El INRENA efectúa el registro previa inspección técnica, emitiendo el certificado correspondiente.

Artículo 131- Permiso de Aprovechamiento

El permiso de aprovechamiento en plantaciones forestales es otorgado por el INRENA a sola presentación de la solicitud en el formato correspondiente.

Artículo 132.- Otorgamiento por el INRENA de certificación a plantaciones forestales registradas

El INRENA otorga certificación a las plantaciones forestales registradas y conducidas conforme al Plan de Establecimiento y Manejo.

Artículo 133.- Aprovechamiento de especies agrícolas o frutales con características leñosas

Las especies agrícolas o frutales con características leñosas pueden ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales, caso en el cual requieren para su movilización únicamente de la correspondiente guía de transporte forestal. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 022-2003-AG](#), publicado el 12-06-2003, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 133.- Aprovechamiento de especies agrícolas o frutales con características leñosas y productos forestales provenientes de plantaciones forestales en cortinas rompevientos, cercos vivos, linderos, especies forestales establecidas en sistemas agroforestales y otros sistemas similares.

Las especies agrícolas o frutales con características leñosas pueden ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales, caso en el cual requieren para su movilización únicamente de la correspondiente guía de transporte forestal.

El aprovechamiento con fines comerciales y/o industriales de productos forestales provenientes de plantaciones en cortinas rompevientos, cercos vivos, linderos, especies forestales establecidas en sistemas agroforestales y otros sistemas similares en predios de propiedad privada se realizará previa presentación de una solicitud, de acuerdo al formato aprobado por el INRENA, el mismo que contendrá entre otros, los tratamientos silviculturales que realizarán. La movilización de dichos productos se realizará de acuerdo a lo que establezca el INRENA”.

Artículo 134.- Disposiciones complementarias

Por Resolución Ministerial del Ministro de Agricultura se aprueban las disposiciones complementarias para la aplicación de lo dispuesto en éste Subcapítulo.

Subcapítulo III

Del manejo y aprovechamiento en bosques secundarios

Artículo 135.- Permisos de Aprovechamiento

El permiso de aprovechamiento forestal en bosques secundarios es otorgado por el INRENA previa aprobación del plan de manejo presentado por el interesado.

Artículo 136.- Reglamentación específica

El INRENA elabora la reglamentación específica para la aplicación de este subcapítulo, la que se aprueba por Resolución Ministerial del Ministro de Agricultura.

Subcapítulo IV

Del aprovechamiento en bosques secos de la costa

Artículo 137.- Evaluación de los recursos y clasificación

El INRENA evalúa los recursos forestales de los bosques secos de la costa y los clasifica según sus características, en las categorías siguientes:

a. Bosques secos de producción: son aquellos que por sus características ecológicas y estado de conservación, son susceptibles de soportar extracción de árboles, ramas y el desarrollo de sistemas silvopecuarios, así como el aprovechamiento de productos diferentes a la madera.

b. Bosques secos de protección: Son aquellos que por sus características ecológicas y/o estado de conservación no soportan extracción de árboles ni uso pecuario extensivo, pero si pueden permitir aprovechamiento de ramas, extracción de frutos, flores, plantas medicinales, y otras similares, así como actividades de conservación de la diversidad biológica y recuperación forestal.

Artículo 138.- Autorizaciones en tierras privadas y comunales

Los titulares de predios privados y comunidades en cuyas tierras existan bosques secos pueden solicitar al INRENA, autorizaciones de aprovechamiento de bosques secos, presentando un expediente técnico que contenga, como mínimo:

a. Nombre del predio y del titular o comunidad, en este caso acreditando debidamente la representación legal;

b. Ubicación del predio, con detalle de la ubicación y superficie del bosque a aprovechar, así como sus categorías, determinadas por INRENA, en plano perimétrico, señalando coordenadas UTM y con memoria descriptiva;

c. Plan de Manejo, el cual debe incluir, cuando menos, el estado actual del bosque, y los recursos a aprovecharse; los objetivos y estrategias de manejo; incluyendo las prácticas silviculturales y de sistemas integrados; el análisis de los aspectos ambientales y las medidas de control o investigación, en particular la prevención y control de incendios; el plan de monitoreo y evaluación.

Artículo 139.- Autorizaciones en tierras de dominio público

Las personas naturales o jurídicas, interesadas en manejar y aprovechar áreas de bosques secos de la costa ubicadas en tierras públicas, pueden solicitar una autorización al INRENA, para superficies de hasta quinientas (500) hectáreas por períodos de hasta diez (10) años renovables. Para ello, presentan un expediente técnico que contenga, como mínimo:

- a. Nombre o razón social del solicitante;
- b. Plano perimétrico del área señalando las coordenadas UTM y memoria descriptiva;
- c. Plan de manejo, con contenido igual al señalado en el Artículo anterior.

Artículo 140.- Promoción de la regeneración natural

En los bosques secos de la costa, el INRENA promueve la regeneración natural presente, así como los planes de contingencia para ocurrencias del Fenómeno El Niño, con la finalidad de desarrollar proyectos de forestación y reforestación con especies nativas.

Artículo 141.- Reglamentación Específica

El INRENA, elabora el Reglamento específico que contiene las disposiciones complementarias para la aplicación del presente Subcapítulo, el que es aprobado por Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura.

Subcapítulo V

Del aprovechamiento en asociaciones vegetales de productos forestales diferentes a la madera

Artículo 142.- Alcance

Estas asociaciones vegetales comprenden especies de flora que se concentran en álveos o cauces naturales y/o artificiales, riberas, ríos y fajas marginales; así como especies arbustivas y plantas medicinales que se encuentren en otros tipos de formaciones vegetales no boscosas.

Artículo 143.- De las autorizaciones

El aprovechamiento de estas asociaciones vegetales es otorgado por el INRENA mediante autorizaciones. Las solicitudes deben contener como mínimo lo siguiente:

- a. Nombre del solicitante y otros beneficiarios, de haberlos;
- b. Ubicación del área de extracción; y,
- c. Descripción del recurso y del manejo a realizarse.

Artículo 144.- Condiciones

Para el otorgamiento de autorizaciones para el aprovechamiento de las asociaciones vegetales:

- a. El área solicitada debe estar determinada en concordancia con el plan de manejo elaborado de acuerdo a las características del recurso;
- b. El área solicitada no debe superponerse con derechos de terceros.

Artículo 145.- Aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera en asociaciones vegetales cultivadas en tierras de propiedad privada

Para el aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera en asociaciones vegetales cultivadas en tierras de propiedad privada, el titular del predio, debe solicitar previamente su inscripción en el registro que para tal efecto apertura el INRENA.

Artículo "145A.- Aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera en asociaciones vegetales establecidas en cortinas rompevientos, cercos vivos, linderos, sistemas agroforestales y otros sistemas similares, en tierras de propiedad privada o en tierras del Estado.

El aprovechamiento con fines comerciales y/o industriales de las especies arbustivas y plantas medicinales que se encuentran en otros tipos de formaciones vegetales no boscosas señaladas en el artículo 142 del presente Reglamento, formadas naturalmente o establecidas en plantaciones forestales, en forma de cortinas rompevientos, cercos vivos, linderos, sistemas agroforestales y otros sistemas similares; ya sea que se encuentren en predios de propiedad privada o en tierras del Estado; se realizará previa presentación de una solicitud, de acuerdo al formato aprobado por el INRENA.

La solicitud debe contener, entre otros, información con carácter de declaración jurada relativa al manejo forestal, referida fundamentalmente a los tratamientos silviculturales a realizarse.

El INRENA, luego de evaluar la solicitud, otorgará la autorización, en el caso que corresponda."(*)

(*) Artículo incorporado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 038-2006-AG](#), publicado el 07 julio 2006.

Artículo 146.- Reglamentación Específica

El INRENA, elabora el Reglamento específico que contiene las disposiciones complementarias para la aplicación del presente Subcapítulo, el que es aprobado por Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 038-2006-AG](#), publicado el 07 julio 2006, cuyo texto es el siguiente:

“**Artículo 146.-** El INRENA, emitirá las normas complementarias, que permitan la aplicación de lo establecido en el presente Subcapítulo.”

Subcapítulo VI

Del aprovechamiento de recursos forestales diferentes a la madera en bosques de producción en reserva

Artículo 147.- Permisos en bosques de producción en reserva

El INRENA puede otorgar permisos para el aprovechamiento de recursos forestales diferentes a la madera en bosques de producción en reserva, siempre y cuando no afecten el potencial maderero del área. El INRENA establece los lineamientos para dicho aprovechamiento.

Subcapítulo VII

Del aprovechamiento en bosques de comunidades nativas y campesinas

Artículo 148.- Aprovechamiento en bosques dentro del territorio comunal

Las comunidades campesinas y nativas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 18 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, tienen preferencia para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales existentes en sus territorios comunales, debidamente reconocidos; en consecuencia cualquier aprovechamiento sólo procede a expresa solicitud de tales comunidades.

Artículo 149.- Aprovechamiento de recursos forestales en bosques comunales

El aprovechamiento de recursos forestales en bosques comunales se sujeta a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, con excepción de las disposiciones sobre otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento y manejo de los recursos forestales maderables.

La solicitud para aprovechamiento debe estar acompañada, obligatoriamente, con copia legalizada del Acta de Asamblea Comunal donde se acuerda realizar dicho aprovechamiento.

Artículo 150.- Solicitud de categorización de bosques comunales

Las comunidades nativas y campesinas legalmente organizadas, pueden solicitar al INRENA, el reconocimiento de la delimitación de las unidades de aprovechamiento de bosques en sus territorios, en base a las categorías de bosque de producción, bosques en tierras de protección y bosques para aprovechamiento futuro. Los bosques existentes dentro del ámbito geográfico de las comunidades son reconocidos como bosque comunal, a fin de dedicarlo al aprovechamiento de los recursos forestales, de acuerdo a su ordenamiento y plan de manejo.

Artículo 151.- Permiso para aprovechamiento de recursos forestales dentro del territorio de comunidades

El aprovechamiento de recursos forestales maderables, diferentes a la madera y de fauna silvestre con fines industriales y comerciales en el territorio de las comunidades nativas y campesinas, se efectúa en las áreas previamente delimitadas como bosques comunales, sujeto a un permiso de aprovechamiento y bajo las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

CONCORDANCIA: [R.J. N° 232-2006-INRENA \(Aprueban Términos de Referencia para la formulación de Planes de Manejo Forestal en bosques de Comunidades Nativas y/o Campesinas con fines de comercialización a baja, mediana y alta escala\)](#)

Artículo 152.- Extracción forestal con fines de autoconsumo y otros usos en bosques comunales

La extracción forestal con fines de autoconsumo comunal es aquella que realizan los comuneros para el consumo directo de él y de su familia o de la comunidad en forma asociativa, sin destinar a la comercialización y/ o industrialización los productos extraídos.

La utilización de los recursos naturales renovables para autoconsumo, usos rituales, construcción o reparación de viviendas, cercados, canoas, trampas y otros elementos domésticos por parte de los integrantes de las comunidades nativas, no requieren de permiso ni autorización.

Subcapítulo VIII

Del aprovechamiento en bosques locales

Artículo 153.- Destino fundamental

En los bosques locales el aprovechamiento de los recursos forestales maderables y diferentes a la madera está destinado fundamentalmente para satisfacer necesidades directas de las poblaciones rurales beneficiarias.

Cuando se trata de bosques locales en tierras de protección sólo pueden aprovecharse los recursos forestales diferentes a la madera.

Artículo 154.- Establecimiento y delimitación

Los bosques locales se establecen por el INRENA por iniciativa de poblaciones rurales y/o gobiernos locales, debiendo estar debidamente delimitados.

Artículo 155.- Requisitos para el establecimiento

Para el establecimiento de bosques locales:

a. El área solicitada debe corresponder a las necesidades de la población beneficiaria y con las características del sitio y los recursos a ser aprovechados, no pudiendo exceder de 500 (quinientas) hectáreas;

b. El área propuesta no debe superponerse con derechos de terceros; y,

c. El área debe ser una unidad continua y contar con comunicación física natural o artificial accesible a la población rural a ser beneficiada y que permita el aprovechamiento sostenible de los recursos y/o prestación de servicios ambientales.

Artículo 156.- Expediente técnico para calificación de bosque local

El expediente técnico para la calificación de un bosque local debe contener:

a. Mapa o croquis de ubicación a escala 1/50 000 ó 1/100 000 y la correspondiente memoria descriptiva;

b. Relación de beneficiarios directos;

c. Descripción de los recursos forestales y de fauna silvestre existentes en el área;

d. Propuesta preliminar de uso y justificación de la superficie propuesta;

e. Modalidad de administración del bosque;

f. Carta compromiso de elaborar el Plan de Manejo; y,

g. Acta de inspección ocular.

Artículo 157.- Apoyo del INRENA

El INRENA brinda, gestiona y promueve apoyo técnico para la elaboración de los expedientes técnicos y planes de manejo de los bosques locales.

Artículo 158.- Otorgamiento

El INRENA, cumplidos los requisitos y aprobado el plan de manejo correspondiente, otorga la administración de los bosques locales a los gobiernos locales o a las organizaciones locales reconocidas por éstos, por el plazo de veinte (20) años, renovables, mediante contrato, en el que se especifican los alcances, derechos, obligaciones y contraprestaciones que corresponden a las partes.

Artículo 159.- Contenido del contrato de administración

El INRENA en el contrato de administración de cada bosque local, delega en el gobierno local u organización local reconocida, el otorgamiento de las autorizaciones y permisos y señala los alcances de los aprovechamientos y los mecanismos de supervisión y control correspondientes, así como la contraprestación que percibirá el gobierno local u organización local reconocida, por concepto del costo de la administración.

Artículo 160.- Derecho de aprovechamiento en bosques locales

En las autorizaciones y permisos que otorga la administración del bosque para el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales en bosques locales con fines comerciales o industriales, se señala el monto de los derechos de aprovechamiento que deben pagar los titulares de tales autorizaciones y permisos.

Estos montos no pueden ser menores a los fijados por el INRENA para los mismos productos en las concesiones, permisos y autorizaciones equivalentes.

TITULO VI

DEL MANEJO Y APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 161.- Alcances de la normatividad

La Ley y el presente Reglamento norman el manejo y aprovechamiento en el ámbito nacional de todas las especies y subespecies de fauna silvestre, nativas y exóticas. Incluye todos los vertebrados, a excepción de peces, cetáceos, sirenios, y la serpiente marina; así como los invertebrados cuyo ciclo de vida no sea completamente acuático.

Artículo 162.- Promoción del aprovechamiento sostenible de la fauna silvestre

El Estado promueve el aprovechamiento sostenible de las poblaciones de fauna silvestre, otorgándolas en custodia y/o usufructo a personas naturales o jurídicas para su manejo bajo cualesquiera de las modalidades establecidas en este Reglamento.

El uso de las poblaciones de especies de fauna silvestre nativas como recurso genético, se rige por la legislación de la materia.

Artículo 163.- Condiciones técnicas y administrativas

Corresponde al INRENA, como órgano encargado de la gestión y administración de la fauna silvestre, fijar las condiciones técnicas y administrativas para la conservación, manejo, aprovechamiento sostenible, caza, captura, transporte, transformación y comercialización de la fauna silvestre, sus productos y subproductos.

Artículo 164.- Derecho de aprovechamiento de los recursos de fauna silvestre

El derecho de aprovechamiento de los recursos de fauna silvestre bajo cualesquiera de las modalidades establecidas en la Ley, es establecido por el INRENA, por especie y por modalidad de aprovechamiento.

Artículo 165.- Criterios para establecer los derechos de aprovechamiento de fauna silvestre

El INRENA fija mediante Resolución Jefatural los derechos de aprovechamiento de fauna silvestre tomando como base, entre otros, los siguientes criterios:

- a. Costo de las evaluaciones poblacionales y control y vigilancia;
- b. Categoría de amenaza de la especie;
- c. Valor en el mercado de la especie; y,
- d. Modalidad de aprovechamiento.

“Artículo 165-A.- Distribución de los derechos de aprovechamiento de fauna

El órgano competente distribuirá el derecho de aprovechamiento de fauna en forma inmediata según corresponda a cada institución, de acuerdo al siguiente detalle:

a. Sesenta por ciento (60%) al Gobierno Regional correspondiente, monto que será destinado a la promoción, monitoreo y control del recurso fauna silvestre; y

b. Cuarenta por ciento (40%) al Instituto Nacional de Recursos Naturales INRENA.” (1)(2)

(1) Artículo incorporado por el [Artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2007-AG](#), publicado el 22 febrero 2007.

(2) De conformidad con el [Artículo 5 del Decreto Supremo N° 011-2007-AG](#), publicado el 22 febrero 2007, se establece que la distribución señalada en el presente artículo entrará en vigencia una vez cumplida la adecuación normativa a que se refiere el artículo 2 del citado Decreto Supremo, y se efectuará sobre el monto resultante luego de la aplicación de los porcentajes de distribución establecidas en la Ley del Canon aprobado por Ley N° 27506.

Artículo 166.- Listas de especies autorizadas para aprovechamiento con fines comerciales o industriales

El INRENA publica periódicamente las listas de especies de fauna silvestre autorizadas para su aprovechamiento con fines comerciales o industriales, en base, entre otros, a los siguientes criterios:

- a. Estado de la población; y,
- b. Evaluación del hábitat.

Artículo 167.- Entrega en custodia y usufructo de especímenes como plantel reproductor

La entrega en custodia y/o usufructo de especímenes de fauna silvestre a los Zoocriaderos, Zoológicos, Centros de Rescate, para ser empleados como plantel reproductor, requiere de una Resolución Jefatural del Jefe del INRENA.

Artículo 168.- Supervisión y control de manejo de fauna silvestre

El INRENA directamente o a través de personas naturales o jurídicas especializadas, supervisa y controla la conducción y funcionamiento de los zoocriaderos, centros de rescate, centros de custodia temporal y áreas de manejo; así como el cumplimiento de los respectivos planes de manejo.

Artículo 169.- Especímenes taxidermizados, disecados o para osteoplastia

Los especímenes de vertebrados e invertebrados de fauna silvestre taxidermizados o disecados pueden ser comercializados si proceden de áreas de manejo autorizadas. Los zoológicos, centros de rescate y centros de custodia temporal proveen de ejemplares muertos de especies clasificadas en peligro crítico o en situación vulnerable registrados en el INRENA, a personas naturales o jurídicas debidamente registradas para la elaboración de osteoplastias con fines de investigación o de difusión cultural.

Artículo 170.- Estadísticas y bases de datos

Los conductores de zoocriaderos, zoológicos, centros de rescate y centros de custodia temporal, deben llevar estadísticas y bases de datos para todos los especímenes de fauna silvestre mantenidos en cautiverio, así como un registro de la comercialización e intercambios realizados. El INRENA puede solicitar en cualquier momento dichas estadísticas y bases de datos, siendo obligación de los responsables de los mismos facilitar el acceso de la autoridad a dicha información.

Artículo 171.- Supervisión y marcado del plantel reproductor

La supervisión de los procesos de marcado permanente del plantel reproductor y sus descendencias son responsabilidad del INRENA.

Artículo 172.- Registro de empresas e instituciones acreditadas

El INRENA mantiene un registro de empresas e instituciones acreditadas para la prestación de servicios de monitoreo y evaluación en zoocriaderos, zoológicos, centros de rescate, centros de custodia temporal y áreas de manejo de fauna silvestre, para lo cual el INRENA aprueba los términos de referencia para dichas empresas así como las características de su operación.

Artículo 173.- Términos de referencia para informes

Los informes de las empresas registradas en el INRENA para realizar el monitoreo y evaluación de la operación de los zoocriaderos, zoológicos, centros de rescate, centros de custodia temporal y de las áreas de manejo de fauna silvestre autorizados, deben elaborarse de acuerdo a los términos de referencia establecidos y aprobados por el INRENA.

Capítulo II

Del Manejo y Aprovechamiento de Fauna Silvestre con Fines Comerciales

Subcapítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 174.- Unidades para el manejo y aprovechamiento comercial de fauna silvestre

Las especies de fauna silvestre autorizadas pueden ser manejadas y aprovechadas con fines comerciales, a través de zoocriaderos y áreas de manejo de fauna silvestre, conducidos por personas naturales o jurídicas conforme a las disposiciones de la Ley y el Reglamento.

Artículo 175.- Cotos de Caza

El Ministerio de Agricultura a través del INRENA aprueba las áreas adecuadas para el establecimiento de cotos oficiales de caza según los procedimientos indicados en la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento.

Subcapítulo II

De los Zoocriaderos

Artículo 176.- Zoocriaderos

Los zoocriaderos son instalaciones apropiadas para el mantenimiento, con fines comerciales, de especímenes de fauna silvestre en cautiverio, para su reproducción y producción de bienes y servicios.

Las especies incluidas en el Apéndice I de Cites, y aquellas clasificadas como especies presuntamente extintas, extintas en su hábitat natural, en peligro crítico o amenazadas de extinción, no pueden ser autorizadas para su mantenimiento en zoocriaderos.

Artículo 177.- Requisito previo a la autorización de funcionamiento

Toda autorización de funcionamiento de zoocriaderos requiere previamente la aprobación del proyecto del zoocriadero y la publicación de la respectiva Resolución del INRENA.

Artículo 178.- Requisitos para la presentación del proyecto de zoocriadero

Al solicitar la aprobación del proyecto de zoocriadero a que se refiere el Artículo anterior, el solicitante debe cumplir con presentar lo siguiente:

- a. Solicitud según formato del TUPA-INRENA;
- b. Documento que acredite la tenencia legal del área del proyectado zoocriadero;
- c. Si es el caso, copia legalizada de la escritura pública de constitución social de la empresa y del poder del representante legal, inscritos en los Registros Públicos;
- d. Anteproyecto de las instalaciones;
- e. Relación de las especies a reproducir y el plan de manejo preliminar;
- f. Programa de capacitación del personal del zoocriadero;
- g. Currículum vitae del profesional responsable técnico del zoocriadero; y,
- h. Estudio de factibilidad técnico económica

El INRENA dentro del plazo de treinta (30) días calendario aprueba u observa el proyecto.

Artículo 179.- Documentación para solicitar autorización de funcionamiento

Aprobado el proyecto, el interesado tiene un plazo no mayor de un (1) año, para solicitar al INRENA la autorización de funcionamiento del zoocriadero, adjuntando los siguientes documentos:

- a. Solicitud según formato del TUPA-INRENA;
- b. Plan de manejo, firmado por un profesional debidamente acreditado, de acuerdo a los términos de referencia establecidos y aprobados por la misma;
- c. Relación del personal profesional y técnico calificado, previsto para el inicio de las operaciones conforme a lo propuesto en el proyecto aprobado;
- d. Carta Notarial de Compromiso suscrita por el representante legal en la que conste el compromiso de mantener el plantel reproductor solicitado para su manejo en cautividad; y,
- e. Recibo de pago del derecho de inspección, de acuerdo al TUPA-INRENA; y,
- f. Copia del acta de inspección de verificación de la infraestructura e instalaciones, con la constancia de conformidad.

Cumplida la presentación de los documentos antes señalados, el INRENA dentro del plazo de los ocho (8) días hábiles, observa u aprueba la solicitud. En este último caso el titular de la autorización debe pagar, dentro de los ocho (8) días subsiguientes, el correspondiente derecho de autorización de establecimiento del zoocriadero.

Artículo 180.- Gastos por nuevas inspecciones

De no encontrarse la infraestructura e instalaciones de conformidad con lo expresado en el proyecto previamente aprobado, los gastos que ocasionen las siguientes inspecciones oculares para verificar su adecuación al mencionado plan son de cargo del solicitante de la autorización de funcionamiento del zoocriadero.

Artículo 181.- Personas y áreas autorizadas para extracción del plantel reproductor

La extracción del plantel reproductor para zoocriaderos debe realizarse a través de cazadores autorizados y exclusivamente en áreas autorizadas. Se prioriza el uso de especímenes provenientes de los centros de rescate y de custodia temporal.

A medida que se vaya efectuando la extracción del plantel reproductor, ésta debe comunicarse al INRENA.

Artículo 182.- Propiedad de especímenes, productos y subproductos que provengan de zoocriaderos

Los especímenes reproducidos en zoocriaderos autorizados pertenecen al titular, desde la primera generación (F1).

Artículo 183.- Notificación de nacimientos, muertes y otros sucesos

Todo nacimiento, muerte, o cualquier suceso que afecte al plantel reproductor, debe notificarse al INRENA en un plazo máximo de siete (7) días calendario de ocurrido. En caso de muerte, se deben adjuntar con el informe descriptivo de las causas de la muerte firmado por el responsable técnico del zoocriadero, los códigos de marcación de los ejemplares muertos y las marcas correspondientes.

En caso que la incidencia de muertes de ejemplares del plantel reproductor y su descendencia sea frecuente y en alto porcentaje, el INRENA puede disponer que el titular del zoocriadero presente un informe pormenorizado elaborado y suscrito por un profesional independiente, especialista en la materia.

Artículo 184.- Notificación de ampliaciones y cambios en zoocriaderos

Todo cambio, incluyendo nueva ubicación, ampliación o mejora de las instalaciones del zoocriadero debe comunicarse al INRENA dentro del plazo de treinta días calendario previos a su ejecución, para su aprobación.

Asimismo, el cambio del responsable técnico del Zoocriadero, debe comunicarse al INRENA, adjuntando el currículum vitae correspondiente.

Artículo 185.- Informes anuales

Los titulares de zoocriaderos deben presentar informes anuales de ejecución del Plan de Manejo, los cuales son evaluados por el INRENA.

Artículo 186.- De las Supervisiones quinquenales

Las supervisiones quinquenales realizadas por INRENA, directamente o a través de personas naturales o jurídicas, debidamente registradas, son consideradas como auditorías operativas y sus conclusiones son válidas y mandatorias para la renovación o la revocatoria de la autorización de funcionamiento del zoocriadero y comprenden, entre otros, los siguientes aspectos:

- a. Cumplimiento del plan de manejo;

- b. Cumplimiento de los planes operativos anuales;
- c. Eficiencia en el aprovechamiento; y,
- d. Riesgos e impactos ambientales.

Subcapítulo III

De las áreas de manejo de fauna silvestre

Artículo 187.- De las áreas de manejo de fauna silvestre

En las áreas de manejo de fauna silvestre debe asegurarse el mantenimiento de los ecosistemas que sustentan las poblaciones bajo manejo, y su capacidad de renovación; de una manera compatible con la conservación de la diversidad biológica y la viabilidad a largo plazo de dichas poblaciones.

Las áreas de manejo de fauna silvestre sólo pueden concederse para el manejo de poblaciones de las especies autorizadas, en su rango de distribución natural. Se pueden establecer con fines de caza deportiva.

En tierras de comunidades nativas, el INRENA autoriza a la respectiva comunidad para el aprovechamiento de fauna silvestre, previa aprobación del correspondiente plan de manejo.

Artículo 188.- Concesiones de Áreas de Manejo

Las áreas de manejo de fauna, se otorgan mediante un contrato de concesión a personas naturales y/o jurídicas, a solicitud del interesado o a iniciativa del INRENA, hasta por veinte (20) años renovables, en superficies de hasta diez mil (10 000) hectáreas, en las condiciones que se establecen en el correspondiente contrato.

Las especies incluidas en el Apéndice I de Cites, y aquellas clasificadas como especies presuntamente extintas, extintas en su hábitat natural, en peligro crítico o amenazadas de extinción, especies sin información suficiente y especies no evaluadas, no pueden ser autorizadas para su aprovechamiento en áreas de manejo.

188.1.- Solicitud

El interesado en una concesión debe presentar una solicitud al INRENA, la que será publicada, por una sola vez en el Diario Oficial El Peruano, en un diario de circulación nacional y en un medio de comunicación masivo local, a costo del solicitante, para conocimiento público. Así mismo deberá colocar un aviso en la Municipalidad más cercana al lugar de concesión solicitada por un lapso de treinta (30) días.

188.2.- Contenido de la solicitud

La solicitud debe contener la siguiente información:

- a. Nombre o razón social del peticionario;
- b. Plano perimétrico del área señalando las coordenadas UTM y memoria descriptiva; y,
- c. Breve descripción del proyecto a desarrollar.

188.3.- Concurso Público

De presentarse otros interesados en el área solicitada dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la publicación de la solicitud, el INRENA inicia un proceso de concurso público, a cargo de una Comisión Ad hoc nombrada por el INRENA. La convocatoria se publica por una vez en el Diario Oficial El Peruano, y en un diario de circulación nacional, para que los interesados presenten en 90 días sus propuestas técnicas, de conformidad con las bases del concurso.

Artículo 189.- Concesión directa

En caso de no haber otros interesados, vencido el término señalado el solicitante debe presentar al INRENA una propuesta técnica, de acuerdo a los formatos establecidos por el INRENA. En dicha propuesta se debe sustentar técnicamente la extensión de la superficie solicitada y adjuntar el plan de trabajo inicial.

Artículo 190.- Contenido de la propuesta técnica

La propuesta técnica a que se refieren el numeral 188.3 del Artículo 188 y el Artículo 189 anteriores, incluye, entre otros, lo siguiente:

- a. El mapa georeferenciado y la memoria descriptiva del área de manejo;
- b. Términos de referencia para la elaboración del plan de manejo;
- c. Plazo de vigencia de la concesión;
- d. El monto base del derecho de aprovechamiento;
- e. El requisito de presentación por el postor de una declaración jurada de la obligación de realizar por su cuenta los estudios detallados de inventario y valorización de la fauna existente en el área y de presentar al INRENA el plan de manejo para toda la duración del contrato y los planes operativos anuales.

Artículo 191.- Plazo para la presentación del Plan de Manejo

El INRENA tiene un plazo de hasta 60 días calendarios para otorgar la buena pro y/o aprobar la propuesta técnica, para suscribir el contrato de concesión.

El titular de las concesiones tiene un plazo de seis (6) meses para la elaboración del Plan de Manejo y el Plan Operativo Anual (POA) para el primer año de operación, de acuerdo a los términos de referencia aprobados por el INRENA; y un plazo de doce (12) meses para el inicio de las actividades de manejo y aprovechamiento correspondientes.

El INRENA aprueba los referidos planes, dentro del plazo de noventa (90) días de su presentación. En caso que el INRENA formule observaciones, el titular de la concesión tiene un plazo de treinta (30) días para subsanarlas.

Artículo 192.- Obligaciones del titular de la concesión

En el contrato de las concesiones de áreas de manejo de fauna silvestre se consignan, entre otras, las siguientes obligaciones del titular de la concesión:

- a. Cumplir con el plan de manejo y planes operativos anuales aprobados;
- b. Asegurar la integridad de las áreas concedidas;

- c. Respetar las servidumbres de paso, de acuerdo a las normas del derecho común;
- d. Presentar anualmente al INRENA, dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del año, el informe de cumplimiento de las actividades previstas en el plan operativo anual y de resultados de la ejecución del plan de manejo aprobado;
- e. Cumplir con las normas de carácter ambiental vigentes;
- f. Presentar un informe del estado de las poblaciones (mediante censos) y de las cosechas; y,
- g. Presentar un registro de cazadores autorizados en el área de manejo

Artículo 193.- Renovación del plazo de la concesión

El INRENA realiza evaluaciones quinquenales como auditorías operativas válidas y mandatorias para la renovación o revocatoria de la concesión. Si la opinión es favorable la renovación es automática, por cinco (5) años.

Artículo 194.- Límite de derechos sobre el recurso

El manejo de poblaciones de fauna silvestre en las concesiones de áreas de manejo de fauna silvestre autorizadas no genera más derechos que los establecidos en el correspondiente contrato de concesión.

Artículo 195.- Suministro de bienes y servicios

Las concesiones de áreas de manejo de fauna silvestre pueden operar para suministrar bienes y servicios a partir del manejo de poblaciones de fauna silvestre, de acuerdo al plan de manejo aprobado y a los correspondientes planes operativos anuales.

Artículo 196.- Supervisión de los contratos de concesión

El INRENA supervisa y controla el cumplimiento de los contratos de concesión de áreas de manejo de fauna silvestre. El INRENA puede contratar los servicios de empresas especializadas acreditadas para tal fin.

En caso de presentarse un cambio del responsable técnico del área de manejo de fauna silvestre, el titular de la concesión deberá comunicarlo al INRENA y adjuntar el currículum vitae correspondiente del reemplazante.

Artículo 197.- Requisito de certificación para comercialización

Los especímenes vivos, productos o subproductos provenientes áreas de manejo de fauna silvestre sólo pueden ser comercializados si cuentan con la certificación por instituciones debidamente acreditadas de empresas registradas ante el INRENA, con la finalidad de acreditar su procedencia a través de marcas codificadas y registradas.

Capítulo III

De las Unidades de Manejo y Aprovechamiento de Fauna Silvestre Sin Fines Comerciales

Subcapítulo I

De los zoológicos

Artículo 198.- Requisitos previos para el funcionamiento de los zoológicos

Toda autorización de funcionamiento de zoológicos requiere previamente la aprobación del proyecto del zoológico y de la publicación de la Resolución respectiva.

Artículo 199.- Documentación requerida para aprobación del proyecto

Al solicitar la aprobación del proyecto de zoológico a que se refiere el artículo anterior, el solicitante debe cumplir con presentar los siguientes documentos:

- a. Solicitud según formato del TUPA-INRENA;
- b. Estudio de factibilidad técnico-económica;
- c. Plan de manejo de acuerdo a los términos de referencia establecidos por el INRENA firmado por un profesional debidamente acreditado;
- d. Documento que acredite la tenencia legal del área del proyectado zoológico;
- e. Si es el caso, copia simple legalizada de la escritura pública de constitución social de la empresa y del poder del representante legal, con la constancia de su inscripción en los Registros Públicos;
- f. Programa de capacitación del personal del zoológico; y,
- g. Currículum vitae del profesional acreditado responsable técnico del zoológico.

El INRENA dentro del plazo de treinta (30) días o calendario, aprueba u observa el proyecto.

Artículo 200.- Documentación requerida para autorización de funcionamiento

Al solicitar la autorización de funcionamiento del zoológico, el solicitante debe presentar los siguientes documentos:

- a. Solicitud según formato del TUPA-INRENA;
- b. Relación del personal profesional y técnico calificado, previsto para el inicio de las operaciones conforme a lo propuesto en el proyecto aprobado;
- c. Carta Notarial de Compromiso suscrita por el representante legal en la que conste el compromiso de mantener el plantel reproductor solicitado y sus productos para su manejo en cautividad;
- d. Recibo de pago del derecho de inspección, de acuerdo al TUPA-INRENA; y,
- e. Copia del acta de verificación de la infraestructura e instalaciones con la constancia de conformidad.

Cumplida la presentación de los documentos antes señalados, el INRENA dentro de los ocho (8) días hábiles, otorga la correspondiente autorización de funcionamiento.

Artículo 201.- Gastos de nuevas inspecciones

De no encontrarse la infraestructura e instalaciones de conformidad con lo expresado en el plan de manejo previamente aprobado por el INRENA, los gastos que ocasionen las siguientes

inspecciones de verificación de adecuación al mencionado plan son de cargo del solicitante de la autorización de funcionamiento del zoológico.

Artículo 202.- Límites de derechos otorgados

El mantenimiento de poblaciones de animales silvestres en instalaciones autorizadas como zoológicos no genera derecho de propiedad sobre el plantel reproductor o sobre su descendencia, quedando bajo la modalidad de entrega en custodia y usufructo sin fines comerciales, salvo a través de la exhibición de los mismos.

Artículo 203.- Requisitos para extracción del plantel reproductor

La extracción del plantel reproductor para zoológicos debe realizarse a través de cazadores autorizados y exclusivamente en áreas de manejo de fauna silvestre.

Artículo 204.- Comunicación periódica de la extracción del plantel

A medida que se vaya efectuando la extracción del plantel genético para el zoológico, ésta debe ser comunicada al INRENA, para lo cual se debe presentar la Guía de Transporte correspondiente y solicitar el marcado permanente de los nuevos ejemplares.

Artículo 205.- Notificación de nacimientos, muertes y otras ocurrencias

Todo nacimiento, muerte, o cualquier suceso que afecte al plantel genético o su descendencia, debe ser notificado al INRENA en un plazo máximo de siete (7) días calendario de ocurrido el mismo. En caso de muerte, se debe adjuntar con el informe descriptivo de las causas de la muerte firmado por el responsable técnico del zoológico, los códigos de marcación de los ejemplares muertos y las marcas correspondientes.

En caso que la incidencia de muertes de ejemplares del plantel genético o su descendencia sea frecuente o en alto porcentaje, el INRENA puede disponer que el titular del zoológico presente un informe pormenorizado elaborado y suscrito por un profesional independiente, especialista en la materia. En el caso de vertebrados mayores el INRENA puede exigir el respectivo protocolo de necropsia firmado por un médico veterinario.

En caso de presentarse un cambio del responsable técnico del zoológico, se debe comunicar al INRENA y adjuntar el currículum vitae correspondiente.

Artículo 206.- Intercambio de especímenes

Los zoológicos autorizados pueden solicitar la autorización correspondiente para el intercambio de especímenes con otros zoológicos nacionales o extranjeros, debiendo adjuntar en la solicitud, las características y códigos de las marcas permanentes del ejemplar a intercambiar.

Artículo 207.- Introducción de especímenes del extranjero

Para la introducción al país de especímenes provenientes de zoológicos del extranjero, el solicitante debe cumplir con las disposiciones establecidas por el SENASA.

Artículo 208.- Base de datos de especímenes

El INRENA administra una base de datos de los especímenes mantenidos en cautiverio en los zoológicos autorizados del territorio nacional.

Subcapítulo II

De los Centros de Rescate y Centros de Custodia Temporal

Artículo 209.- Centros de rescate

Los centros de rescate de fauna silvestre, son instalaciones públicas o privadas que se establecen para la cría o reproducción de especies de fauna silvestre, principalmente las clasificadas en alguna categoría de amenaza, con fines de protección, conservación y reintroducción.

Los especímenes de los centros de rescate de fauna silvestre pueden provenir de donaciones y adquisiciones debidamente autorizadas por INRENA o ser entregados en custodia por el INRENA.

Artículo 210.- Centros de custodia temporal

Son instalaciones públicas o privadas para el mantenimiento temporal de los especímenes de fauna silvestre decomisados y/o recuperados.

Artículo 211.- Funcionamiento de Centros de Rescate y Centros de Custodia Temporal

Toda autorización de funcionamiento de centros de rescate de fauna silvestre y de centros de custodia temporal, requiere previamente la aprobación del proyecto del centro por el INRENA.

Artículo 212.- Documentación a ser presentada para aprobación del proyecto

Al solicitar la aprobación del proyecto de centro de rescate de fauna silvestre o centro de custodia temporal a que se refiere el Artículo anterior, el solicitante debe cumplir con presentar los siguientes documentos:

- a. Solicitud según formato del TUPA-INRENA;
- b. Estudio de factibilidad técnico-económico;
- c. Plan de manejo de acuerdo a los términos de referencia establecidos por el INRENA, firmado por un profesional debidamente acreditado;
- d. Documento que acredite la tenencia legal del área del proyectado centro de rescate o centro de custodia temporal;
- e. Si es el caso, copia simple legalizada de la escritura pública de constitución social de la entidad responsable, y del poder del representante legal con la constancia de su inscripción en los Registros Públicos;
- f. Programa de capacitación del personal involucrado en la conducción del centro, tomando en consideración la o las especies objeto del programa de conservación; y,
- g. Currículum vitae del profesional acreditado responsable técnico del centro.

El INRENA dentro del plazo de treinta (30) días calendario aprueba u observa el proyecto.

Artículo 213.- Documentación a ser presentada con la solicitud de autorización de funcionamiento

Al solicitar la autorización de funcionamiento del centro de rescate o del centro de custodia temporal, el solicitante debe presentar los siguientes documentos:

- a. Solicitud según formato del TUPA-INRENA;
- b. Relación del personal profesional y técnico calificado, previsto para el inicio de las operaciones conforme al proyecto aprobado;
- c. Carta Compromiso Notarial, suscrita por el representante legal en la que conste el compromiso de mantener el plantel reproductor solicitado para su manejo en cautividad;
- d. Recibo de pago del derecho de inspección, de acuerdo con el TUPA-INRENA;
- e. Copia del acta de verificación de la infraestructura e instalaciones, con la constancia de conformidad; y,
- f. Evaluación de Impacto Ambiental elaborado de acuerdo a los Términos de Referencia aprobados por el INRENA.

Artículo 214.- Costo de nuevas inspecciones

De no encontrarse la infraestructura e instalaciones de conformidad con lo expresado en el plan de manejo previamente aprobado por el INRENA, los gastos que ocasionen las siguientes inspecciones oculares para verificar su adecuación al mencionado plan son de cargo del solicitante.

Artículo 215.- Límite de derechos sobre el plantel reproductor

El mantenimiento de poblaciones de animales silvestres en instalaciones autorizadas como centro de rescate o como centro de custodia temporal, no genera derecho de propiedad sobre el plantel genético o reproductor sobre su descendencia quedando exclusivamente bajo la modalidad de entrega en custodia.

Artículo 216.- Transferencia y comercialización de especímenes del plantel reproductor de centros de rescate

Los excedentes de especímenes del plantel reproductor de fauna silvestre de los centros de rescate que no califiquen para su reintroducción, podrán ser objeto de transferencia, en casos debidamente justificados y con la expresa autorización del INRENA y pago del correspondiente derecho de aprovechamiento.

Cuando se trate de especies que no se encuentren en peligro crítico, amenazadas de extinción o en situación vulnerable, el INRENA puede autorizar la comercialización de especímenes por el centro de rescate, el cual debe abonar el derecho de aprovechamiento correspondiente.

Artículo 217.- Notificación de nacimientos, muertes y otras ocurrencias de centros de rescate

Todo nacimiento, muerte, o cualquier suceso que afecte al plantel genético o su descendencia, debe ser notificado al INRENA en un plazo máximo de siete (7) días calendario de ocurrido el mismo. En caso de muerte, se debe adjuntar con el informe descriptivo de las causas de la muerte firmado por el responsable técnico del centro de rescate o centro de custodia temporal, los códigos de marcación de los ejemplares muertos y las marcas correspondientes.

En caso que la incidencia de muertes de ejemplares del plantel genético o su descendencia sea frecuente o en alto porcentaje, el INRENA puede disponer que el titular del centro presente

un informe pormenorizado elaborado y suscrito por un profesional independiente, especialista en la materia. En el caso de vertebrados mayores el INRENA puede exigir el respectivo protocolo de necropsia firmado por un médico veterinario.

En caso de presentarse un cambio del responsable técnico del centro de rescate o centro de custodia temporal, se debe comunicar al INRENA y adjuntar el currículum vitae correspondiente.

Artículo 218.- Ejecución de programas de reintroducción

Para la ejecución de programas de reintroducción a su hábitat natural, el centro de rescate, debe contar con la aprobación de dicho programa por el INRENA.

Artículo 219.- Base de datos de especímenes

El INRENA administra una base de datos actualizada, de los especímenes mantenidos en cautiverio en los centros de rescate y centros de custodia temporal autorizados del país.

Capítulo IV

De los Especímenes de Fauna Silvestre Mantenidos en Cautiverio como Mascotas

Artículo 220.- Registro de especímenes mantenidos como mascotas

Sólo se puede mantener como mascota los especímenes de fauna silvestre que provengan de áreas de manejo, zoológicos o centros de custodia temporal, debidamente marcados y registrados por el INRENA, pertenecientes a las especies permitidas.

Toda persona que mantenga en cautiverio especímenes de fauna silvestre como mascotas, debe registrarlas ante el INRENA.

Artículo 221.- Prohibición de tenencia de especies amenazadas de extinción

Es prohibida la tenencia como mascotas de ejemplares de especies categorizadas como amenazadas de extinción, de acuerdo a lo considerado en el Artículo 272 del presente Reglamento, así como de aquellas especies incluidas en el Apéndice I de la CITES.

El INRENA elabora y actualiza periódicamente la Lista de especies de fauna silvestre susceptibles de ser mantenidas en cautiverio como mascotas.

Artículo 222.- Cargo de los costos de marcado

Los costos de marcado de los ejemplares de fauna silvestre mantenidos en calidad de mascotas son de cargo de su propietario.

Artículo 223.- Registro, marca y archivos

Las empresas dedicadas a la comercialización de ejemplares de fauna silvestre nativa y exótica para ser mantenidos como mascotas, deben estar registradas ante el INRENA y acreditar el origen de dichos ejemplares, llevando además los archivos correspondientes. Los especímenes comercializados deben poseer marcas permanentes.

Capítulo V

Del Mercado de Especímenes

Artículo 224.- Marcas Oficiales Permanentes

Todos los especímenes de fauna silvestre, técnicamente factible de ser marcados, que formen parte de la población de los zoocriaderos, zoológicos, centros de rescate y centros de custodia temporal, así como los ejemplares logrados a través de la reproducción de los primeros, deben poseer marcas oficiales permanentes.

El INRENA aprueba por Resolución Jefatural, los sistemas de marcado permanente.

Artículo 225.- Obligatoriedad de marcado de especímenes de fauna silvestre exótica

Todos los ejemplares de especies exóticas de fauna silvestre que se encuentren en cautiverio en el territorio nacional, deben poseer marcas permanentes.

Artículo 226.- Responsable del marcado de especímenes

El marcaje de los especímenes de fauna silvestre extraídos del medio natural para formar parte de los planteles reproductores de los zoocriaderos, zoológicos y centros de rescate y de las crías de especies categorizadas como amenazadas conforme al Artículo 272 del presente Reglamento, está a cargo del INRENA, siendo los conductores de dichas instalaciones quienes asumen los costos del proceso.

Artículo 227.- Supervisión de empresas de marcado

El INRENA supervisa a las empresas e instituciones registradas para el marcado de especímenes de zoocriaderos, zoológicos y centros de rescate, las que deben presentar informes mensuales.

Artículo 228.- Obligatoriedad de inclusión de código de marca

Los permisos de exportación de los especímenes producidos en zoocriaderos, deben incluir el código de la marca de cada ejemplar a exportar.

Capítulo VI

De la Caza

Artículo 229.- De las clases de caza

Para los efectos del presente Reglamento se consideran las siguientes modalidades de caza:

- a. Caza de subsistencia.
- b. Caza y/o captura comercial.
- c. Caza y/o colecta científica.
- d. Caza deportiva.
- e. Caza sanitaria.

Artículo 230.- Exclusividad de poblaciones locales, comunidades nativas y comunidades campesinas para caza de subsistencia

La caza de subsistencia en el territorio nacional sólo se realiza por las poblaciones locales, rurales, comunidades nativas y comunidades campesinas, conforme a las disposiciones de la Ley y el presente reglamento. El INRENA establecerá, mediante Resolución Jefatural la normatividad complementaria que sea requerida para la apropiada aplicación de lo dispuesto.

CONCORDANCIAS: [Ley N° 29263, 2da. Disp. Comp.](#)

Artículo 231.- Comercialización de productos alimenticios y despojos no comestibles obtenidos de la caza de subsistencia

La carne y otros productos alimenticios obtenidos mediante este tipo de caza no pueden ser comercializados, con excepción de los provenientes de las áreas de manejo autorizadas por el INRENA.

Los despojos no comestibles de los animales cazados pueden ser comercializados para su transformación. El INRENA, mediante Resolución Jefatural aprueba las cuotas máximas para comercialización de despojos no comestibles de especies de fauna silvestre, provenientes de caza de subsistencia.

La exportación de los despojos no comestibles se autoriza si tienen valor agregado mediante procesos tales como producción de artesanías, curtiembre de cueros, entre otros.

El INRENA mediante Resolución Jefatural aprueba las disposiciones operativas y técnicas para la mejor aplicación de lo dispuesto en este artículo.

CONCORDANCIAS: [R.J. N° 027-2003-INRENA](#)

[R.J. N° 232-2004-INRENA](#)
[R. N° 04-2012-AG-DGFFS \(Aprueban cuota máxima de comercialización de cueros y/o pieles de especímenes de fauna silvestre provenientes de la caza de subsistencia y disposiciones complementarias\)](#)
[R.N° 005-2013-AG-DGFFS \(Aprueban cuota máxima de comercialización de cueros y/o pieles de especímenes de fauna silvestre de las especies "sajino" y "huangana" provenientes de la caza de subsistencia\)](#)

Artículo 232.- Licencia para la caza comercial y deportiva

Para la caza comercial y para la caza deportiva se requiere de Licencia otorgada por el INRENA. Este documento es personal e intransferible.

Los requisitos y montos correspondientes al derecho de emisión de la Licencia se establecen en el TUPA-INRENA.

Artículo 233.- Vigencia y ámbito de las licencias de caza deportiva y comercial

Las licencias otorgadas para la caza deportiva tienen una vigencia de dos años, pudiendo ser renovadas a solicitud del interesado; y son de ámbito nacional.

La licencia de caza comercial tiene vigencia anual, pudiendo ser renovada a solicitud del interesado; y su validez está restringida al ámbito en el que se ejercerá la caza.

Artículo 234.- Caza comercial

La caza comercial se autoriza a través de calendarios de caza en forma anual.

CONCORDANCIAS: [R.M. N° 0533-2001-AG](#)

R.M. N° 0475-2004-AG (Calendario de caza periodo 2004-2005)
R.M. N° 241-2008-AG (Aprueban el “Calendario de Caza Comercial de Especies No Amenazadas de Invertebrados Terrestres para el período 2008”)
R.M. N° 0457-2012-AG (Aprueban Calendario de Caza Comercial de Especies de Fauna Silvestre No Amenazadas de las Clases de Aves, Reptiles y Mamíferos para el período 2012 - 2013)

Artículo 235.- Autorización de caza deportiva y comercial fuera de cotos de caza y áreas de manejo de fauna silvestre

Para la práctica de la caza deportiva y comercial, fuera de los cotos de caza y áreas de manejo de fauna silvestre, se requiere adicionalmente de una Autorización de Caza expedida por el INRENA, la cual otorga al cazador el derecho de obtener uno o más especímenes, previo pago del derecho correspondiente.

CONCORDANCIAS: R.M. N° 0280-2006-AG (Aprueban Calendario de Caza Deportiva de Especies de Fauna Silvestre Amenazadas)

R.M. N° 0028-2010-AG (Aprueban Calendario de Caza Deportiva de Especies de Fauna Silvestre No Amenazadas, fuera de Áreas Naturales Protegidas)

R.M. N° 0357-2012-AG (Aprueban Calendario de Caza Deportiva de Especies de Fauna Silvestre No Amenazadas fuera de las Áreas Naturales Protegidas, Año 2012-2013)

R.M. N° 0457-2012-AG (Aprueban Calendario de Caza Comercial de Especies de Fauna Silvestre No Amenazadas de las Clases de Aves, Reptiles y Mamíferos para el período 2012 - 2013)

R.M. N° 0450-2012-AG (Aprueban “Calendario de Caza Comercial de Especies No Amenazadas de Invertebrados Terrestres de las Clases Insecta, Arachnida, Diplopoda, Chilopoda y Gastropoda, para el período 2012-2013”)

Artículo 236.- Categorías de autorización

Las Autorizaciones de Caza podrán ser de las siguientes categorías:

- Categoría 1. Para la Caza Deportiva de aves menores.
- Categoría 2. Para la Caza Deportiva de aves acuáticas.
- Categoría 3. Para la Caza Deportiva de otras aves
- Categoría 4. Para la Caza Deportiva de mamíferos menores.
- Categoría 5. Para la Caza Deportiva de mamíferos mayores
- Categoría 6. Para la Caza Deportiva de especies restringidas.
- Categoría 7. Para la Caza Deportiva de especies en veda con subpoblaciones manejadas.
- Categoría 8. Para la Caza de Subsistencia.

Esta categoría excluye especies categorizadas como amenazadas en virtud a las categorías descritas en el Artículo 272 de este Reglamento.

Categoría 9. Para la Caza y/o Captura Comercial.

Aplicable exclusivamente a la captura de especímenes para integrar el plantel reproductor en zoológicos y zoológicos, así como las especies incluidas en el calendario de caza comercial aprobado por el INRENA.

Los Calendarios Regionales de Caza Deportiva incluirán los listados de las especies de fauna silvestre autorizadas bajo las Autorizaciones de las Categorías 1 a 6.

El INRENA establece los listados de las especies de fauna silvestre autorizadas para la caza de subsistencia (Categoría 8), cuyos despojos pueden ser comercializados, sea para artesanías o para curtiembre de cueros, y para la caza comercial (Categoría 9). Estos listados son aprobados por Resolución Jefatural del INRENA.

Las autorizaciones de caza de las categorías 6 y 7, sólo son otorgadas por Resolución Jefatural del INRENA.

CONCORDANCIAS: [R.M. N° 0280-2006-AG \(Aprueban Calendario de Caza Deportiva de Especies de Fauna Silvestre Amenazadas\)](#)

Artículo 237.- Vigencia de las autorizaciones

La autorización de caza deportiva (Categoría 1 a 7) tiene una validez de ciento veinte (120) días calendario y, la autorización de caza comercial (Categoría 9) tiene una validez de sesenta (60) días calendario. Las autorizaciones de caza deportiva quedan supeditadas a las reglamentaciones específicas de los Calendarios Regionales de Caza Deportiva y la caza comercial a las indicaciones explícitas señaladas en los planes de manejo de fauna y a lo dispuesto en el Calendario de Caza Comercial.

Artículo 238.- Área de ejercicio del derecho de caza

El derecho de caza que otorga la autorización correspondiente, puede ser ejercido exclusivamente en la jurisdicción de la dependencia regional o local del INRENA que la expidió. El INRENA define específicamente las áreas geográficas donde se puede realizar esta actividad.

CONCORDANCIA. [R.M. N° 0533-2001-AG](#)

Artículo 239.- Requisitos para práctica de caza y/o captura con fines comerciales

Para la práctica de la caza y/o captura con fines comerciales, se requiere de:

- a. Licencia de cazador comercial otorgada por el INRENA o por quien quede facultado por delegación expresa de ésta;
- b. Autorización de caza y/o captura comercial (Categoría 8) otorgada por el INRENA; y,
- c. Pago de los derechos correspondientes.

Artículo 240.- Pago de derechos por ejemplares extraídos

En los respectivos contratos a suscribirse con los titulares del área de manejo de fauna, se definen los costos a pagarse por los ejemplares extraídos y se indican las recomendaciones técnicas para el desarrollo de esta actividad. En el caso que la captura se realice para la extracción de especímenes que formaran parte del plantel genético o reproductor de los zoonocriaderos y/o áreas de manejo autorizados, se debe indicar el nombre y ubicación de los mismos.

Artículo 241.- Calendarios Regionales de caza deportiva y de caza comercial

La práctica de la caza deportiva y de la caza comercial se rige por los Calendarios Regionales de Caza, aprobados por el INRENA.

Los calendarios contienen el listado de especies, cantidades, ámbito geográfico, épocas de caza y monto de los derechos de aprovechamiento.

Los Calendarios Regionales de Caza Deportiva son aprobados por Resolución Jefatural del INRENA. Tienen vigencia anual y son publicados antes del inicio de cada temporada de caza.

Artículo 242.- Ámbitos para caza deportiva

La caza deportiva puede ser realizada en los ámbitos geográficos definidos en los Calendarios Regionales de Caza Deportiva, en cotos de caza o áreas de manejo de fauna silvestre donde los conductores de las mismas así lo autoricen.

Artículo 243.- Requisitos para caza deportiva

Para la práctica de la caza deportiva se requiere de:

- a. Licencia para portar armas de fuego de uso deportivo otorgada por la DISCAMEC;
- b. Licencia de cazador deportivo, otorgada por el INRENA o por quien quede facultado por delegación expresa de ésta; y,
- c. Autorización de caza (Categorías 1 - 7), otorgada por el INRENA o por quien quede facultado por delegación expresa de ésta, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 244.- Caza deportiva con auxilio de perros

La caza deportiva con el auxilio de perros estará autorizada exclusivamente en las áreas señaladas y en las modalidades establecidas por los Calendarios Regionales de Caza Deportiva.

Artículo 245.- Prohibición de caza nocturna y con trampas

Es prohibida la caza nocturna y con trampas, con fines deportivos.

CONCORDANCIAS: [R.M. N° 0280-2006-AG \(Aprueban Calendario de Caza Deportiva de Especies de Fauna Silvestre Amenazadas\)](#)

Artículo 246.- Caza deportiva con auxilio de aves de presa

La Caza Deportiva con el auxilio de aves de presa (cetrería) es autorizada exclusivamente en las áreas señaladas por los Calendarios Regionales de Caza Deportiva.

CONCORDANCIAS: [R.M. N° 0146-2012-AG \(Aprueban "Lineamientos Técnicos para la Práctica de la Cetrería"\)](#)

Artículo 247.- Captura de aves de presa en su hábitat natural

Para la captura de aves de presa en su hábitat natural, se debe cumplir lo estipulado en los Artículos 239 y 240 de este Reglamento.

Artículo 248.- Prohibición de captura

Para los fines del Artículo precedente, es prohibida la captura de aves de presa clasificadas en cualesquiera de las categorías descritas en el Artículo 272 de este Reglamento.

Artículo 249.- Autorización para tenencia de aves de presa

La tenencia de aves de presa para la Caza Deportiva debe contar con la autorización respectiva. Las aves son inscritas en el registro abierto por el INRENA.

Las aves de presa usadas en cetrería deben estar identificadas por marcas permanentes.

CONCORDANCIAS: [R.M. N° 0146-2012-AG \(Aprueban "Lineamientos Técnicos para la Práctica de la Cetrería"\)](#)

Artículo 250.- Ámbitos geográficos donde está permitida la caza deportiva

Los Calendarios Regionales de Caza Deportiva señalan los ámbitos geográficos donde se permite la caza, las características de las armas permitidas, las especies de fauna silvestre permitidas en cada ámbito geográfico, las épocas de caza, el número de especímenes por sexo y clase, así como el costo de las autorizaciones.

CONCORDANCIAS: [R.M. N° 0533-2003-AG](#)
[R.M. N° 0280-2006-AG \(Aprueban Calendario de Caza Deportiva de Especies de Fauna Silvestre Amenazadas\)](#)

Artículo 251.- Información que deben enviar los administradores de áreas de manejo con fines de caza deportiva

Los administradores de las áreas de manejo con fines de caza deportiva, remiten al INRENA, la siguiente información, de acuerdo a sus planes de manejo:

- a. Áreas vedadas para la caza deportiva
- b. Áreas autorizadas para la caza deportiva;
- c. Especies permitidas para la caza, según categoría de autorización;
- d. Número, clase de edad y sexo, de los especímenes a cazarse;
- e. Número de especímenes autorizados por cazador y por temporada;
- f. Tarifas por espécimen;
- g. Temporada de caza (inicio y término); y,
- h. Otras informaciones de utilidad para los cazadores.

Artículo 252.- Caza sanitaria, ejecución reservada

La caza sanitaria es una actividad autorizada y supervisada por el INRENA su ejecución se realiza por personal especializado y por la Policía Nacional del Perú (PNP).

Artículo 253.- Caza sanitaria en caso de peligro inminente

En caso de peligro inminente para la vida de personas se puede realizar la caza sanitaria, informando a la dependencia regional o local más cercana del INRENA.

Artículo 254.- Casos de agresión provocada

En los casos en que pueda demostrarse que la agresión no existió o que ésta derivó de actos de temeridad o provocación al animal, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes.

Artículo 255.- Incineración de despojos provenientes de caza sanitaria

Los despojos provenientes de la Caza Sanitaria no pueden ser objeto de comercio o remate alguno, debiendo ser incinerados por la representación del INRENA o depositados por ésta en instituciones científicas.

TITULO VII

DE LA PROTECCION DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

Capítulo I

De la Protección

Artículo 256.- Protección de especies y habitats

La conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre puede incluir la protección de especies y habitats que por su fragilidad, vulnerabilidad o situación amenazada así lo requieran, para lo cual se establecen medidas especiales como vedas, prohibiciones o regulaciones, protección de habitats específicos, así como medidas de restauración ecológica.

Artículo 257.- Conservación de fuentes o cursos de agua

El otorgamiento de concesiones, autorizaciones y permisos para el aprovechamiento de productos diferentes a la madera en fuentes de agua, álveos o cauces naturales y/o artificiales, riberas, ríos y fajas marginales, requiere opinión previa favorable del Administrador Técnico del Distrito de Riego o, en su defecto de la Dirección General de Aguas y Suelos.

Artículo 258.- Clasificación de especies en función de su estado de conservación

El INRENA elabora y actualiza cada tres (3) años, la clasificación oficial de especies de flora y fauna silvestre en función de su estado de conservación, tomando como referencia procedimientos internacionalmente reconocidos y aceptados, a fin de establecer las necesidades de protección o restauración, así como la factibilidad de su aprovechamiento sostenible.

En base a esta clasificación el INRENA:

- a. Determina las especies de fauna silvestre susceptibles de aprovechamiento en sus distintas modalidades;
- b. Determina las especies de flora silvestre susceptibles de ser reproducidas en viveros;
- c. Propone el establecimiento de vedas; y,
- d. Dispone las medidas de restauración ecológica.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 034-2004-AG \(Categorización de especies amenazadas de fauna silvestre\)](#)

Artículo 259.- Corta o extracción de especies forestales no autorizadas

Es prohibida la corta o extracción de especies forestales no autorizadas o en peligro de extinción. Las infracciones a esta norma son sancionadas conforme al presente Reglamento.

Artículo 260.- Prohibición de quema de madera residual

La quema de la madera residual resultante del desboque autorizado en las tierras clasificadas como de capacidad de uso mayor agropecuario, está prohibida; salvo aquella utilizada para la fabricación de carbón vegetal, previa autorización expresa del INRENA.

Artículo 261.- Prohibición de exportación de madera en troza y otros productos del bosque al estado natural

Es prohibida la exportación con fines comerciales e industriales de madera en troza y otros productos del bosque en estado natural, excepto los provenientes de viveros o plantaciones forestales o aquellos que no requieren de transformación para su consumo final.

Las aduanas de la República en coordinación con el INRENA, establecen las medidas de control para el cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 262.- Prohibición de la caza en el litoral, reservas costeras, islas y puntas

Es prohibida la caza, en cualquiera de sus modalidades, en todo el litoral, de las especies de fauna silvestre que se reproducen en las reservas costeras y en las islas y puntas comprendidas en la Ley N° 26857. Corresponde al INRENA el manejo y conservación de dichas especies.

Artículo 263.- Limitaciones a las actividades deportivas, pesca y extracción marina

No están permitidas las actividades deportivas motorizadas, la pesca y extracción marina con embarcaciones motorizadas dentro de una franja de dos millas marinas a partir de las orillas de las reservas costeras y de las islas y puntas a que se refiere el Artículo anterior. El INRENA con el apoyo de la Marina de Guerra del Perú es responsable de cautelar el cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 264.- Sanciones

Las infracciones a lo dispuesto en los artículos precedentes, son sancionadas conforme a lo establecido en el Título XII del presente Reglamento, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Artículo 265.- Conservación de especímenes de excepcional valor genético

El Ministerio de Agricultura promueve la conservación de los recursos genéticos de las especies de flora y fauna silvestre del bosque, dictando, entre otras, las medidas que faciliten la conservación de especímenes, bancos de germoplasma, huertos y rodales semilleros de excepcional valor genético, entre otros.

El INRENA en coordinación con la Comisión Nacional de Diversidad Biológica - CONADIB, el SENASA y otras autoridades con competencia en la materia, según corresponda, elabora la reglamentación específica, para la mejor aplicación de lo dispuesto en este Artículo, la cual es aprobada por Resolución Suprema refrendada por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 266.- Autorizaciones especiales de extracción de flora silvestre

El INRENA autoriza la extracción de especímenes o material reproductivo de especies silvestres parientes de especies cultivadas, asegurando la conservación del stock silvestre.

Artículo 267.- Lista de hábitats frágiles o amenazados

El Ministerio de Agricultura, mediante Resolución Ministerial, a propuesta del INRENA aprueba la lista de hábitats frágiles o amenazados, las medidas especiales de protección y las regulaciones para su aprovechamiento sostenible, de acuerdo a normas o prácticas internacionales.

Artículo 268.- Registro ante la CITES

El INRENA, como Autoridad Administrativa CITES, tramita ante la Secretaría CITES los registros a los que el país está comprometido conforme a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre.

(*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 5 del Decreto Supremo N° 010-2005-AG](#), publicado el 10 Febrero 2005, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 268.- Registro ante la CITES

El INRENA y el CONACS como Autoridades Administrativas CITES, según corresponda, tramitan ante la Secretaría CITES los registros a los que el país está comprometido conforme a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre."

Artículo 269.- Permisos para ingreso de especímenes, productos y subproductos de especies incluidas en la CITES

Todos los especímenes, productos y subproductos de fauna exótica de las especies incluidas en la CITES para ingresar al país deben portar un permiso de exportación del país de origen o de reexportación y un permiso de importación otorgado por el INRENA como Autoridad Administrativa CITES-PERÚ. Deben, asimismo, poseer marcas permanentes. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 5 del Decreto Supremo N° 010-2005-AG](#), publicado el 10 Febrero 2005, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 269.- Permisos para ingreso de especímenes, productos y subproductos de especies incluidas en la CITES

Todos los especímenes, productos y subproductos de fauna exótica de las especies incluidas en la CITES para ingresar al país deben portar un permiso de exportación del país de origen o de reexportación y un permiso de importación otorgado por el INRENA o el CONACS, según corresponda, como Autoridades Administrativas CITES-PERU. Deben, asimismo, poseer marcas permanentes."

Artículo 270.- Regulaciones Complementarias

El INRENA, mediante Resolución Jefatural aprueba las regulaciones relacionadas a las funciones de las Autoridades Administrativas y Científicas CITES; los registros de zoocriaderos; la cría en granjas; los destinos de los especímenes decomisados; los procedimientos administrativos para autorizar los permisos de exportación, importación y reexportación; los certificados de especies de flora y fauna silvestre incluidas en los Apéndices CITES; y las exhibiciones itinerantes, incluidos circos y otros espectáculos; entre otros. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 5 del Decreto Supremo N° 010-2005-AG](#), publicado el 10 Febrero 2005, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 270.- Regulaciones Complementarias

El INRENA y el CONACS conforme a sus atribuciones, mediante Resolución Jefatural aprueban las regulaciones relacionadas a las funciones de las Autoridades Administrativas y Científicas CITES; los registros de zoocriaderos; la cría en granjas; los destinos de los especímenes decomisados; los procedimientos administrativos para autorizar los permisos de exportación, importación y reexportación; los certificados de especies de flora y fauna silvestre incluidas en los Apéndices CITES; y las exhibiciones itinerantes, incluidos circos y otros espectáculos; entre otros."

Capítulo II

Del Inventario y Valoración de la Diversidad Biológica Forestal y de Fauna Silvestre

Artículo 271.- Elaboración y actualización del inventario y valoración

El INRENA elabora y actualiza, cada cuatro años, en coordinación y cooperación con las instituciones públicas y privadas especializadas, el inventario y valoración de la diversidad biológica forestal y de fauna silvestre del territorio nacional, de acuerdo a las prioridades establecidas para los diferentes ecosistemas.

Capítulo III

De la Clasificación Oficial de Flora y Fauna Silvestre

Artículo 272.- Clasificación

Para los efectos de la Ley y el presente reglamento se definen las siguientes categorías de especies amenazadas de la flora y fauna silvestre:

a. Especie Presuntamente Extinta

Una especie o taxón se considera presuntamente extinta cuando no existen reportes recientes de su presencia en su rango de distribución natural y existen serias dudas sobre su supervivencia.

b. Especie Extinta en su Hábitat Natural

Una especie o taxón se considera extinta en su hábitat natural cuando sólo sobrevive en cautiverio o como población naturalizada completamente fuera de su rango de distribución natural.

c. Especie en Peligro Crítico

Una especie o taxón está en peligro crítico cuando enfrenta un riesgo extremadamente alto de extinción en estado silvestre en el futuro inmediato.

d. Especie Amenazada de Extinción

Una especie o taxón se considera amenazada de extinción cuando sin estar en peligro crítico, enfrenta un muy alto riesgo de desaparecer en estado silvestre en un futuro cercano

e. Especie en Situación Vulnerable

Una especie o taxón se encuentra en situación vulnerable cuando corre un alto riesgo de extinguirse en estado silvestre a mediano plazo o si los factores que determinan esta amenaza se incrementan o continúan actuando.

f. Especie de Menor Riesgo

Una especie o taxón se considera de menor riesgo cuando, habiendo sido evaluada, no se encuentra en ninguna de las categorías anteriores, ni en la categoría de Información Insuficiente. Están incluidas aquellas especies o taxa que son objeto de programas de conservación específicos y cuya interrupción resultaría en una amenaza para la misma en el corto plazo. Se incluyen también a aquellas especies que se aproximan a la condición de vulnerabilidad sin estar propiamente en esta categoría.

g. Especie sin Información Suficiente

Una especie o taxón corresponde a esta categoría cuando la información disponible resulta insuficiente para hacer una evaluación, directa o indirecta, de su riesgo de extinción sobre la base de su distribución y/o condición de su población.

h. Especie No Evaluada

Una especie o taxón se considera como no evaluada cuando todavía no ha sido contrastada con los criterios de clasificación, pero que sin embargo requiere precautoriamente ser protegida para asegurar su conservación.

Artículo 273.- Criterios para la clasificación

El INRENA define y aprueba los criterios y parámetros específicos mediante Resolución Jefatural para la aplicación de la clasificación contenida en el Artículo 272 anterior.

Artículo 274.- Actualización del listado de clasificación

El listado de especies categorizadas de acuerdo al grado de amenaza es actualizado cada dos años; en caso contrario queda automáticamente ratificado.

Capítulo IV

De la Introducción de Especies Exóticas

Artículo 275.- Autorización para la introducción

La introducción de especies exóticas de flora y fauna silvestre es autorizada por el Ministerio de Agricultura, mediante Resolución Ministerial sustentada en los informes técnicos referidos al impacto ambiental y al análisis de riesgo Fito o zoonosanitario, según corresponda, cautelando el cumplimiento de las normas sobre bioseguridad y recursos genéticos.

CONCORDANCIAS: [D. S. N° 042-2006-AG , Art. 28](#)

Capítulo V

De las Vedas de Especies de Flora y Fauna Silvestre

Artículo 276.- Declaración de vedas

El Ministerio de Agricultura mediante Resolución Ministerial, previo Informe Técnico del INRENA puede declarar vedas temporales para la extracción de especies de la flora y fauna silvestre.

Artículo 277.- Contenido de la declaración

La declaración de veda establece:

- a. El plazo de duración;
- b. La especie o especies comprendidas; y,
- c. El ámbito geográfico que abarca.

Artículo 278.- Inafectación de las vedas en unidades de aprovechamiento

La declaración de veda no afecta a las áreas comprendidas en las concesiones de aprovechamiento de recursos forestales y de fauna silvestre concedidas conforme a la Ley y el presente Reglamento, ni las áreas comunales o privadas sujetas a planes de manejo; excepto en los casos excepcionales que por razones de sanidad o peligro de extinción de alguna especie, basados en estudios técnicos de peritos acreditados ante el INRENA, determinen la necesidad

de veda temporal. El INRENA en coordinación con los respectivos titulares afectados por la veda determinará las medidas para aliviar el impacto de la misma.

Capítulo VI

De la Comercialización de Especies Ornamentales

Artículo 279.- Comercialización de bromelias, cactus y orquídeas

La comercialización de bromelias, cactus y orquídeas y otras especies ornamentales se realiza de acuerdo al reglamento específico que sobre la materia aprueba el INRENA, mediante Resolución Jefatural, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días naturales contados a partir de la publicación del presente Reglamento.

La comercialización de aquellas especies ornamentales clasificadas bajo alguna de las categorías de especies amenazadas definidas en el Artículo 272 del presente Reglamento, sólo procede para aquellos ejemplares provenientes de centros de producción (laboratorios de cultivo in vitro y/o viveros) debidamente registrados en el INRENA, y que cuenten con un Plan Anual de Propagación aprobado por este.

Artículo 280.- Exportación de especies ornamentales

La comercialización al exterior de bromelias, cactus, orquídeas y otras especies ornamentales, se realiza conforme a lo estipulado en la CITES, para lo cual el INRENA, otorga el permiso de exportación correspondiente; estableciendo las salvaguardas relativas a la propiedad de los recursos genéticos del país.

La exportación de especies de cactus, bromelias, orquídeas y otras especies ornamentales, clasificadas bajo alguna de las categorías de amenaza definidas en el Artículo 272, sólo procede, en el caso de los cactus, para aquellos ejemplares propagadas vegetativamente o por medio de cultivo in vitro; y en el caso de las bromelias y orquídeas si provienen de cultivo in vitro, a excepción las flores cortadas y plántulas de orquídeas en frasco provenientes de centros de producción debidamente registrados.

Capítulo VII

De los Servicios Ambientales

Artículo 281.- Servicios ambientales del bosque

Para los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, son servicios ambientales del bosque, los que tienen por objeto la protección del suelo, regulación del agua, conservación de la diversidad biológica, conservación de ecosistemas y de la belleza escénica, absorción de carbono, regulación del microclima y en general el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales.

Artículo 282.- Mantenimiento de servicios ambientales

El Ministerio de Agricultura, a través de sus organismos competentes, establece los mecanismos para el mantenimiento de los servicios ambientales del bosque.

Capítulo VIII

Tierras de Aptitud Agropecuaria en Selva y Ceja de Selva

Artículo 283.- Tierras de aptitud agropecuaria en selva y ceja de selva

Se denominan tierras de aptitud agropecuaria en selva y ceja de selva, sin cobertura boscosa o con ella, a aquellas que por su capacidad de uso mayor pueden ser destinadas a la actividad agropecuaria de acuerdo a las normas que aseguren la sostenibilidad del ecosistema respectivo.

Artículo 284.- Requisito de ordenamiento del predio

Es requisito para la suscripción de los contratos de adjudicación de tierras con aptitud agropecuaria en las regiones de selva y ceja de selva, que el solicitante haya cumplido con presentar la propuesta de ordenamiento del predio, señalada en el Artículo 50 del presente Reglamento, la que es evaluada y aprobada por el INRENA; y que forma parte del contrato de adjudicación.

Artículo 285.- Causal de resolución, del contrato de adjudicación

En caso de incumplimiento de la ejecución del ordenamiento del predio, según la propuesta aprobada, el INRENA comunica a la autoridad agraria competente las observaciones correspondientes, para que el adjudicatario proceda a subsanarlas. De persistir el incumplimiento, el INRENA notifica a la autoridad agraria competente, la que bajo responsabilidad procede a tramitar la resolución del contrato de adjudicación.

Artículo 286.- Actividades agroforestales en tierras de aptitud agropecuaria en selva y ceja de selva

En las tierras clasificadas por su capacidad de uso mayor como agropecuarias ubicadas en selva y ceja de selva, a las que se refiere el Artículo 283, sus titulares desarrollan preferentemente actividades agroforestales y forestales, de acuerdo al Artículo 26 de la Ley, que garanticen la conservación del suelo y su capacidad de producción.

El Ministerio de Agricultura en coordinación con el INRENA, a través de sus oficinas regionales y locales, promueve y da soporte técnico para el establecimiento de sistemas agroforestales, en tierras de selva clasificadas por su capacidad de uso mayor como agropecuarias, orientados al desarrollo socioeconómico del poblador local y la sostenibilidad ambiental de la región.

Artículo 287.- Autorización y requisitos para el cambio de uso

287.1 Autorización previa para cambio de uso

En las tierras a que se refiere el Artículo 284 anterior no puede efectuarse la tala de árboles y el cambio de uso de las tierras con cobertura boscosa sin la autorización previa del INRENA.

La solicitud debe estar sustentada en el respectivo expediente técnico elaborado de acuerdo a los términos de referencia aprobados por el INRENA; dicho expediente debe incluir una evaluación de impacto ambiental, cuyos requisitos aprobados por el INRENA tienen en consideración el área, las características del suelo, fuentes de recursos hídricos y la diversidad biológica, entre otros.

287.2 Requisitos

Los titulares de las referidas áreas deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Dejar un mínimo total del 30% del área con cobertura arbórea;
- b. Mantener la cobertura arbórea de protección en una franja total no menor de cincuenta (50) metros, del cauce de los ríos, espejos de agua y otros similares; y,

c. Pagar los derechos de desbosque establecidos.

TÍTULO VIII

DE LA FORESTACIÓN Y REFORESTACIÓN

Artículo 288.- Interés público y prioridad nacional de la reforestación

Es de interés público y prioridad nacional la reforestación y/o repoblamiento en todo el territorio de la República, en tierras cuya capacidad de uso mayor es forestal y en tierras de protección, sin cubierta vegetal o con escasa cobertura arbórea, debiendo el INRENA promover la participación ciudadana y la inversión privada en dichas actividades.

CONCORDANCIAS: [R.M. N° 0253-2004-AG](#)

[D.S. N° 003-2005-AG](#)

Artículo 289.- Reversión al Estado de tierras abandonadas

Las tierras abandonadas a que se refiere el numeral 30.2 del Artículo 30 de la Ley, revierten al Estado para su adjudicación para forestación o reforestación.

Artículo 290.- Plantaciones Forestales y/o Sistemas Agroforestales con fines de aprovechamiento industrial

290.1.- Plantaciones forestales y/o sistemas agroforestales en las regiones de selva y ceja de selva

El Ministerio de Agricultura promueve a través del INRENA, el establecimiento de plantaciones forestales y/o sistemas agroforestales con fines de aprovechamiento industrial, sea de productos maderables o no maderables, así como para servicios ambientales.

El INRENA, en coordinación con el órgano competente del Ministerio de Agricultura, elabora la propuesta que contiene las unidades de bosques secundarios y/o áreas de recuperación forestal, que son puestas a disposición de los particulares, mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura, para su concesión con fines de plantación y aprovechamiento industrial de las especies a que se refiere el inciso b. del Artículo 29 de la Ley.

290.2 Plantaciones forestales y sistemas agroforestales en las regiones de la costa y sierra

El Ministerio de Agricultura a través del INRENA promueve:

a. El establecimiento de plantaciones de especies forestales nativas y exóticas apropiadas y/o sistemas agroforestales en las regiones de costa y sierra;

b. El aprovechamiento de las aguas servidas previamente tratadas; así como del agua del subsuelo, como una forma de combatir la salinización de suelos;

c. La aplicación de biotecnología para el establecimiento de plantaciones forestales bajo riego. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 022-2003-AG](#), publicado el 12-06-2003, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 290.- Plantaciones Forestales y/o Sistemas Agroforestales con fines de aprovechamiento industrial

290.1 Plantaciones forestales y/o sistemas agroforestales en las regiones de selva y ceja de selva.

El Ministerio de Agricultura promueve a través del INRENA, el establecimiento de plantaciones forestales y/o sistemas agroforestales con fines de aprovechamiento industrial, y/o sistemas agroforestales con fines de aprovechamiento industrial, sea de productos maderables o no maderables, así como para servicios ambientales.

290.2 Plantaciones forestales y/o sistemas agroforestales en las regiones de la costa y sierra

El Ministerio de Agricultura a través del INRENA promueve:

a. El establecimiento de plantaciones de especies forestales nativas y exóticas apropiadas y/o sistemas agroforestales en las regiones de costa y sierra;

b. El aprovechamiento de las aguas servidas previamente tratadas, así como del agua del subsuelo, como una forma de combatir la salinización de suelos;

c. La aplicación de biotecnología para el establecimiento de plantaciones forestales bajo riego”.

Artículo 291.- Concesiones

Con el fin de promover la forestación y reforestación a nivel nacional, el INRENA, otorga concesiones de hasta cuarenta mil (40 000) hectáreas para forestación y reforestación en áreas de capacidad de uso mayor forestal y/o en áreas de recuperación forestal, por períodos renovables de hasta cuarenta (40) años, a título gratuito.

El Ministerio de Agricultura en coordinación con los organismos competentes apoya el financiamiento de proyectos privados de forestación y reforestación con recursos promocionales de organismos financieros nacionales e internacionales. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 022-2003-AG](#), publicado el 12-06-2003, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 291.- Concesiones

Con el fin de promover la forestación y reforestación a nivel nacional, el INRENA, otorga concesiones de hasta cuarenta mil (40 000) hectáreas para forestación y reforestación en áreas de capacidad de uso mayor forestal y/o en áreas de recuperación forestal, por períodos renovables de hasta cuarenta (40) años, a título gratuito.

El Ministerio de Agricultura mediante Resolución Ministerial aprueba las disposiciones complementarias para la implementación y el otorgamiento de las concesiones de forestación y/o reforestación.

El Ministerio de Agricultura en coordinación con los organismos competentes apoya el financiamiento de proyectos privados de forestación y/o reforestación con recursos promocionales de organismos financieros nacionales e internacionales”.

Artículo 292.- Requisitos para obtener una concesión

Son requisitos para acceder a una concesión de forestación o reforestación, los siguientes:

- a. Que el interesado presente una solicitud con indicación precisa de sus generales de Ley, ubicación, plano del área, y extensión de las tierras a utilizar;
- b. Propuesta técnica de establecimiento y manejo forestal;
- c. Cuando se trate de personas jurídicas deben presentar copia de la certificación de su inscripción en los Registros Públicos y de la representación legal del solicitante.

Artículo 293.- Contenido de los contratos de concesión

En los contratos de concesión para forestación o reforestación, se consigna entre otros aspectos, los siguientes:

- a. Obligación de conservar y manejar los recursos, en concordancia a lo prescrito en la Ley, el presente Reglamento y demás normas técnicas que establezca el INRENA;
- b. Cumplir con el plan de establecimiento y manejo forestal aprobado por el INRENA, definido en Artículo 129 del presente Reglamento;
- c. Respetar las servidumbres de paso y otras, de acuerdo a las normas establecidas en el derecho común;
- d. Establecer los hitos para delimitar el área de la concesión;
- e. Cumplir con las normas de conservación del ambiente; y,
- f. Presentar anualmente, dentro de los primeros sesenta (60) días del año, un informe sobre el cumplimiento del Plan de Establecimiento y Manejo.

Artículo 294.- Renovación del Plazo

El INRENA, a solicitud del titular de una concesión para forestación o reforestación, prorroga automáticamente por cinco (5) años el plazo de la misma, siempre que el informe quinquenal de evaluación de la ejecución del plan de manejo correspondiente contenga opinión favorable a la procedencia de la prórroga.

La prórroga del contrato se establece mediante adenda del contrato original.

Artículo 295.- Causales de Caducidad

Son causales de caducidad de las concesiones de forestación o reforestación:

- a. Introducción de especies no autorizadas que puedan ser dañinas al ambiente y a la diversidad biológica.
- b. Incumplimiento reiterado del Plan de Establecimiento y Manejo.
- c. Cambio de uso no autorizado de las tierras.

Artículo 296.- Cesión de posición contractual

Los titulares de contratos de concesiones de forestación o reforestación pueden ceder su posición contractual, previa autorización del INRENA. Son de aplicación en esta materia las disposiciones del Título VII del Libro VII del Código Civil.

Artículo 297.- Parcelas de control de crecimiento

Los titulares de concesiones de forestación o de reforestación, en superficies superiores a las 20 hectáreas, deben establecer parcelas permanentes de control de crecimiento, de acuerdo a los lineamientos del INRENA.

Artículo 298.- Semillas Forestales

Las semillas forestales que se utilicen en las plantaciones forestales y en las concesiones para forestación o reforestación deben contar con los certificados de calidad y sanidad correspondientes.

El Estado promueve el uso de semillas forestales de especies nativas en los programas de forestación y reforestación.

Artículo 299.- Autorización para exportación de semillas forestales

La autorización para la exportación de semillas forestales, está sujeta a las disposiciones de la Ley N° 27262 - Ley General de Semillas; la Ley N° 26839 - Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica; la Convención sobre la Diversidad Biológica, aprobada por Resolución Legislativa N° 26181; la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Flora y Fauna Silvestre, aprobada por Decreto Ley N° 21080; y a los acuerdos internacionales sobre acceso y conservación de los recursos genéticos suscritos por el Perú.

TITULO IX

DE LA TRANSFORMACION Y COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 300.- Procesos de transformación primaria de productos forestales y de fauna silvestre

Para los efectos de la Ley se consideran procesos de transformación primaria de recursos forestales y de fauna silvestre los siguientes:

Productos forestales maderables.-

a. Aserrío de madera en rollo, escuadrado de trozas, reaserrado, desmenuzado, chipeado, laminado y producción de pre-parquet.

b. Elaboración de postes, vigas, cuarterones, durmientes tablas, listones y maderas dimensionadas, y otros productos similares de madera.

c. Producción y envasado, de leña y de carbón vegetal

d. Fabricación de embalajes no estandarizados de maderas, tales como cajones, jabas y similares para transporte de productos.

Productos forestales no maderables.-

a. Limpieza, clasificación, tratamiento de conservación y envasado de raíces, tallos, hojas, flores, frutos, semillas y otros productos forestales.

b. Molienda, picado, pelado, chancado y otros procesos físicos similares, aplicados a hojas, flores, frutos, semillas, vainas, raíces, resinas y otros productos forestales.

c. Concentración de gomas y resinas de especies forestales.

d. Concentración, coagulación, laminado, secado de látex y otras sustancias similares extraídas de especies forestales.

e. Limpieza, clasificación, preparación, tratamiento de conservación y envasado de plantas medicinales y ornamentales forestales.

f. Preparación y tejido de cañas, carrizos, juncos y otros productos forestales similares.

g. Fermentación, macerado u otros procesos químicos o biológicos similares, aplicados a productos forestales.

Productos de fauna silvestre.-

a. Beneficio de ejemplares de la fauna silvestre; corte, clasificación y empacado de carnes, selección y clasificación de grasas; secado, refrigeración, congelado, salado y ahumado de carnes y menudencias.

b. Secado y salado de pieles y cueros.

Artículo 301.- Competencia del INRENA en materia de transformación, comercialización y transporte de productos forestales y de fauna silvestre

El INRENA controla y supervisa el cumplimiento de las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento en materia de comercialización de productos forestales y de fauna silvestre y de su transformación primaria.

Las personas naturales o jurídicas que transportan, almacenen comercializan y transforman productos forestales y de fauna silvestre ilegales, son responsables civil y penalmente.

Capítulo II

De la Transformación de Productos Forestales y de Fauna Silvestre

Artículo 302.- Control de productos forestales y de fauna silvestre que ingresan a plantas de transformación

Corresponde al INRENA el control de los productos forestales y de fauna silvestre al estado natural que ingresen a las plantas de transformación primaria de productos forestales y de fauna silvestre, cualesquiera sea su ubicación en el territorio nacional.

Artículo 303.- Libro de operaciones forestales y de fauna silvestre

Las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades de transformación primaria y/o comercialización de productos forestales y/o de fauna silvestre al estado natural y/o con transformación primaria, deben llevar obligatoriamente un Libro de Operaciones que contenga, como mínimo, la siguiente información:

a. Fecha de la operación que se registra;

b. Volumen, peso o cantidad del producto recibido;

- c. Nombres comunes y/o científicos de las especies;
- d. Volumen y peso o cantidad del producto procesado por especie;
- e. Procedencia de la materia prima, número y fecha de la Guía de Transporte Forestal o de fauna silvestre y localidad donde se expidió; y,
- f. Número de la factura o boleta de compra del producto y fecha de expedición.

El libro a que se refiere el presente artículo debe estar a disposición inmediata de las autoridades competentes, para su revisión y verificación de la información registrada cuando se lo requiera, así como para realizar las visitas de inspección que considere necesarias.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 002-2009-AG, *Cuarta Disp. Trans.*

Artículo 304.- Informes anuales de actividades

Las personas a que se refiere el artículo anterior, presentan al INRENA un informe anual de actividades, con carácter de declaración jurada, consignando como mínimo lo siguiente:

- a. Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos, procesados y comercializados;
- b. Procedencia de la materia prima y relación de guías de transporte que amparan la movilización de los productos;
- c. Estimado del rendimiento industrial por especie y producto.

Artículo 305.- Obligaciones

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la transformación y/o comercialización de productos forestales y de fauna silvestre deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a. Abstenerse de recibir y/o procesar productos que no estén amparados con la respectiva guía de transporte forestal o de fauna silvestre;
- b. Contar con los documentos que acrediten la transacción comercial, si los productos provienen de terceros; y,
- c. Permitir al personal autorizado por el INRENA la inspección de los libros de operaciones y de las instalaciones del establecimiento.

Artículo 306.- Exigencia de guía de transporte forestal

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la transformación y/o comercialización de productos forestales y de fauna silvestre están en la obligación de recabar de los proveedores las guías de transporte forestal que amparen la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma da lugar al comiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 307.- Establecimiento de plantas de transformación primaria

307.1 Autorización para establecimiento de plantas de transformación primaria

El INRENA otorga autorización para el establecimiento de plantas de transformación primaria de productos forestales y de fauna silvestre, cualesquiera sea su ubicación dentro del territorio

nacional. Dichas plantas de transformación no pueden operar sin la autorización correspondiente, ni proceder a la adquisición de productos forestales para su transformación.

307.2 Cesión. en uso de tierras

El INRENA puede ceder en uso tierras clasificadas por su capacidad de uso mayor como forestal, para el establecimiento, ampliación o traslado de plantas de transformación forestal y de fauna silvestre. El trámite correspondiente se efectúa conforme al TUPA del INRENA.

307.3 Requisitos para funcionamiento, ampliación y traslado

Para la autorización del funcionamiento, ampliación o traslado de plantas de transformación primaria de productos forestales y de fauna silvestre se procede conforme a lo especificado en el TUPA del INRENA.

Artículo 308.- Procedencia de los productos

Los titulares de establecimientos dedicados a la transformación y/o al comercio de productos forestales y de fauna silvestre sólo pueden comercializar o utilizar productos cuyo aprovechamiento haya sido autorizado por el INRENA y aquellos importados legalmente.

Artículo 309.- Inspecciones de depósitos y plantas de transformación de productos forestales y de fauna silvestre

El INRENA dispone la inspección periódica de los depósitos y plantas de transformación primaria sin necesidad de previa autorización o notificación, para verificar el cumplimiento de la legislación forestal y de fauna silvestre.

Artículo 310.- Normalización de productos forestales y de fauna silvestre

El INRENA en coordinación con INDECOPI propicia la elaboración de normas técnicas para productos forestales y de fauna silvestre en base de acuerdos entre productores y consumidores.

Artículo 311.- Prohibición de uso de sierra de cadena (motosierra)

Es prohibido el uso de la sierra de cadena (motosierra), así como cualquier herramienta o equipo de efectos similares a ésta, para el aserrío longitudinal de todas las especies forestales, con fines comerciales o industriales.

Por excepción se permite el empleo de sierra de cadena (motosierra) y de los equipos o herramientas mencionadas en el párrafo anterior en las áreas y para las especies determinadas por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Agricultura, a propuesta del INRENA, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a. Que el área sea de extrema dificultad de accesibilidad;*
- b. Que el Plan de Manejo demuestre la sostenibilidad de su uso;*
- c. Que se trate de bosques locales, bosques en tierras de comunidades nativas, o unidades de producción en bosques de producción permanente concedidos a pequeños extractores calificados; y,*
- d. Que se efectúe con sierras de cadena (motosierra), equipos o herramientas similares debidamente registrados en el INRENA. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 5 del Decreto Supremo N° 006-2003-AG](#), publicado el 30-01-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 311.- Prohibición del uso de sierra de cadena (motosierra)

Esta prohibido el uso de sierra de cadena (motosierra), así como cualquier herramienta o equipo de efectos similares a ésta, para el aserrío longitudinal de todas las especies forestales, con fines comerciales e industriales.

Se permitirá el empleo de la sierra de cadena con equipos accesorios a ésta, y herramientas de efectos similares, exclusivamente en los siguientes casos y siempre que no se trate de especies en situación de vulnerabilidad:

a. Al otorgarse concesiones, permisos y autorizaciones que impliquen el aprovechamiento de productos forestales maderables, cuando las condiciones fisiográficas del área a intervenir sean comprobadamente dificultosas y el Plan de Manejo Forestal haya dado cuenta de ello.

b. En el aprovechamiento de especies forestales provenientes de plantaciones forestales, cuando su plan de establecimiento y manejo lo haya contemplado.

El INRENA registrará las sierras de cadena (motosierras) con equipos accesorios a esta, o herramientas similares de uso permitido".

Capítulo III

De la Comercialización y Certificación de Productos Forestales y de Fauna Silvestre

Artículo 312.- Exportación de productos elaborados, piezas o partes.

Se autoriza la exportación de productos elaborados, piezas o partes de madera de las especies caoba (*Swietenia macrophylla*) y cedro (*Cedrela odorata*), de acuerdo a las definiciones contenidas en el Artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 313.- Control de establecimientos comerciales y depósitos de productos forestales y de Fauna Silvestre

Corresponde al INRENA el control de los establecimientos comerciales y depósitos de productos forestales al estado natural y con transformación primaria, cualesquiera sea su ubicación en el territorio nacional.

Artículo 314.- Autorizaciones de establecimientos

El INRENA otorga autorización para el funcionamiento de depósitos y establecimientos comerciales de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural y con transformación primaria, cualesquiera sea su ubicación en el territorio nacional.

Artículo 315.- Autorización para exportación de productos forestales y de fauna silvestre cuyo comercio está regulado

La exportación de los productos forestales y de fauna silvestre cuyo comercio se encuentre regulado por normas nacionales o tratados, convenios o acuerdos internacionales en los que el Perú es parte, debe ser autorizada por el INRENA, con arreglo a las disposiciones sobre la materia y los procedimientos establecidos en el TUPA del INRENA.

Artículo 316.- Permisos de exportación de flora y fauna silvestre

El otorgamiento por el INRENA de Permisos de Exportación de Flora y Fauna Silvestre, con fines comerciales, científicos, de difusión cultural y ornamentales, se realiza en concordancia con las disposiciones de la Ley; del presente Reglamento y de los Acuerdos y Convenios Internacionales suscritos por el Estado Peruano sobre conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica, Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre-CITES y otras normas sobre la materia. Las condiciones, requisitos y procedimientos para su exportación son establecidos por el INRENA.

Los permisos para exportar componentes de la diversidad biológica tales como semillas, especímenes, partes de especímenes u otros, no autorizan actividades de mejoramiento varietal, investigación y desarrollo biotecnológico o aplicaciones industriales, ni podrán comprender la concesión de derechos de propiedad sobre los recursos genéticos de éstos; únicamente autorizan su comercialización directa, consumo y cultivo si fuera el caso.

Artículo 317.- Importación de productos forestales y de fauna silvestre

El internamiento al país de productos forestales y de fauna silvestre de origen extranjero está sujeto al cumplimiento de las disposiciones de la legislación forestal y de sanidad agraria; a los compromisos internacionales del Perú sobre bioseguridad, fito y zoosanidad y comercio de productos de flora y fauna silvestre; y de las disposiciones tributarias y aduaneras vigentes.

CONCORDANCIAS: [D. S. N° 042-2006-AG , Art. 28](#)

Capítulo IV

Del Transporte de Productos Forestales y de Fauna Silvestre

Artículo 318.- Guías de transporte de productos forestales y de fauna silvestre al estado natural

El transporte de productos forestales y de fauna silvestre, al estado natural, debe estar amparado con la respectiva Guía de Transporte Forestal o Guía de Transporte de Fauna Silvestre, según corresponda. La guía de transporte es el documento que autoriza el transporte interno de tales productos.

En el caso especímenes de fauna silvestre en la guía respectiva debe consignarse el código de las marcas de los especímenes a trasladar.

En el caso de trozas de madera éstas deben estar marcadas en cada extremo con la marca autorizada, cuyo código se consigna en la guía de transporte.

Los formularios de las guías de transporte son registrados en el INRENA y son llenados y suscritos por el respectivo titular; tienen carácter de declaración jurada.

CONCORDANCIAS: [R.M. N° 0280-2006-AG \(Aprueban Calendario de Caza Deportiva de Especies de Fauna Silvestre Amenazadas\)](#)

Artículo 319.- Prohibición de arrastre de madera rolliza

Es prohibido el arrastre de la madera rolliza por los caminos públicos. El transporte de madera rolliza por los caminos públicos sólo se puede realizar sobre vehículos apropiados para tal fin y sin exceder el límite de carga que pueda soportar el camino.

Artículo 320.- Requisito para despacho o movilización de productos forestales y de fauna silvestre transformados

Toda planta de transformación de productos forestales y de fauna silvestre para poder despachar o movilizar cada cargamento de productos transformados, a excepción de mueblería, artesanía y afines, debe contar con la correspondiente guía de transporte forestal.

Artículo 321.- Retransporte

Para el retransporte de productos forestales y de fauna silvestre, se requiere únicamente de una Declaración Jurada de Retransporte de Productos Forestales y de Fauna Silvestre en los formularios impresos por el INRENA.

Para la obtención de la Declaración Jurada de Retransporte Forestal, el usuario debe adjuntar copia de la Guía de Transporte Forestal.

Artículo 322.- Disposiciones operativas y complementarias

El INRENA, mediante Resolución Jefatural, dicta las disposiciones operativas y complementarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en el presente Capítulo.

TITULO X

DE LA INVESTIGACION

Capítulo I

De la Investigación Forestal y de Fauna Silvestre

Artículo 323.- Promoción de la investigación forestal y de fauna silvestre

El Estado promueve el desarrollo de:

- a. Las actividades de investigación básica y aplicada a través de instituciones públicas y privadas en los campos de conservación, manejo, transformación primaria y secundaria, y comercio forestal y de fauna silvestre.
- b. El acceso, generación y transferencia de tecnologías apropiadas, incluida la biotecnología.
- c. El intercambio de información y capacitación de investigadores y personal técnico de las entidades dedicadas a la investigación y conservación.

Para estos efectos, apoya la creación de centros privados de investigación forestal y de fauna silvestre.

CONCORDANCIA: [R.J. N° 044-2007-INRENA \(Conforman base de datos de investigaciones autorizadas por el INRENA\)](#)

Artículo 324.- Investigación de nuevos usos y productos de las especies forestales

El INRENA promueve la investigación de nuevos usos y productos de las especies forestales y de fauna silvestre, y la comercialización de éstos en los mercados interno y externo.

Artículo 325.- Permisos con fines de investigación o de difusión cultural

El INRENA otorga permisos con fines de investigación científica o de difusión cultural en áreas previamente determinadas, salvaguardando los derechos del país respecto de su patrimonio genético nativo, bajo las condiciones y procedimientos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del INRENA.

CONCORDANCIA: [R.J. N° 044-2007-INRENA \(Conforman base de datos de investigaciones autorizadas por el INRENA\)](#)

Artículo 326.- Autorización de extracción con fines de investigación o de difusión cultural

El INRENA otorga autorizaciones para la extracción de recursos forestales y de fauna silvestre con fines de investigación científica o de difusión cultural a personas naturales y jurídicas calificadas, salvaguardando los derechos del país respecto de su patrimonio genético nativo.

El ejercicio de la caza con fines científicos no requiere adicionalmente de licencia de caza.

Artículo 327.- Extracción de especies vedadas de flora y fauna silvestre

La extracción de especies vedadas de la flora y fauna silvestre con fines de investigación científica, se autoriza excepcionalmente siempre y cuando sea de interés y beneficio de la Nación, y en las condiciones y volúmenes que no incrementen el riesgo de la población en cuestión.

Artículo 328.- Extracción de especies no vedadas de flora y fauna silvestre

La investigación científica o estudio que implique colección de especímenes o elementos de la flora y fauna silvestre no vedados y la obtención de datos e información de campo, requiere autorización del INRENA. Los requisitos para obtener la autorización correspondiente son fijados por el INRENA, debiendo incluir la obligación de entregar el 50% del material colectado por especie de fauna y flora silvestre (paratipos) a una entidad científica nacional debidamente reconocida como entidad depositaria de material biológico, así como la entrega de los holotipos de nuevos taxa y ejemplares únicos que sólo pueden llevarse fuera del país en calidad de préstamo.

Artículo 329.- Permisos de investigación para colecta no autorizan investigación genética.

Los permisos de investigación otorgados para coleccionar muestras o especímenes de flora y fauna silvestres no autorizan investigación a nivel genético o de sus derivados, como extractos, compuestos bioquímicos y otros, en cuyo caso le son de aplicación los mecanismos previstos en los Artículos 330 y el numeral 334.1 del Artículo 334. Se presume que estos permisos autorizan investigación de naturaleza fundamentalmente taxonómica y únicamente se autoriza la investigación a nivel molecular o genético para fines de identificación y clasificación; salvaguardando los derechos del país respecto de su patrimonio genético nativo.

Artículo 330.- Investigación sobre recursos genéticos de flora y fauna silvestre

La investigación sobre recursos genéticos de flora y fauna silvestre, se rige por las disposiciones que regulan el acceso a los recursos genéticos y sus normas complementarias.

Artículo 331.- Investigaciones o estudios dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas

La autorización para realizar investigaciones o estudios dentro del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, se efectúa en concordancia con las disposiciones de la Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas y su reglamento.

Artículo 332.- Exportación con fines de investigación y difusión cultural

La exportación de productos forestales y de fauna silvestre con fines de investigación científica o de difusión cultural, puede ser autorizada por el INRENA, salvaguardando los derechos del país respecto de su patrimonio genético nativo.

Artículo 333.- Identificación de las especies por su nombre científico y nombre común

Los documentos técnicos relativos a la actividad forestal y de fauna silvestre deben consignar obligatoriamente los nombres científicos y comunes de las especies.

Artículo 334.- Bioprospección

334.1.- Presentación de solicitud

Las actividades de bioprospección de componentes de la diversidad biológica, que involucre especies de flora y fauna silvestre en condiciones in situ, requieren de la presentación de una solicitud ante el INRENA, y la celebración con el mismo de un Contrato de Adquisición de Material.

El INRENA es la autoridad competente para las actividades de bioprospección a nivel de flora y fauna silvestre. Es responsable de elaborar, en consulta con el Instituto Nacional de Investigación Agraria -INIA, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, y la Comisión Nacional de Diversidad Biológica - CONADIB, el modelo estándar de contrato de adquisición de material, el que constituye un acuerdo vinculante en el cual se establecen las condiciones mínimas para las actividades de bioprospección o colecta para acceso a recursos genéticos y el reconocimiento de los derechos del país sobre su patrimonio genético.

334.2.- Contenido de la solicitud

La solicitud debe contener la siguiente información:

- a. Naturaleza de la investigación o actividad de bioprospección;
- b. Especies a que está referido el proyecto;
- c. Área en la que se desarrollarán las labores;
- d. Relación del personal nacional y extranjero que participa en la investigación; y,
- e. Plan de trabajo.

334.3. Requisitos adicionales

El interesado debe presentar al INRENA la siguiente documentación:

- a. Proyecto de Convenio de Cooperación entre el solicitante y una institución nacional debidamente acreditada y registrada;
- b. Proyecto de Convenio con las comunidades nativas o campesinas propietarias de las tierras donde se proponen realizar la investigación, de ser el caso; o que poseen conocimientos tradicionales sobre los mismos;
- c. Carta compromiso de asumir los costos de la supervisión de la investigación y de la obligación de entregar al INRENA toda la información codificada.

334.4.- Certificado de Origen

Para el uso con fines de acceso a recursos genéticos y de bioprospección, de especies nativas de flora y fauna, se requiere un certificado de origen emitido por el INRENA.

Artículo 335.- Asistencia técnica y asesoramiento

El INRENA presta asistencia técnica y brinda asesoramiento a las instituciones peruanas acreditadas y registradas y a las comunidades nativas y campesinas que lo requieran, en la negociación de los respectivos convenios a que se refiere el Artículo 334 anterior, en el marco del Convenio de Diversidad Biológica, las normas sobre acceso a recursos genéticos, la Ley sobre la Conservación y Aprovechamiento Sostenible de la Diversidad Biológica y su Reglamento, la Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales y la Decisión 391 del Acuerdo de Cartagena.

TITULO XI

DE LA PROMOCION Y EL FINANCIAMIENTO

Capítulo I

De la Promoción

Artículo 336.- De la promoción de la conservación y manejo sostenible de todos los tipos de bosque.

El Estado promueve y prioriza la inversión pública y privada y la cooperación internacional, entre otros, para:

a. La producción de información y el acceso oportuno a la misma, que debe estar al servicio de los interesados y entidades públicas y privadas;

b. La reforma o adecuación curricular educativa a todos los niveles, que permita la construcción de capacidades científico-tecnológicas adecuadas para la mejor valoración, conservación y manejo sostenible de todos los tipos de bosques;

c. El acopio, sistematización y difusión del conocimiento tradicional local y nacional sobre los bosques, su diversidad biológica y el manejo sostenible de los mismos, con el consentimiento informado previo de los detentadores de tal conocimiento y sin menoscabo de sus derechos de propiedad intelectual, ni los beneficios que de su uso se deriven;

d. El desarrollo de tecnología y biotecnología propia, así como el acceso a tecnología de punta y su adecuación a las necesidades nacionales;

e. El fortalecimiento de las capacidades nacionales de resolución negociada de conflictos y negociación internacional;

f. Propiciar nuevas inversiones, identificar y permitir el acceso al mercado nacional e internacional e identificar y acceder a cooperación internacional y financiamiento con aval del Estado;

g. Detectar y eliminar las barreras, incluidas las arancelarias y para-arancelarias, que obstaculicen la conservación y manejo sostenible de los bosques, **así como la transformación y generación de valor agregado;**

h. Posibilitar los procesos de certificación independiente voluntaria, y la actualización permanente de las herramientas de monitoreo y evaluación; y,

i. Fomentar la conciencia forestal y una visión estratégica sobre el desarrollo forestal y de fauna silvestre en el Perú.

Artículo 337.- Promoción de la Forestación y Reforestación

El Ministerio de Agricultura en coordinación con los organismos competentes apoya el financiamiento de los proyectos privados de forestación, reforestación y manejo forestal sostenible, para ser financiados con recursos promocionales de organismos financieros nacionales e internacionales.

Artículo 338.- Promoción de desarrollo de la industria forestal

338.1 Valor agregado de la producción

Los organismos del sector público nacional, en el ámbito de sus competencias funcionales promueven el desarrollo de las actividades de transformación de productos de flora y fauna silvestre, estimulando las actividades que agreguen mayor valor, a los productos forestales y de fauna silvestre.

338.2 Preferencia en las adquisiciones estatales

Los programas de construcción y acondicionamiento en general, financiadas por el Estado, así como de fabricación de carpetas, muebles y accesorios de madera, deben utilizar obligatoriamente productos forestales de origen nacional, cuando la calidad y precio sean competitivos.

338.3 De la competitividad industrial y comercial

Los organismos competentes del Estado, en coordinación con el sector privado, promueven preferentemente el desarrollo de la industria de productos forestales provenientes de bosques manejados, a través de programas de capacitación, estudios de mercado, análisis de mecanismos de financiamiento de plantas de transformación, participación activa en eventos internacionales, y promoción de los productos en el mercado nacional e internacional.

338.4 Promoción de especies poco conocidas y desarrollo nuevos productos

El Estado apoya la investigación básica y aplicada y la aplicación de nuevas tecnologías que permita la incorporación al mercado de nuevas especies, el desarrollo de nuevos productos y el mayor valor agregado.

Artículo 339.- Beneficios por transformación y comercialización de especies forestales poco conocidas, residuos, y reciclaje.

El INRENA establece medidas promocionales, incentivos y beneficios para aquellas personas naturales o jurídicas que realicen la transformación y comercialización de productos forestales obtenidos de:

- a. Especies poco conocidas en el mercado nacional o internacional;
- b. Residuos de aprovechamiento forestal; y,
- c. Reciclaje de productos forestales.

Artículo 340.- Beneficios por certificación voluntaria

Los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones que cuentan con certificación voluntaria, a que se refiere el numeral 32.1 del Artículo 32 de la Ley, reciben el beneficio de una reducción del 25% en el pago de derecho de aprovechamiento.

La certificación voluntaria tiene mérito de supervisión quinquenal.

CONCORDANCIAS:

D.S. N° 012-2003-AG, Art. 5

Artículo 341.- Beneficio por proyectos integrales

Los titulares de las concesiones, permisos o autorizaciones que involucren proyectos integrales a que se refiere el numeral 31.3 del Artículo 31 de la Ley, reciben el beneficio de una reducción del 25% en el pago de derecho de aprovechamiento.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 012-2003-AG, Art. 5](#)

Artículo 342.- Beneficios por rendimiento en la transformación de productos forestales al estado natural

El Ministerio de Agricultura a través de sus organismos competentes, promueve proyectos del sector privado para el financiamiento con recursos del FONDEBOSQUE destinados a obtener el máximo rendimiento en la transformación de productos forestales al estado natural, mediante la aplicación de tecnologías competitivas.

Artículo 343.- Determinación de coeficientes de rendimiento

Por Resolución Jefatural del INRENA se aprueban las tablas de insumo-producto y los coeficientes de rendimiento, por especie o grupos de especies para la calificación de los proyectos a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo II

Del Financiamiento

Artículo 344.- Fondo de Promoción del Desarrollo Forestal

Para los efectos de lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria y en el Artículo 35 de la Ley, créase el Fondo de Promoción del Desarrollo Forestal FONDEBOSQUE, constituido, entre otros, por:

a. Las transferencias del porcentaje correspondiente de los recursos que se generen por concepto de derechos de aprovechamiento de las concesiones forestales;

b. Recursos que asigna el Estado, provenientes de la reconversión de la deuda externa y donaciones para la conservación del ambiente y los recursos forestales;

c. El componente de la tarifa, que como retribución de los beneficios del bosque en el manejo de los recursos hídricos, abonan los usuarios de agua de uso agrario, pesquero, minero, industrial, generación de energía eléctrica y doméstico, fijado en la legislación correspondiente;

d. La indemnización que como componente del impuesto selectivo al consumo abonan los usuarios de combustibles fósiles a partir del año 2005;

e. El monto de los derechos de desboque que pagan los titulares de actividades petroleras, mineras, industriales y otras distintas a la actividad forestal y fauna silvestre, que se desarrollen en tierras clasificadas por su capacidad de uso mayor como forestales;

f. El veinticinco por ciento (25%) de las multas a que se refiere el Artículo 365 del Reglamento;
y,

g. Los provenientes de otras fuentes. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2003-AG](#), publicado el 26-01-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 344.- Fondo de Promoción del Desarrollo Forestal

344.1 Creación y Propósito Principal

Para los efectos de lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria y en el artículo 35 de la Ley, créase el Fondo de Promoción del Desarrollo Forestal - FONDEBOSQUE, institución de derecho privado sin fines de lucro y de interés público y social que goza de existencia legal y personería jurídica, se rige por sus Estatutos y en forma supletoria por las normas legales pertinentes. Su propósito principal es contribuir y facilitar el desarrollo y la financiación de planes, proyectos y actividades orientadas a la promoción del desarrollo forestal sostenible y de fauna silvestre. En cumplimiento de su objeto, es una entidad que promueve la investigación forestal y de fauna silvestre, la comunicación y educación en la misma materia y la asistencia técnica a las poblaciones locales, lo cual se podrá brindar directamente o a través de terceros.

344.2 Principales Actividades

Las principales actividades del FONDEBOSQUE están orientadas a promover el manejo forestal, la conservación del patrimonio forestal, plantaciones forestales, forestación y reforestación, ecoturismo, agroforestería, industria maderera, econegocios, manejo de fauna, servicios ambientales; la recuperación y repoblamiento de especies amenazadas, la promoción de la investigación forestal y de fauna silvestre y el apoyo a los actores relacionados a la actividad forestal y en general al cumplimiento de los principios y objetivos de gestión forestal sostenible contenidos en la Ley y el presente Reglamento." (*)

(*) De conformidad con la [Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28852](#), publicada el 27 julio 2006, se da fuerza de ley al Decreto Supremo N° 004-2003-AG que creó el Fondo de Promoción de Desarrollo Forestal - FONDEBOSQUE.

Artículo 345.- Ente Administrador

El FONDEBOSQUE es administrado por un Consejo Directivo integrado por:

- a. Un representante del INRENA, quien lo preside (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0599-2002-AG, publicada el 25-06-2002, se nombra al Ing. Matías Prieto Celi como representante del Instituto Nacional de Recursos Naturales .

- b. Un representante del Ministerio de Agricultura; (*)

(*) De conformidad con el Artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0599-2002-AG, publicada el 25-06-2002, se nombra al Sr. Juan Manuel Benites Ramos como representante del Ministerio de Agricultura.

- c. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas; (*)

(*) De conformidad con el Artículo Único de la Resolución Ministerial N° 286-2002-EF-10, publicado el 17-07-2002, se nombra al señor Cirilo Hugo Oropeza Rosales. como representante del Ministerio de Economía y Finanzas.

d. Dos representantes de las organizaciones gremiales de empresas privadas dedicadas a la actividad forestal;

- e. Dos representantes de las organizaciones comunales nativas y campesinas;

f. Un representante de los centros de investigación forestal; y,

g. Un representante de las organizaciones no gubernamentales especializadas en temas referidos a la conservación y uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre.

Los miembros del Consejo Directivo del FONDEBOSQUE, pertenecientes al sector público son nombrados por Resolución Ministerial del sector al que representan, y los representantes del sector privado, designados por las organizaciones a las que representan por acuerdo de sus bases según libro de actas respectivo. El nombramiento de los miembros del Consejo Directivo es por dos (2) años renovables. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2003-AG](#), publicado el 26-01-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 345.- Organización

Son órganos de dirección el Consejo Directivo y la Dirección Ejecutiva, esta última a cargo de un Director Ejecutivo.

El FONDEBOSQUE es administrado por un Consejo Directivo integrado por:

- a. Un representante del INRENA, quien lo preside;
- b. Un representante del Ministerio de Agricultura;
- c. Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas;
- d. Dos representantes de las organizaciones gremiales de empresas privadas dedicadas a la actividad forestal;
- e. Dos representantes de las organizaciones comunales nativas y campesinas;
- f. Un representante de los centros de investigación forestal; y,
- g. Un representante de las organizaciones no gubernamentales especializadas en temas referidos a la conservación y uso sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre.

Los miembros del Consejo Directivo del FONDEBOSQUE, pertenecientes al sector público son nombrados por Resolución Ministerial del sector al que representan y los representantes del Sector Privado designados por las organizaciones a las que representan. El nombramiento de los miembros del Consejo Directivo es por dos (2) años renovables." (*)

(*) De conformidad con la [Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28852](#), publicada el 27 julio 2006, se da fuerza de ley al Decreto Supremo N° 004-2003-AG que creó el Fondo de Promoción de Desarrollo Forestal - FONDEBOSQUE.

Artículo 346.- Organización

Son órganos de dirección el Consejo Directivo y la Secretaría Ejecutiva. La Secretaría Ejecutiva está a cargo de un Secretario Ejecutivo. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2003-AG](#), publicado el 26-01-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 346.- Recursos del FONDEBOSQUE

Los recursos del FONDEBOSQUE están constituidos por

- a. Las transferencias del porcentaje correspondiente de los recursos que se generen por concepto de derechos de aprovechamiento de las concesiones forestales;
- b. Recursos que asigna el Estado, provenientes de la reconversión de la deuda externa y donaciones para la conservación del ambiente y los recursos forestales;
- c. El componente de la tarifa, que como retribución de los beneficios del bosque en el manejo de los recursos hídricos, abonan los usuarios de agua de uso agrario, piscícola, minero, industrial, generación de energía eléctrica y doméstico, fijado en la legislación correspondiente;
- d. La indemnización que como componente del impuesto selectivo al consumo abonan los usuarios de combustibles fósiles a partir del año 2005;
- e. El monto de los derechos de desboque que pagan los titulares de actividades petroleras, mineras, industriales y otras distintas a la actividad forestal y fauna silvestre, que se desarrollen en tierras clasificadas por su capacidad de uso mayor como forestales;
- f. El veinticinco por ciento (25%) de las multas a que se refiere el artículo 365 del Reglamento; y,
- g. Los provenientes de otras fuentes.” (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-2005-AG](#), publicado el 21 Julio 2005, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 346.- Recursos del FONDEBOSQUE

Los recursos de FONDEBOSQUE están constituidos por:

- a. Recursos que asigna el Estado, provenientes de la reconversión de la deuda externa y donaciones para la conservación del ambiente y los recursos forestales;
- b. El componente de la tarifa, que como retribución de los beneficios del bosque en el manejo de los recursos hídricos, abonan los usuarios de agua de uso agrario, piscícola, minero, industrial, generación de energía eléctrica y doméstico, fijado en la legislación correspondiente;
- c. La indemnización que como componente del impuesto selectivo al consumo abonan los usuarios de combustibles fósiles a partir del año 2005; y,
- d. Los provenientes de otras fuentes”.

Artículo 347.- Destino de los recursos del FONDEBOSQUE

Los recursos del FONDEBOSQUE se destinan preferentemente para financiar proyectos del sector privado, entre otros, en las siguientes áreas:

- a. Promoción de la reforestación y manejo forestal sostenible;
- b. Capacitación en técnicas de manejo forestal sostenible y de fauna silvestre;
- c. Programas y proyectos de investigación forestal y de fauna silvestre;
- d. Programas y proyectos de forestación y reforestación, de arborización y forestación en cinturones ecológicos, y de recuperación de tierras degradadas o deforestadas;
- e. Programas y proyectos de conservación;
- f. Retribución por servicios ambientales;

g. Programas y proyectos de control del comercio ilegal de fauna y flora silvestre y de recuperación y repoblamiento de especies amenazadas; y,

h. Contribuciones como fondo de contrapartida para financiamiento de otras fuentes financieras.

El Reglamento específico y el Manual Operativo para el financiamiento de Programas y Proyectos con recursos de este Fondo, elaborado por la Secretaría Ejecutiva y elevado a opinión del Consejo Directivo del FONDEBOSQUE es aprobado por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Agricultura. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2003-AG](#), publicado el 26-01-2003, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 347.- Actividades Priorizadas para su Financiamiento

Los recursos del FONDEBOSQUE se destinan preferentemente para contribuir al desarrollo y la financiación de proyectos del sector privado, entre otros, en las siguientes áreas:

- a. Promoción de la reforestación y manejo forestal sostenible;
- b. Capacitación en técnicas de manejo forestal sostenible y de fauna silvestre;
- c. Programas y proyectos de investigación forestal y de fauna silvestre;
- d. Programas y proyectos de forestación y reforestación, de arborización y forestación en cinturones ecológicos, y de recuperación de tierras degradadas o deforestadas;
- e. Programas y proyectos de conservación;
- f. Retribución por servicios ambientales;
- g. Programas y proyectos de recuperación y repoblamiento de especies amenazadas; y,
- h. Contribuciones como fondo e contrapartida para financiamiento de otras fuentes financieras.” (*)

(*) De conformidad con la [Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28852](#), publicada el 27 julio 2006, se da fuerza de ley al Decreto Supremo N° 004-2003-AG que creó el Fondo de Promoción de Desarrollo Forestal - FONDEBOSQUE.

Artículo 348.- Selección competitiva

La asignación de recursos para el financiamiento de los programas, proyectos y actividades a que se refieren el artículo anterior, se efectúa mediante selección competitiva, con arreglo a los criterios, especificaciones, y procedimientos que establece el reglamento específico que es elaborado por FONDEBOSQUES y aprobado por Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2003-AG](#), publicado el 26-01-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 348.- Criterios para la Asignación de Recursos

348.1 Fondos Concursables

La asignación de recursos para el financiamiento de los programas, proyectos y actividades presentados al FONDEBOSQUE se efectuará mediante selección competitiva, con arreglo a los criterios, especificaciones y procedimientos que establezcan las bases de los concursos públicos aprobadas por el Consejo Directivo del FONDEBOSQUE.

348.2 Ejecución Directa

El FONDEBOSQUE sólo podrá ejecutar directamente o mediante la contratación de servicios de terceros, actividades de capacitación, asistencia técnica, investigación, diseño y gestión de proyectos y su implementación, promoción del manejo sostenible de los recursos forestales, apoyo a la organización empresarial de los productores y servicios estratégicos en las áreas de econegocios, desarrollo de mercados y servicios ambientales, entre otros, en los supuestos en los cuales, los Convenios de Cooperación Financiera así lo determinen.

348.3 Líneas de Crédito

El FONDEBOSQUE podrá utilizar los recursos económicos líquidos provenientes de la liquidación de los Comités de Reforestación, establecido en la Vigésima Cuarta Disposición Complementaria del presente Reglamento como fondo operativo con terceros a través de líneas de crédito revolvente para los concesionarios forestales, fondo de contrapartida para proyectos y para su fortalecimiento institucional.

Los recursos que el FONDEBOSQUE destine para el otorgamiento de líneas de crédito para los productores forestales se canalizarán a través del Sistema Financiero.” (*)

(*) De conformidad con la [Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 28852](#), publicada el 27 julio 2006, se da fuerza de ley al Decreto Supremo N° 004-2003-AG que creó el Fondo de Promoción de Desarrollo Forestal - FONDEBOSQUE.

TITULO XII

DE LA SUPERVISIÓN, DEL CONTROL, DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I

De la Supervisión

Artículo 349.- Supervisión de los planes de manejo de las concesiones forestales con fines maderables

Los planes de manejo forestal de las concesiones forestales con fines maderables aprobados y en implementación, así como el cumplimiento de los términos de los contratos de concesión correspondientes, son supervisados por el OSINFOR, incluyendo los componentes de aprovechamiento de otros productos del bosque, cuando así lo contemple el plan de manejo aprobado.

Artículo 350.- Informes anuales

Los titulares de concesiones forestales con fines maderables presentan anualmente al OSINFOR, con copia al INRENA, el informe de ejecución del Plan Operativo Anual - POA correspondiente.

Artículo 351.- Supervisiones quinquenales

El OSINFOR realiza obligatoriamente, cada cinco (5) años, a través de personas jurídicas especializadas, la supervisión de los planes de manejo y de los contratos de concesión con fines

maderables. Estas supervisiones son consideradas como auditorías forestales y sus conclusiones son válidas y mandatorias para la aprobación de la renovación o la resolución de los contratos y comprenden, entre otros, los siguientes aspectos:

- a. Cumplimiento de los planes generales de manejo forestal;
- b. Cumplimiento de los planes operativos anuales;
- c. Inversiones y auditoría financiera;
- d. Eficiencia en el aprovechamiento; y,
- e. Riesgos e impactos ambientales.

CONCORDANCIAS: [R.J N° 061-2006-INRENA\(Aprueban el "Manual para la Auditoría de Planes de Manejo en las Concesiones Forestales con Fines Maderables"\)](#)

Artículo 352.- Supervisión extraordinaria y acciones de control de contratos de concesión forestal con fines maderables

El OSINFOR dispone la supervisión extraordinaria y la ejecución de las acciones de control sobre cumplimiento de los contratos de concesión forestal con fines maderables y el monitoreo de los compromisos asumidos en los documentos del Plan de Manejo, de oficio o a propuesta del INRENA.

Artículo 353.- Criterios de evaluación de los informes anuales

La evaluación de los informes anuales para concesiones forestales con fines maderables considera, entre otros aspectos, los siguientes:

- a. Cumplimiento del Plan Operativo Anual;
- b. Delimitación y linderamiento de la concesión;
- c. Mantenimiento de caminos forestales;
- d. Marcado de los árboles a extraerse en la siguiente subunidad de aprovechamiento;
- e. Volúmenes de corta anual total y por grupos de especie;
- f. Riesgos e impactos ambientales;
- g. Verificación de indicadores del plan de monitoreo y evaluación; y,
- h. Cumplimiento de los compromisos asumidos con el Comité de Gestión.

Artículo 354.- Supervisiones e informes del cumplimiento de los planes de manejo en las concesiones con fines no maderables

El INRENA efectúa las supervisiones, evaluaciones y acciones de control en las concesiones con fines no maderables. Los titulares de dichas concesiones presentan al INRENA los correspondientes informes quinquenales y anuales, dentro de los treinta (30) días siguientes a la finalización del año.

El INRENA, a solicitud del titular de una concesión con fines no maderables, prorroga automáticamente por cinco (5) años el plazo de la misma, siempre que el informe quinquenal de evaluación correspondiente contenga opinión favorable a la procedencia de la prórroga.

La prórroga del contrato se establece mediante adenda del contrato original.

Artículo 355.- Inspecciones periódicas en concesiones de forestación y reforestación

El INRENA dispone la realización, en forma periódica, de inspecciones y evaluaciones de los planes de establecimiento y manejo forestal en las concesiones de forestación y reforestación.

Capítulo II

De la Competencia Administrativa

Artículo 356.- Autoridad competente

El INRENA, es la autoridad administrativa competente para aplicar las sanciones administrativas que corresponda por las infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre; salvo en el caso de los contratos de concesiones forestales con fines maderables, en los que el OSINFOR es la autoridad administrativa competente para aplicar las sanciones administrativas correspondientes por el incumplimiento de los contratos de concesión con fines maderables y los planes de manejo forestal respectivos.

CONCORDANCIA: [R.J. N° 147-2005-INRENA \(Reglamento para determinación de infracciones, Imposición de sanciones y declaración de caducidad del derecho de aprovechamiento en contratos de concesión forestal con fines maderables\)](#)

Artículo 357.- Jurisdicción administrativa

La jurisdicción administrativa en materia forestal y de fauna silvestre la ejerce el INRENA: en primera instancia por sus órganos desconcentrados y en segunda instancia por la Jefatura; salvo en los contratos de concesiones forestales con fines maderables, en los que el OSINFOR ejerce la jurisdicción administrativa, de conformidad con lo que establece su propio Reglamento.

Artículo 358.- Apoyo de la Policía Nacional del Perú

La Policía Nacional del Perú presta el apoyo que requiera el INRENA, el OSINFOR y los comités de gestión del bosque, para la ejecución de las acciones de control del cumplimiento de la legislación forestal y de fauna silvestre, así como de las de prevención, investigación y denuncias de las infracciones a la Ley y el presente Reglamento.

Para este efecto, el personal autorizado del INRENA, tiene acceso a:

- a. Las áreas forestales objeto de concesiones, autorizaciones y permisos;
- b. Depósitos, plantas de transformación y establecimientos comerciales de productos forestales y de fauna silvestre; y,
- c. Aduanas y terminales terrestres, aéreos, marítimos, fluviales y lacustres donde funcionen depósitos de productos forestales y de fauna silvestre, incluso cuando éstos se encuentren en instalaciones de las Fuerzas Armadas.

Igualmente están facultados a solicitar la documentación sustentatoria que ampare la caza, captura, tenencia, transporte, importación, exportación y comercialización de productos forestales y de fauna silvestre.

Artículo 359.- Apoyo de las Fuerzas Armadas

Las Fuerzas Armadas, dentro de los cincuenta (50) kilómetros de las fronteras prestan el apoyo que requiera el INRENA o el OSINFOR, o los comités de gestión del bosque, para la ejecución de las acciones de control y apoyo del cumplimiento de la legislación forestal y de fauna silvestre, prevención y sanción de las infracciones a la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 360.- Custodia del Patrimonio Forestal Nacional

Las concesiones forestales conllevan el reconocimiento de sus titulares como custodios oficiales del Patrimonio Forestal Nacional, dentro de la extensión de los derechos concedidos, y los habilita a solicitar el auxilio para su eficaz amparo de la autoridad forestal nacional, la misma

que puede, a su vez, recurrir a la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, según corresponda.

En su calidad de custodios oficialmente designados y acreditados por el Estado para la tutela del patrimonio Forestal Nacional, los concesionarios ejercen autoridad preventiva para disponer en el sitio la suspensión inmediata de cualquier afectación ocasionada por terceros y el mantenimiento del status quo hasta la intervención de la instancia llamada por Ley. A tal efecto, se requerirá pacíficamente a la cesación de las actividades y se levantará un acta circunstanciada sobre la ubicación, naturaleza y magnitud de la afectación, instrumento que, de evidenciar en su momento caso omiso por parte del intimado, tendrá carácter de prueba preconstituida para acreditar la comisión del delito de desobediencia a la autoridad tipificado en el Código Penal, sin perjuicio de las responsabilidades propias de la afectación.

CONCORDANCIAS: [D.S. N° 006-2003-AG, Art. 6](#)

Artículo 361.- Control en puertos y aeropuertos

Las autoridades y concesionarios de instalaciones portuarias y aeroportuarias, deben brindar plenas facilidades de acceso al personal del INRENA y para la ubicación de puestos o casetas, para el cumplimiento de las funciones de control de comercio y transporte forestal y de fauna silvestre previstas en la Ley y el Reglamento.

Capítulo III

De las Infracciones y Sanciones

Artículo 362.- Infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre

La violación de las normas que contiene la Ley, su reglamento y demás disposiciones que emanen de ellos, constituyen infracciones administrativas y son sancionadas por el INRENA, salvo en los casos de los contratos de concesiones forestales con fines maderables, en los que el OSINFOR sanciona las infracciones derivadas del contrato de concesión y planes de manejo respectivos.

Las sanciones administrativas previstas en este Reglamento se aplican sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

Las infracciones a las que se refiere el presente artículo son sancionadas con arreglo a lo dispuesto en este Título.

Artículo 363.- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- a. La invasión o usurpación de las tierras que integran el Patrimonio Forestal Nacional.*
- b. La provocación de incendios forestales.*
- c. La falsificación, alteración o uso indebido de las marcas o de documentos que impidan la correcta fiscalización de los productos forestales.*
- d. Incumplir las disposiciones que dicte la autoridad competente sobre control sanitario y sobre control y prevención de incendios forestales.*
- e. El cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación forestal.*

f. El uso de sierra de cadena (motosierra) así como de equipos similares a esta, en el aserrío longitudinal de la madera con fines comerciales o industriales, salvo las excepciones establecidas por Resolución Suprema.

g. Realizar operaciones o trabajos en proximidad de los bosques con el empleo del fuego, sin autorización del INRENA.

h. Destruir y/o alterar los linderos y mojones que implante el INRENA y/o los titulares de concesiones, autorizaciones o permisos.

i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada; así como la transformación y comercialización de dichos productos.

j. La tala, aprovechamiento, transformación, comercialización y transporte de flora declarada en veda, o provenientes de bosques naturales declarados en veda.

k. La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.

l. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.

m. Impedir el libre ingreso al personal autorizado de los organismos encargados de la supervisión y control de las actividades forestales y/o negarse a proporcionar la información que soliciten;

n. La extracción de productos forestales en volúmenes superiores a los señalados en el contrato, autorización o permiso.

o. Ocasionar la muerte de árboles productores de frutos, semillas, gomas, resinas o sustancias análogas, por negligencia o abuso en el aprovechamiento.

p. El establecimiento, ampliación o traslado de depósitos, establecimientos comerciales o plantas de transformación primaria, de productos forestales, sin la correspondiente autorización.

q. La adquisición, transformación o comercialización de productos forestales extraídos ilegalmente, así como la prestación de servicios para la transformación o almacenamiento de dichos productos forestales.

r. El transporte de los productos forestales sin los documentos oficiales que lo amparen y el arrastre y el transporte de la madera rolliza por los caminos públicos incumpliendo las medidas de seguridad y/o causando daños a las referidas vías de comunicación.

s. La eliminación de indicios del uso ilegal de la sierra de cadena (motosierra), así como de cualquier herramienta o equipo que tenga efectos similares.

t. La remisión de información con carácter de declaración jurada falsa o incompleta.

u. No respetar las normas de carácter ambiental.

v. Utilizar tablas de ubicación y/o reglas no usuales para la medición de productos forestales al estado natural. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2003-AG](#), publicado el 30-01-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 363.- Infracciones en materia forestal"

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- a. La invasión o usurpación de las tierras que integran el Patrimonio Forestal Nacional.
- b. La provocación de incendios forestales.
- c. La falsificación, alteración o uso indebido de las marcas o de documentos que impidan la correcta fiscalización de los productos forestales.
- d. Incumplir las disposiciones que dicte la autoridad competente sobre control sanitario y sobre control y prevención de incendios forestales.
- e. El cambio de uso de la tierra no autorizado conforme a la legislación forestal.
- f. El uso de sierra de cadena (motosierra) así como cualquier herramienta o equipos de efectos similares a ésta, en el aserrío longitudinal de la madera con fines comerciales o industriales, salvo las excepciones establecidas en el artículo 311 del presente Reglamento.
- g. Realizar operaciones o trabajos en proximidad de los bosques con el empleo del fuego, sin autorización del INRENA.
- h. Destruir y/o alterar los linderos, hitos y mojones que implante el INRENA y/o los titulares de concesiones, autorizaciones o permisos.
- i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- j. La tala, aprovechamiento, transformación, comercialización y transporte de flora declarada en veda, o provenientes de bosques naturales declarados en veda.
- k. La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización.
- l. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- m. Impedir el libre ingreso al personal autorizado de los organismos encargados de la supervisión y control de las actividades forestales y/o negarse a proporcionar la información que soliciten.
- n. La extracción de productos forestales en volúmenes superiores a los señalados en el contrato, autorización, permiso o de aquel señalado en el plan de manejo.
- o. Ocasionar la muerte de árboles productores de frutos, semillas, gomas, resinas o sustancias análogas, por negligencia o abuso en el aprovechamiento.
- p. El establecimiento, ampliación o traslado de depósitos, establecimientos comerciales o plantas de transformación primaria, de productos forestales, sin la correspondiente autorización.

q. La adquisición, transformación o comercialización de productos forestales extraídos ilegalmente, así como la prestación de servicios para la transformación o almacenamiento de dichos productos forestales.

r. El transporte de los productos forestales sin los documentos oficiales que lo amparen; así como el arrastre y el transporte de la madera rolliza por los caminos públicos incumpliendo las medidas de seguridad y/o causando daños a las referidas vías de comunicación.

CONCORDANCIAS: [R.M. N° 0302-2010-AG \(Aprueban criterios para la adecuada conducción de los procedimientos administrativos sancionadores tendientes a imponer sanción por realizar un transporte de productos forestales sin los documentos oficiales que lo amparen\)](#)

s. La eliminación de indicios del uso ilegal de la sierra de cadena (motosierra), así como de cualquier herramienta o equipo que tenga efectos similares.

t. La remisión de información con carácter de declaración jurada de información falsa o incompleta.

u. No respetar las normas de carácter ambiental.

v. Utilizar tablas de cubicación y/o reglas no usuales para la medición de productos forestales al estado natural.

"v.1 El incumplimiento en la presentación de los Planes de Manejo Forestal, dentro de los plazos establecidos" (*)

(*) Literal incorporado por el [Artículo 6 del Decreto Supremo N° 015-2013-MINAGRI, publicado el 22 noviembre 2013.](#)

w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal."

CONCORDANCIAS: [R. N° 080-2010-OSINFOR \(Aprueban Escala para la Imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, en Materia Forestal\)](#)
[R. N° 016-2013-OSINFOR \(Metodología de calculo del monto de las multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR\)](#)

Artículo 364.- Infracciones en materia de fauna silvestre

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia de fauna silvestre, las siguientes:

a. La falsificación o alteración de documentos que impidan la correcta fiscalización del INRENA;

b. Cazar, capturar o coleccionar sin la autorización;

c. Cazar, capturar o coleccionar fuera del ámbito autorizado;

d. Comercializar especies de fauna silvestre procedentes de la caza deportiva, de subsistencia, científica y/o sanitaria;

e. Comercializar especies de fauna silvestre no autorizados;

- f. Cazar, capturar, coleccionar, poseer, transportar, comercializar o exportar especímenes de fauna silvestre sin la autorización correspondiente;
- g. Ceder a terceros el manejo del Zoocriadero o Área de Manejo de Fauna Silvestre sin la correspondiente autorización del INRENA;
- h. Incumplir las disposiciones que dicte el INRENA sobre extracción, manejo, acopio, transporte y comercialización de especímenes de fauna silvestre;
- i. La entrega o intercambio de especímenes de fauna silvestre entre Zoocriaderos, Zoológicos, Centros de Rescate o Áreas de Manejo de Fauna Silvestre, sin la autorización expresa del INRENA;
- j. Alteración de las marcas de los especímenes de fauna silvestre registrados ante el INRENA;
- k. Impedir el libre ingreso al personal autorizado por el INRENA para realizar las supervisiones a los Zoocriaderos, Zoológicos Centros de Rescate, Centros de Custodia Temporal o Áreas de Manejo de a una Silvestre;
- l. El mantenimiento de animales silvestres en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas;
- m. La negativa de suministrar información solicitada por el INRENA;
- n. Modificación de los planes de manejo sin la autorización previa del INRENA;
- o. La adquisición de especímenes de fauna silvestre sin autorización expresa;
- p. Incumplimiento en la entrega de informes de marcado o de monitoreo y evaluación ante el INRENA;
- q. Cambiar la ubicación de las instalaciones de los zoocriaderos, zoológicos, centros de rescate o centros de custodia temporal sin autorización del INRENA;
- r. Incumplimiento de los compromisos asumidos en las autorizaciones de investigación científica;
- s. Incumplimiento en la entrega de información sobre los nacimientos, muertes y fugas y cualquier eventualidad relativa a los especímenes de fauna silvestre manejados en Zoocriaderos, Zoológicos o Centros de Rescate;
- t. Incumplimiento del plan de manejo de zoocriaderos y de áreas de manejo de fauna;
- u. Comercializar productos y subproductos de la caza deportiva, de subsistencia, científica o sanitaria;
- v. Comercializar productos y subproductos de fauna silvestre no autorizada.

CONCORDANCIAS: [R. N° 016-2013-OSINFOR \(Metodología de calculo del monto de las multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR\)](#)

Artículo 365.- Multas

Las infracciones señaladas en los Artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de 0.1 (un décimo) ni mayor de 600 (seiscientos) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.

El setenta y cinco por ciento (75%) de la multa se destina a la instancia competente que la aplica y el veinticinco por ciento (25%) restante se transfiere al FONDEBOSQUE. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 033-2005-AG](#), publicado el 21 Julio 2005, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 365.- Multas

Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.

El cien por ciento (100%) de la multa se destina a la instancia competente que la aplica”.()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2007-AG](#), publicado el 22 febrero 2007, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 365.- Multas

Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.

El setenta y cinco por ciento (75%) de la multa se destina a la instancia competente que la aplica y el veinticinco por ciento (25%) al INRENA.”

Artículo 366.- Sanciones accesorias

La aplicación de multa, no impide la de sanciones accesorias de comiso, suspensión temporal de actividad, clausura, revocatoria de la autorización, permiso o licencia, resolución del contrato o inhabilitación temporal o clausura, o incautación, que corresponda conforme a lo señalado en los artículos siguientes.

Artículo 367.- Criterios para la determinación del monto de las multas y sanciones accesorias

Las sanciones establecidas en el presente Capítulo, son impuestas en base a los siguientes criterios:

- a. Gravedad y/o riesgo generado por la infracción;
- b. Daños y perjuicios producidos;
- c. Antecedentes del infractor;
- d. Reincidencia; y,
- e. Reiterancia.

Artículo 368.- Registro de infractores

El INRENA conduce un Registro de las personas naturales y jurídicas sancionadas por infracción de la legislación forestal y de fauna silvestre.

Artículo 369.- Comiso de especímenes, productos y subproductos

Procede el comiso de especímenes, productos o subproductos de flora y fauna silvestre en los casos siguientes:

- a. Provenientes de la extracción de especies declaradas en veda o de bosques declarados en veda, o de especies protegidas, o marcados para realizar estudios y como semilleros, o provenientes de plántales genéticos;*
- b. Provenientes de operaciones de extracción efectuadas en áreas no autorizadas; y,*
- c. Provenientes del uso ilegal de la sierra de cadena (motosierra), herramientas o equipos que tengan efectos similares. (*)*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2003-AG](#), publicado el **30-01-2003**, cuyo **texto** es el siguiente:

"Artículo 369.- Comiso de especímenes, productos y subproductos

Procede el comiso de especímenes, productos o subproductos de fauna silvestre y flora en los casos siguientes:

- a. Provenientes de la extracción de especies declaradas en veda o de bosques declarados en veda, o de especies protegidas, o marcados para realizar estudios y como semilleros, y de aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta establecidos, o provenientes de plántales reproductores;
- b. Provenientes de operaciones de extracción no autorizadas;
- c. Obtenidos con el uso ilegal de la sierra de cadena (motosierra), herramientas o equipos que tengan efectos similares;
- d. Transportados sin la documentación oficial que la ampare;

CONCORDANCIAS: [R.M. N° 0302-2010-AG \(Aprueban criterios para la adecuada conducción de los procedimientos administrativos sancionadores tendientes a imponer sanción por realizar un transporte de productos forestales sin los documentos oficiales que lo amparen\)](#)

- e. Transformados o comercializados sin los documentos que amparen su procedencia,
- f. Mantener fauna silvestre en instalaciones que no reúnan las condiciones técnicas y sanitarias requeridas, o cuando se compruebe el maltrato de estos."

Artículo 370.- Casos en los que procede suspensión temporal de actividades

Procede la suspensión temporal de actividades, de hasta treinta (30) días, en los casos de reincidencia en la infracción sancionada con multa.

Artículo 371.- Casos en los que procede la clausura

Procede la clausura de plantas de transformación, establecimientos comerciales y depósitos, de productos forestales y de fauna silvestre, en los casos de reiteración o persistencia en la infracción sancionada con suspensión temporal de actividades.

Artículo 372.- Casos en los que procede la revocatoria de autorización, permiso o licencia

Procede la revocatoria de autorización, permiso o licencia, en los casos de incumplimiento de los requisitos, obligaciones o condiciones establecidos en ellos.

Artículo 373.- Casos en los que procede la inhabilitación temporal

Procede la inhabilitación temporal, en los casos de revocatoria de autorización, permiso o licencia, o de resolución de un contrato, lo que inhabilita a su titular a obtener una modalidad de aprovechamiento contemplada en la Ley, por un período de uno (1) a cinco (5) años, según la modalidad del aprovechamiento.

Artículo 374.- Casos en los que procede la inhabilitación permanente

Procede la inhabilitación permanente, en los casos de reincidencia en la infracción sancionada con inhabilitación temporal.

Artículo 375.- Incautación de sierras de cadena (motosierra), herramientas y equipos

El uso no autorizado de sierra de cadena (motosierra) herramientas y equipos que tengan efectos similares a esta, además de la multa correspondiente es causal de la incautación de los mismos. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2003-AG](#), publicado el 30-01-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 375.- Incautación de herramientas, equipos y maquinaria

Procede la incautación de herramientas, equipos o maquinaria utilizados en la realización de acciones que constituyen infracciones de acuerdo a lo establecido en los Artículos 363 y 364 del presente Reglamento. En este caso, la devolución de dichos artículos procederá previo pago de la multa correspondiente.

Sin embargo, si las herramientas, equipos o maquinarias decomisados han sido utilizados en la comisión de presuntos ilícitos penales ambientales, éstas serán puestos a disposición de la autoridad judicial competente hasta la culminación del proceso penal correspondiente, sin derecho a devolución. En caso de concluir el proceso penal con sentencia condenatoria, los artículos decomisados serán adjudicados a las autoridades encargadas del control y fiscalización de los recursos forestales.

Artículo 376.- Internamiento de vehículos en depósitos oficiales

Los vehículos utilizados para el transporte ilegal de productos forestales y de fauna silvestre, son internados en los depósitos oficiales hasta la entrega de la constancia del pago de la multa por la infracción a la legislación forestal. La Policía Nacional del Perú es la encargada de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo. (*)

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2003-AG](#), publicado el 30-01-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 376.- Inmovilización de vehículos o embarcaciones

Producido el comiso al que se refiere el artículo 369, los vehículos o embarcaciones utilizados para el transporte ilegal de productos forestales y de fauna silvestre son inmovilizados en las instalaciones oficiales pertinentes hasta la entrega de la constancia de Pago de la multa correspondiente. La Policía Nacional del Perú o la Dirección General de Capitanías y Guardacostas son los encargados de la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo dentro de sus respectivas jurisdicciones."

Artículo 377.- Destino de productos de fauna silvestre decomisados

Los productos y subproductos de fauna silvestre decomisados no pueden ser objeto de remate o comercio alguno debiendo ser incinerados o entregados a centros de investigación o de educación previa solicitud. De tratarse de especímenes vivos, éstos son entregados a centros de rescate o centros de custodia temporal.

CONCORDANCIAS: [R.M. N° 0361-2012-AG \(Aprueban "Lineamientos Técnicos para la Disposición de Fauna Silvestre Viva Decomisada o Hallada en Abandono"\)](#)

Artículo 378.- Requisito de pago de la multa

En caso de multas no se tramita ningún recurso impugnativo si no se acompaña el respectivo comprobante de pago de la multa. Si el recurso resulta fundado se procede a la devolución del importe pagado por el recurrente, para lo cual el INRENA transcribe la resolución correspondiente al Banco de la Nación.

Artículo 379.- Infracciones dentro de terrenos comunales o en áreas otorgadas en aprovechamiento forestal

Cuando la infracción es cometida por terceros dentro de terrenos comunales, o dentro de las áreas otorgadas bajo concesiones, contratos de administración, autorizaciones o permisos, el INRENA entrega los productos decomisados a la comunidad o a los titulares, los que para proceder a su industrialización y/o comercialización deben abonar los precios de venta al estado natural establecidos, en los casos que corresponda, y el costo que irrogó la inspección ocular.

En el caso de extracciones ilícitas o clandestinas en tierras de comunidades nativas y campesinas y en áreas bajo contratos, autorizaciones o permisos, sus representantes o titulares, sin perjuicio de denunciar el hecho ante el INRENA, pueden también hacerlo ante la Autoridad Judicial competente.

Artículo 380.- Plazo para subsanación de incumplimientos

En caso de las infracciones señaladas en los incisos d., l., y m. del Artículo 363 e incisos k., l., m. y p. del Artículo 364, del presente Reglamento, además de la imposición de la multa se señala un plazo para que se subsane el incumplimiento. Vencido dicho plazo, de no haberse subsanado, se procede a la resolución del contrato.

Artículo 381.- Pago de las multas

La multa a que hace mención en el Artículo 365 del presente Reglamento se paga en la Oficinas del Banco de la Nación dentro de los veinte (20) días contados a partir de la fecha de la recepción de la notificación siendo exigible en caso contrario por la vía coactiva. Dentro de dicho plazo el interesado debe presentar ante al INRENA el recibo de pago.

Artículo 382.- Madera y otros productos forestales abandonados

La madera talada u otros productos forestales diferentes a la madera que por diversas circunstancias han quedado abandonados en el bosque, son recuperados por el INRENA.

Para tal efecto se practica una inspección ocular para determinar el volumen de los productos forestales abandonados y el estado de los mismos, levantándose el acta correspondiente.

Artículo 383.- Destino de productos forestales decomisados o abandonados

Los productos forestales decomisados o abandonados, son: rematados en subasta pública por el INRENA.

En casos debidamente justificados, el INRENA puede transferir estos productos directamente, mediante Resolución Jefatural, a centros de educación, investigación o difusión cultural y/o a programas sociales. ()*

(*) Modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 026-2002-AG](#), publicado el 17-03-2002, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 383.- Los productos forestales decomisados o abandonados, son rematados en subasta pública por el INRENA. En casos debidamente justificados, el INRENA puede transferir estos productos directamente, mediante la Resolución respectiva, a centros de educación, investigación o difusión cultural, programas sociales, gobiernos locales o regionales, instituciones de administración y control forestal y aquellas que le brinden apoyo.

El INRENA podrá deducir de los recursos provenientes de la subasta de los productos forestales, aquellos montos incurridos por el transporte, acarreo, almacenamiento, cubicaje y demás de los mismos.

El INRENA aprobará mediante la Resolución Jefatural correspondiente, las directivas complementarias sobre los procesos de subasta y transferencia." ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 054-2002-AG](#), publicado el 31-10-2002, cuyo texto es el siguiente:

"Los productos forestales decomisados o declarados en abandono por el INRENA, según sea el caso, podrán ser:

a) Rematados en subasta pública.

b) Transferidos directamente, mediante la resolución respectiva, a centros de educación, investigación o difusión cultural, programas sociales, gobiernos locales o regionales, instituciones de administración y control forestal y aquellas que le brinden apoyo, en los casos debidamente justificados.

c) Objeto de limitación de su valor comercial.

d) Destruídos.

El INRENA podrá deducir de los recursos provenientes de la subasta de los productos forestales, aquellos montos incurridos por el transporte, acarreo, almacenamiento, cubicaje y demás de los mismos.

El INRENA aprobará mediante la Resolución Jefatural correspondiente, las directivas complementarias sobre los procesos de subasta, transferencia, limitación comercial y destrucción de productos forestales."

Artículo 384.- Suspensión de ejecución de sanción accesoria de comiso

La interposición de cualquier recurso, suspende la ejecución de la resolución impugnada en la parte que dispone la sanción accesoria de comiso, sólo cuando se trate de productos forestales cuya pérdida no sea inminente. ()*

(*) Artículo modificado por el [Artículo 2 del Decreto Supremo N° 006-2003-AG](#), publicado el 30-01-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 384.- Suspensión de ejecución de sanción accesoria de comiso
La interposición de cualquier recurso, suspende la ejecución de la resolución impugnada en

la parte que dispone la sanción accesoria de comiso, sólo cuando se trate de productos forestales cuya pérdida sea inminente.”

Artículo 385.- Directiva especial

Para la aplicación de lo dispuesto en este Capítulo, la Jefatura del INRENA emite la Directiva correspondiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- El INRENA, en un plazo no mayor de noventa (90) días posteriores a la entrada en vigencia del presente Reglamento, aprobará las siguientes disposiciones:

a. Términos de referencia de los informes sobre el marcado del plantel reproductor y crías reproducidas en los zoocriaderos, zoológicos y centros de rescate y centros de custodia temporal.

b. Términos de referencia de los informes sobre el monitoreo y evaluación de zoocriaderos, zoológicos y centros de rescate, centros de custodia temporal y áreas de manejo de fauna silvestre.

c. Requisitos para el registro de empresas y/o instituciones de marcado, monitoreo y evaluación de especímenes de especies de fauna silvestre en zoocriaderos, zoológicos, centros de rescate, centros de custodia temporal y áreas de manejo de fauna silvestre autorizados.

d. Requisitos para el registro de profesionales habilitados para suscribir planes de manejo forestal y de fauna silvestre.

e. Lineamientos técnicos para el manejo, extracción, transporte, comercialización y exportación de los especímenes de fauna silvestre.

f. Registros forestales y de fauna silvestre.

g. Reglamento de clasificación de tierras.

h. Términos de referencia para la elaboración de reglamento interno de los comités de gestión del bosque.

i. Términos de referencia para el ordenamiento del predio.

j. Términos de referencia de expedientes técnicos para el cambio de uso de tierras.

k. Requisitos y procedimientos para el otorgamiento de permisos de exportación de flora silvestre con fines comerciales, científicos y difusión cultural y ornamentales.

l. Formatos de guías de transporte de productos forestales y de productos de fauna silvestre

Segunda.- Toda persona, natural o jurídica, que mantenga en cautiverio especímenes de fauna silvestre no autorizados, deberá registrarlos ante el INRENA en un plazo no mayor de noventa (90) días posteriores a la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial El Peruano.

Tercera.- Los poseedores de ejemplares de fauna silvestre taxidermizados deberán registrarlos en el INRENA, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la

vigencia de este Reglamento. El INRENA asigna un código de registro para la identificación de cada ejemplar.

Cuarta.- Los establecimientos registrados como zoocriaderos al amparo del Decreto Supremo N° 18-92-AG deberán reinscribirse en el INRENA, adecuándose a lo establecido en el presente Reglamento en un plazo máximo de noventa (90) días posteriores a la publicación del mismo en el Diario Oficial El Peruano.

El INRENA recategorizará a los zoocriaderos autorizados, de acuerdo a la supervisión de su funcionamiento y de las actividades de manejo que realizan, conforme a las categorías de la modalidad de aprovechamiento establecida en la Ley y este Reglamento.

Quinta.- Es de aplicación a la actividad ecoturística lo dispuesto en el numeral 11.1 del Artículo 11 y Artículo 12 de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía. Asimismo los proyectos ecoturísticos podrán tener acceso a la financiación a través del Fondo de Promoción de la Inversión en la Amazonía (FOPRIA), en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 20 de la acotada Ley.

Sexta.- Las personas naturales y jurídicas, que en mérito a una autorización o solicitud en trámite, se encuentren realizando inversiones o desarrollando actividades ecoturísticas en tierras clasificadas por su capacidad de uso mayor como forestales, fuera de las Áreas Naturales Protegidas, se adecuarán, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Reglamento, a las disposiciones de la Ley y el Reglamento. Vencido este plazo el INRENA declara la caducidad de la autorización, convocando a concurso público la concesión de las respectivas áreas.

El INRENA, de oficio, dispone la adecuación de las solicitudes y expedientes que sobre la materia estén en trámite, a las disposiciones del presente Reglamento.

Sétima.- Los titulares de depósitos y establecimientos comerciales de productos forestales existentes a la vigencia de este Reglamento, se inscribirán en el Registro correspondiente, dentro del plazo de seis (6) meses siguientes a la publicación de este Reglamento. En caso contrario, el infractor se hará acreedor a una multa impuesta por el INRENA, la que no será mayor a una (1) UIT, procediéndose a inscribirse de oficio.

Octava.- Toda investigación científica orientada al acceso a los recursos genéticos y de prospección biológica que se realice en el ámbito del territorio nacional a partir de la caza o colecta de fauna silvestre y/o colecta de flora silvestre, deberá cumplir con lo establecido en el Régimen Común sobre Acceso a los Recursos Genéticos, aprobado por la Decisión 391 del Acuerdo de Cartagena.

Novena.- Cuando se solicite autorización de caza de fauna silvestre o colecta de flora silvestre, sus productos o subproductos con un componente intangible, el INRENA deberá incorporar en la autorización emitida, un anexo, donde se prevea el reconocimiento de origen y de los beneficios económicos provenientes de la utilización de dicho componente.

Décima.- El INRENA, en coordinación con el Instituto Nacional de Investigación Agraria - INIA y el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, establecerá un registro de centros de investigación ex situ, cuyas actividades de colecta y bioprospección si fuera el caso, se regirán por los términos de los Contratos de Adquisición de Material. La transferencia de materiales depositados en estos centros se regirá por Contratos de Transferencia de Material. El formato estándar de estos Contratos, es elaborado por el INRENA conjuntamente con el INIA, el IMARPE y la Comisión Nacional de Diversidad Biológica y en consulta con los centros correspondientes.

Estos centros deben registrarse ante el INRENA, en un plazo no mayor de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento.

Décimo Primera.- El INRENA publicará el resumen de las investigaciones desarrolladas a nivel nacional en materia de flora y fauna silvestre, para lo cual gestionará financiamiento a través de la cooperación internacional.

Décimo Segunda.- Los zoológicos, zoológicos, centros y viveros, entre otros, que realicen investigación científica en fauna o flora silvestre, deberán registrarse adicionalmente como centros de investigación en el INRENA.

Décimo Tercera.- El INRENA aprueba los requisitos y obligaciones que deben cumplir las otras contrapartes científicas nacionales de la CITES en el Perú, en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento.

Décimo Cuarta.- El registro de las instituciones científicas nacionales o extranjeras que se debe realizar en el INRENA para los efectos del presente Reglamento, se hará de acuerdo con los Términos de Referencia que serán establecidos mediante Resolución Jefatural, en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Décimo Quinta.- El INRENA establecerá los montos a pagar por muestras de fauna o flora silvestre para autorización de caza o colecta y exportación con fines científicos, en un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Décimo Sexta.- Para efectos que proceda lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria de la Ley se entiende como productos forestales provenientes de bosques manejados a los provenientes de las áreas que se encuentren bajo cualquiera de las modalidades de aprovechamiento comprendidas en los Artículos 10, 11, 12 y 28 de la Ley.

Décimo Séptima.- La Presidencia del Consejo de Ministros adoptará las previsiones necesarias para que el OSINFOR inicie sus actividades a más tardar el 1 de enero del 2002.

Hasta que el OSINFOR inicie sus actividades, las funciones que señala la Ley para dicho organismo serán ejercidas por el INRENA, dando cuenta a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Décimo Octava.- Los poseedores de ejemplares de fauna silvestre mantenidos como mascotas, de las especies no autorizadas, deben regularizar su tenencia, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la promulgación del presente Reglamento, adecuándose a las disposiciones técnicas que emita el INRENA.

Décimo Novena.- Los contratos de extracción forestal, en superficies mayores a mil (1 000) hectáreas, vigentes a la fecha de promulgación de la Ley, y que fueron otorgados al amparo del Decreto Ley N° 21147, deben adecuarse a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, para lo cual los titulares deben presentar, en el plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la publicación del Reglamento, un plan de adecuación, el mismo que será aprobado por el INRENA. El OSINFOR, o el INRENA en tanto aquel no entre en funciones, supervisa la aplicación de dicho plan, siendo su cumplimiento requisito ineludible para ser reconocido como concesión forestal y acogerse a los beneficios que la Ley establece.

La movilización de los productos forestales se efectúa en la forma prevista para las concesiones forestales en el presente Reglamento.

Para la prosecución del trámite de los contratos de Exploración y Evaluación Forestal otorgados al amparo del Decreto Ley N° 21147, sus titulares deberán presentar dentro del plazo de ciento ochenta (180) días, contados a partir de la publicación del Reglamento, un plan de adecuación, el mismo que será aprobado por el INRENA. El OSINFOR, o el INRENA en tanto aquel no entre en funciones, supervisa la aplicación de dicho plan, siendo su cumplimiento requisito ineludible para ser reconocido como concesión forestal y acogerse a los beneficios que la ley establece.

Mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Agricultura se aprobarán las normas operativas para la mejor aplicación de lo dispuesto en esta Disposición.

CONCORDANCIAS: [R.M. N° 0522-2003-AG](#)

Vigésima.- Los contratos, permisos y autorizaciones de extracción forestal, en superficies hasta de mil (1000) hectáreas, otorgados al amparo del Decreto Ley N° 21147 y que conforme a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de la Ley tienen vigencia hasta el 30 de junio del 2002, están sujetos a las obligaciones contenidas en dichos contratos, permisos y autorizaciones. La movilización de los productos forestales se efectúa al amparo de las correspondientes guías de transporte forestal que, por excepción, emite el INRENA en estos casos, durante la vigencia del contrato, permiso o autorización.

En INRENA promoverá y/o ejecutará proyectos de capacitación a los pequeños extractores para su organización con la finalidad de postular, conforme a la Ley y el presente Reglamento, en las subastas o concursos públicos para concesiones de aprovechamiento forestal.

Vigésimo Primera.- *Los titulares de contratos de extracción de otros productos del bosque podrán adecuarse a las condiciones de la Ley, presentando una solicitud con su respectivo expediente técnico, siempre y cuando acrediten la conducción directa de la actividad. (*)*

(*) Disposición Complementaria modificada por el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 036-2002-AG](#), publicado el 08-06-2002, cuyo texto es el siguiente:

“Vigésimo Primera.- Los titulares de los contratos de extracción de otros productos del bosque y los que hayan iniciado formalmente los trámites para su otorgamiento o renovación, ante la autoridad administrativa competente, hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, podrán adecuarse a las condiciones de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre dada por Ley N° 27308, presentando una solicitud con su respectivo expediente técnico, siempre y cuando acrediten la conducción directa de la actividad.

En el caso de los titulares de las solicitudes que hayan iniciado formalmente los trámites para su otorgamiento o renovación, hasta la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, la adecuación sólo procederá en las áreas que no forman parte de las unidades de aprovechamiento de los bosques de producción permanente.”

CONCORDANCIA: [D.S. N° 048-2002-AG, Art. 4](#)

Vigésimo Segunda.- Los plazos de movilización de los productos forestales a que se refieren la disposición vigésima anterior, no podrán ser ampliados bajo ningún motivo.

Vigésimo Tercera.- Los contratos de extracción forestal, que fueron otorgados irregularmente dentro de áreas naturales protegidas y/o territorios de comunidades nativas tituladas o reconocidas, son nulos de pleno derecho, siendo de obligación de los titulares detener toda actividad que realicen en esos ámbitos.

En el caso de contratos vigentes a la publicación del Reglamento, cuyos límites se superponen parcialmente con áreas de comunidades nativas u otros propietarios, puede procederse al replanteo de los límites, de modo de corregir tal situación involuntariamente producida, salvo que el titular no desee continuar con la concesión.

Vigésimo Cuarta.- *Dentro del plazo de ciento veinte días contados a partir de la publicación del presente Reglamento, el INRENA procederá a la liquidación de los Comités de Reforestación, asumiendo las funciones actividades acervo documental y el haber neto resultante de la liquidación y disolución de los referidos comités. El INRENA transferirá al FONDEBOSQUE los recursos económicos líquidos, para ser empleados como fondo de contrapartida para proyectos de manejo forestal. (*)(**)*

(*) De conformidad con el [Artículo 1 del Decreto Supremo N° 051-2001-AG](#) publicada el 07-10-2001, se amplía el plazo hasta el 31-12-2001.

(*) Disposición modificada por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 006-2002-AG](#) publicado el 08-02-2002, cuyo texto es el siguiente:

“Vigésimo Cuarta.- Dentro del plazo de ciento veinte días contados a partir de la publicación del presente Reglamento, el INRENA procederá a la liquidación de los Comités de Reforestación, asumiendo las funciones, actividades, acervo documental y el haber neto resultante de la liquidación y disolución de los referidos comités. El INRENA transferirá al FONDEBOSQUE los recursos económicos líquidos, para ser empleados como fondo de contrapartida para proyectos de manejo forestal.

Excepcionalmente, por única vez para la zafra 2002, el Instituto Nacional de Recursos Naturales - INRENA, utilizará hasta un 50% (cincuenta por ciento) de los recursos económicos líquidos de FONDEBOSQUE, como fondo operativo y/o contrapartida de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre, para la implementación del proceso de concesiones forestales y para promover y apoyar la elaboración de los planes de manejo forestal a que se contrae la Ley N° 27308 y su Reglamento”.

Vigésimo Quinta.- Derógase las disposiciones reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

“Vigésima

Sexta

Facúltase al INRENA para autorizar la ampliación de plazo para la movilización de los saldos de los recursos forestales aprobados en el plan de manejo correspondiente durante la zafra o año según corresponda, a aquellos titulares de los contratos de concesión, permisos y autorizaciones forestales, cuando exista causa debidamente justificada y puesta en conocimiento del INRENA, que hubieren impedido la movilización durante el periodo de la zafra o año. Para este efecto, deberán haber cumplido dentro del plazo establecido, con el pago del íntegro del derecho de aprovechamiento, y la presentación del Plan General de Manejo Forestal y/o Plan Operativo Anual, según corresponda.

La ampliación de plazo será como máximo hasta el final de la siguiente zafra o año según corresponda”. (1)(2)(3)

(1) Disposición incorporada por el [Artículo 3 del Decreto Supremo N° 029-2004-AG](#), publicado el 06-08-2004.

(2) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 096-2006-INRENA, publicada el 10 mayo 2006, la ampliación del plazo de movilización de saldos señalada se refiere a la ampliación del plazo, hasta por una zafra o año, para el transporte forestal de los saldos de productos forestales que se encuentren talados, trozados o acopiados en el bosque y que por causa debidamente justificada y puesta en conocimiento del INRENA, no se hubieran podido transportar durante el período de la zafra o año correspondiente.

(3) Disposición derogada por la [Segunda Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 015-2013-MINAGRI](#), publicado el 22 noviembre 2013.

CONCORDANCIA: [R.J. N° 347-2006-INRENA \(Aprueban Cupo Nacional de Exportación de madera de la especie caoba para el año 2007\), Art. 4](#)

“Vigésimo Séptima.-

La presentación de los Planes Generales de Manejo Forestal y Planes Operativos Anuales con posterioridad a los plazos establecidos en los artículos 86 y 89 del presente Reglamento y hasta cuatro (4) meses después de iniciada la zafra siguiente, estará sujeta al pago de una multa equivalente a 0.1 (un décimo) de la Unidad Impositiva Tributaria vigente a la fecha en que el concesionario cumpla con la presentación de los mismos.

La omisión en la presentación de los referidos planes luego de este plazo constituye causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 91A del presente Reglamento”. (*)

(*) Disposición Incorporada por el [Artículo 4 del Decreto Supremo N° 034-2005-AG](#), publicado el 11 Agosto 2005.